



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**YOSELY AMAIRANY CHIQUIPOMA CHAQUILA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6558-2967**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

YOSELY AMAIRANY CHIQUIPOMA CHAQUILA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6558-2967

**Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú**

ASESOR:

Mgr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Piura, Perú**

JURADOS:

Mgr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

Mgr. LAVALLE OLIVA GABRIELA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

Mgr. BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A ULADECH católica por brindarme la oportunidad.

Yosely Amairany Chiquipoma Chaquila

DEDICATORIA

A Dios:

Porque gracias a él, tenemos un nuevo amanecer y una esperanza de futuro.

A mis seres queridos:

Porque son la motivación personal que hace que cada día busque nuevas metas y obtenga muchos logros.

Yosely Amairany Chiquipoma Chaquila

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, of the judicial district of Piura 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	11
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	12
2.2.1.2.1. principio de legalidad.....	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación.	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio	16
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.1.2.10. El principio de publicidad.....	17
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18

2.2.1.3.2.	Elementos.....	19
2.2.1.4.	La competencia	19
2.2.1.4.1.	Definiciones	19
2.2.1.4.2.	La regulación de la competencia	20
2.2.1.5.	La acción penal	20
2.2.1.5.1.	Definición	20
2.2.1.5.2.	Características del derecho de acción	20
2.2.1.6.	El proceso penal.....	21
2.2.1.6.1.	Características del Derecho Procesal Penal	22
2.2.1.7.	La prueba en el proceso penal.....	22
2.2.1.7.1.	El objeto de la prueba	23
2.2.1.7.2.	La valoración de la prueba.....	24
2.2.1.7.3.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.8.	La sentencia	24
2.2.1.8.1.	Estructura	25
2.2.1.9.	Los medios impugnatorios	26
2.2.1.9.1.	Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios.....	26
2.2.1.9.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	27
2.2.1.9.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	27
2.2.1.9.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	28
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	28
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	28
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	28
2.2.2.1.3.	Las consecuencias jurídicas del delito	30
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	31
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	31
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal	31
2.2.2.2.3.	El robo	31

2.2.2.2.4.	El delito de robo	32
2.2.2.3.	Robo Agravado	32
2.2.2.3.1.	Agravantes	34
2.2.2.3.2.	Circunstancias agravantes específicas del delito de robo	35
2.2.2.3.3.	Tipicidad	37
2.2.2.3.3.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	37
2.2.2.3.4.	Consumación.....	39
2.2.2.4.	El Ministerio Publico	39
2.2.2.5.	Órganos jurisdiccionales en materia penal	40
2.2.2.5.1.	El juez	40
2.2.2.5.2.	El fiscal	40
2.2.2.5.3.	La policía nacional	41
2.2.2.5.4.	El abogado defensor.....	42
2.2.2.5.5.	El imputado.....	42
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	42
III.	METODOLOGÍA	45
3.1.	Tipo y nivel de investigación	45
3.2.	Diseño de investigación:	45
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	46
3.4.	Fuente de recolección de datos.	46
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	46
3.6.	Consideraciones éticas	47
3.7.	Rigor científico.	47
IV.	RESULTADOS.....	49
4.1.	Resultados	49
4.1.	Análisis de los resultados	154
V.	CONCLUSIONES	160
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
	ANEXOS	176
	ANEXO N° 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	177

ANEXO N° 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	183
ANEXO N° 3: Declaración de compromiso ético.....	197
ANEXO N° 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	198

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	49
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	49
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	79
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	115
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	118
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	147
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	150
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	150
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	152

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros.

Uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral (Hernández Breña, 2007)

Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional. (Leon, pág. 310)

Según (Pastor Prieto, 1993), a efectos de poder analizar integralmente el sistema de justicia y su rendimiento propone una serie de indicadores que de forma “Derivada” o “debida a” ligados a variables son causantes de la falta de operatividad y baja efectividad en la administración de justicia: “Derivadas” de carácter racional de los sujetos involucrados en la prestación del servicio y de la rigidez del sistema de riesgos y recompensas, “Debidas” a las fallas en la información, “Derivadas” de la propia naturaleza monopolística del servicio, “Derivadas” del carácter de “bien público” del buen funcionamiento de los servicios, “Debidas” a la impune dejación de responsabilidades, “Derivadas” de la falta de profesionales de la gestión, “Debidas” a la especial rigidez impuesta a la gestión, “Derivadas” de la no fijación de objetivos precisos.

En el ámbito internacional se observó:

En España la Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

Una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", expuso el presidente del Consejo General de la Abogacía Española (Carlos, 2014)

Para Bosch Joaquim (Asociación de jueces Francisco de Vitoria AJFV), el otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces.

Tecnológicamente estamos anclados en el pasado. Contamos con sistemas informáticos de mediados del siglo XX, cuando estamos en 2014", dice el portavoz de la AJFV.

Un dato que corrobora Bosch y que completa al afirmar que "la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel".

Por su parte, Carnicer pone como ejemplo a seguir el expediente electrónico de justicia gratuita desarrollado por el CGAE.

Los tres aseguran que si se hubiera realizado hace 15 o 20 años una inversión semejante a la realizada en la Agencia Tributaria o en la Seguridad Social, la situación de la justicia española actual no tendría nada que ver. (Moreno, 2014)

En su parte El Salvador entre agosto y octubre de 2014 se realizó un censo de juicios activos. Los resultados arrojaron 136.791 causas pendientes, el 90% de ellas se encontraban en los juzgados de primera instancia. A los juzgados de la ciudad de San Salvador correspondía el 50% de las causas pendientes. El 50% de las causas tenían más de 3 años y el 26% más de 6 años. En el 57% de las causas penales había pasado más de un año desde la última diligencia, en las civiles el porcentaje era algo mayor "66%" ya que el movimiento de estas causas depende de las partes 2 : Esta situación fue enfrentada con varias acciones. Los principales elementos de la experiencia comprendieron: la depuración de causas paralizadas; mejoras en el manejo de casos; diseño e implementación de sistemas automatizados, fundamentalmente en los

juzgados Penales de San Salvador y Santa Tecla; una sistema piloto para el seguimiento de reos condenados que se instaló en Santa Tecla y recientemente en San Salvador; un plan para la organización de los archivos judiciales; y el establecimiento de un funcionario administrativo encargado de coordinar la asignación de los casos y centralizar el manejo de otras tareas no judiciales. Todas estas acciones fueron reforzadas con capacitación. (Gregorio)Pag.3y4.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el último Rule of Law Index 2014 publicado por el (PROJECT, RULE OF LAW INDEX , 2014), el Perú se encuentra en el “Nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (PROJECT, 2014, pág. 53) en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los “High score” en la región, quienes se encuentran el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68.

El resultado más bajo obtenido en el INDEX 2014 es con relación al sub factor: “Retardo en la administración de justicia en el área civil” (7.5 No unreasonable delays) y “ejecución de las sentencias” (7.6 Effective enforcement), los cuales forman parte del factor “Civil Justice” (PROJECT, 2014., pág. 134), advirtiéndose que con relación a la justicia civil en el Perú esta es percibida como lenta, costosa, e inaccesible, especialmente para los grupos sociales en desventaja.

Uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral (Hernandez Breña, 2007, pág. 16)

Si bien es cierto el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Existe una propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos

identificados y aplicando el modelo para una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

Dicho proyecto recibe el nombre de “Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia” la II Etapa contempla incrementar la atención y la calidad de los servicios inicialmente en los distritos judiciales de Lima Cercado, Lima Norte y el Callao, que tienen una enorme carga procesal, por lo que los resultados beneficiarán a cientos de miles de ciudadanos litigantes de escasos recursos económicos.

El proyecto se focaliza en esos distritos judiciales por la proximidad entre ellos y porque en los tres se aplica el Plan de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (2010-2013), y adicionalmente para concentrar la aplicación de recursos en pocas áreas para obtener resultados óptimos verificables.

La II Etapa apunta a enfrentar el problema de la magnitud de la carga procesal, es decir de los juicios pendientes de tratamiento y solución, y que es muy significativa en Lima, de acuerdo a estudios realizados en el 2014, que indican que ese año había cerca de dos millones de expedientes irresueltos.

Tales estudios indican que, de no haber soluciones inmediatas a las carencias procesales existentes, el número de expedientes sin solución se incrementaría a dos millones 200 mil en el 2019. (Merino, 2014).

En el ámbito local:

En nuestra localidad podemos apreciar una seria de irregularidades entorno a la administración de justicia, por las innumerables quejas, que muchas veces escuchamos en los medios de comunicación contra los jueces y fiscales, lo que ocasiona una desconfianza por parte de las personas que recurren al órgano jurisdiccional en busca de tutela, la demora en los procesos judiciales por la excesiva carga procesal que existe y la lentitud de los operadores de justicia ha ocasionado que en nuestra región ir en busca de justicia sea todo un viacrucis .

En el ámbito institucional universitario

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprov. - Sede Central donde fallan condenar a los acusados J. G. S. S. y C. L. A. I., como coautores y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Consumado, en agravio de L. I. S., a J. G. S. S. a doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y a C. L. A. I. Diecisiete años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y al pago de una reparación civil de mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia. En ese sentido resulta relevante observar si las sentencias cumplen con los criterios establecidos en la ley, así como la observancia de algún otro criterio, reglas, factores en que el juez valora y considera para determinar su sentencia. Además resulta relevante observar si estos criterios o circunstancias consideradas en el caso fueron debidamente motivados. Por lo tanto, los resultados serán beneficiosos e intentarán conseguir hacer sensible a los encargados de la Administración de Justicia; a las autoridades representantes de dirigir las Políticas de Estado en cuanto a los temas de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en general. Aunque, la intención está centrada en constatar, cuestiones de forma en la elaboración de una

sentencia; así como, a las 7 limitaciones que puedan encontrarle; se establece en una iniciativa, en una forma de expresión dirigida a aportar con los esfuerzos y estrategias encaminadas a disminuir un problema complejo presente en la realidad que amenaza con estar presente siempre en el Perú. Las consecuencias de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las investigaciones y encuestas que abarcan el ámbito jurisdiccional, porque son referentes para la elaboración de políticas de Estado en temas de esta índole entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección de personal; asimismo sirve para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación para los que conforman los órganos jurisdiccionales, desde este panorama de estudio los jueces tienen en su poder un instrumento vigoroso para restituir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia y su calidad es una tarea constante que necesita peculiar interés. Es pertinente su realización de investigación, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y de esta manera el cumplir con el objetivo máximo que es lograr la justicia en paz social. Finalizando la explicación, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rosales (2012). En el Perú investigó sobre: *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Sus conclusiones fueron: a) Con la ayuda del criterio del dominio del hecho, autor de un delito de infracción de deberes generales negativos es todo sujeto que tiene tal dominio (dominio de la acción, de la voluntad o funcional), es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del hecho punible; mientras que partícipe (cómplice e instigador) es todo aquél que no posee tal dominio y que al no poder –conforme la opinión dominante- lesionar el bien jurídico tutelado, su responsabilidad penal se justifica en tanto contribuye a la realización de un “hecho ajeno, b) En efecto, a mi juicio, el dominio del hecho de bases ontológicas no es el criterio idóneo para determinar la autoría y participación criminales, en tanto, en la realización del hecho delictivo con pluralidad de agentes, todos ellos tienen de alguna manera cierto dominio del hecho. De ahí que para Jakobs, “El dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa -¿quién responde?- no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias, c) En efecto, a mi juicio, la calificación a título de coautoría no depende de cómo haya tenido lugar la intervención de los sujetos en el campo fáctico, sino de lo que debe ser entendido como tal desde un punto de vista normativo, valorativo y objetivo. Así, por ejemplo, calificar como coautor al sujeto que actúa como “campana” en el robo de un banco, no debe obedecer a si en el caso concreto su intervención fue o no necesaria (dependiendo, por ejemplo, de si la policía acudió a solucionar el evento criminal o nunca se apareció) o a si intervino o no durante la ejecución del ilícito, pues ello supone prestarle mayor atención al dato fáctico y olvidar que en el Derecho penal, es éste el que debe imputar cuándo hay actuación conjunta y cuando no, d) Lo que caracterizaría a la coautoría sería que cada uno de los aportes individuales prestados en función a la división de trabajo deben ser integrados en un solo suceso completo que vulnera una norma garantizada penalmente. Este suceso se debe entender como una expresión colectiva de sentido incompatible con la norma, esto es, no como la

existencia de varios hechos particulares que se oponen a la obligatoriedad dispuesta por la norma, sino como la presencia de un solo hecho de un colectivo, siendo éste el sujeto del comportamiento a quien se le imputa el conflicto, e) La existencia de la complicidad primaria sólo encuentra sustento en una concepción en la cual no se puede calificar como coautores a sujetos que propiamente son tales -pues colaboran con una contribución esencial para la realización del hecho punible- por no responder al principal lineamiento del concepto restrictivo de autor y de la doctrina dominante del dominio del hecho: no toman parte en la ejecución del comportamiento típico.

Montalbán (2011) investigó en Perú “*El Delito de Robo Agravado*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “Robo Agravado” , tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o

inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da En adelante cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras Constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras

Por su parte Segura, (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La Motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por consiguiente, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por último, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, en sí, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión

jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Mir Puig (1990) expresa: Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo

Para Muñoz Conde (2003), el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

“Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes”:

2.2.1.2.1. principio de legalidad

Como señala Ferrajoli (1995), el principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas: la Garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución. La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) señala que para sancionar una conducta como infracción penal (delito o falta), ésta debe estar previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable.

“El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos”. (Villavicencio Terreros, 2010).

“Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas”. (Roxin Claus, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una

sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

“Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Artículo. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria”. “Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales”. “El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (artículo. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria”. (Cubas Villanueva, 2009)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) “Es una garantía de los derechos de la persona humana que Implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

“La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también

garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados”. (Calderón & Águila; 2010).

Doig Díaz (2004), refiere que “Consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico”. ((Franciskovic Ingunza, 2002).

“La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador”. (Casación N° 75-2001 Callao)

Según Nieto García (1998): “Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan”.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

“Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales”. (Neyra Flores, 2007).

Por ello, Sánchez Velarde (2004), “Se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades”.

“El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados”.(Exp. N° 6712-2005-HC/TC)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino N. 2004).

“El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión.” (Caro Coria, 2004)

Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: “Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado”. (Villavicencio Terreros, 2006).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde (2003), reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

Este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que, imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa (imprudencia) (Herrera Velarde, 2006)

El principio de culpabilidad se compone por los cuatro principios anteriormente analizados, “bajo el principio de culpabilidad se engloban una serie de exigencias político criminales que condicionan la responsabilidad penal” y estas son: el principio de personalidad por el hecho propio, el principio de responsabilidad por el acto, el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto. (Hormazábal Malarée, s/f)

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), así mismo se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2006).

“El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo” (Neyra Flores, 2007).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), “Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inciso. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inciso. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo. 139, inciso. 3 de la Constitución Política)”.

“La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio”. (Armenta Deu, 2004).

“Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.” (Mendoza Díaz, 2009).

2.2.1.2.10. El principio de publicidad

Ferrajoli (1995), “Nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor.”

Por otra parte Roxin (2006), “Remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de

justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia”.

“La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa”.

“De allí que todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad nacional”.

2.2.1.3. La jurisdicción

Couture (1985) define a la jurisdicción “Función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

2.2.1.3.1. Definiciones

Naranjo (1995), “Define jurisdicción como el órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecidas”.

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), “La llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o

delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia”.

2.2.1.3.2. Elementos

Rodríguez (2004) menciona los siguientes elementos:

- **La “notio”**. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas;
- **La “vocatio”**. es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.
- **La “coertio”**. Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- **El “judicium”**. Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio; y
- **La “executio”**. implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Cubas, 2006, refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”.

Escriche, Joaquin (1863) La facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Es la revisión de los fallos que declaren la competencia o incompetencia de un determinado juez para conocer y decidir una causa (Liebman, E. 1980 y Satta, S. 1971).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Según Cubas (2006), “La acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo”.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

- a. Pública.-La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- b. Oficial.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- c. Indivisible.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- d. Obligatoriedad.-La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

- e. Irrevocabilidad.-Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- f. Indisponibilidad.-la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.1.6. El proceso penal

Claus Roxin (2000) dice que: “El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho”. “Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley”.

Por ello, guardando esta concatenación teórica, Tiedemann (1989), señala que “sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material, es decir, se impone la consecuencia jurídica "pena" amenazada en los tipos penales (o también una medida de corrección y de seguridad)", la meta del proceso penal es investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor; por medio de esta clase de esclarecimiento de la sospecha del hecho, dice, este autor "consigue la sentencia la

paz jurídica y se restablece la validez de la norma penal lesionada”.

En definitiva, como afirma Guerrero Vivanco (2004), “El Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y las formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores.”

2.2.1.6.1. Características del Derecho Procesal Penal

“Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes”. (Guerrero Vivanco, 2004)

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

Según De La Oliva Santos (1993), “Es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de

los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”.

Bustamante Alarcón (2001), “Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), “Considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales”.

2.2.1.7.1. El objeto de la prueba

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a “las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos”. Para Jauchen (2002), “El objeto de la prueba “ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión”.

“En tal sentido la prueba debe recaer sobre los hechos que se pretenden probar, y es a través de ella que se verifica la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales; de ahí la relación con el principio de libertad probatoria”. Según Cafferata (1988), “El objeto de la prueba puede ser en abstracto y en concreto”.

2.2.1.7.2. La valoración de la prueba

San Martín Castro (2003), “Si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. “Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio”.

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso”. Según Ferrer Beltrán (2003), “El objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto”.

2.2.1.7.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8. La sentencia

Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert Alexy (2010), “Toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna”.

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, “Advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”. “Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos”: “La Sentencia es un

acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones”. “Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes”.

2.2.1.8.1. Estructura

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos”:

- A. Parte Expositiva.** “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:
- B. Parte considerativa.** “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).
- C. Parte resolutive.** “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral”. “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

Cubas Villanueva (2009), refiere que “Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total” y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento”.

Sánchez Velarde (2004), sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

2.2.1.9.1. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), “Podemos afirmar que uno los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia”.

Cuestión distinta de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios, es su fundamento, es decir el por qué se hace necesaria su existencia. “Al respecto tradicionalmente la doctrina expone que su fundamento es la falibilidad humana, vale decir, es el error de los órganos jurisdiccionales, lo que justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución”. (Hinojosa Segovia, 2002).

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone”. (Díaz Méndez, 2002).

“El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias”. (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

“Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales”. “A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso”.

Cortés Domínguez (s/f), “Señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada”.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la corte superior de justicia de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Sala Penal de emergencias de la Corte Superior De Justicia De Piura (N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Muñoz Conde (2004), “Para quien una teoría del delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial “ sólo puede elaborarse como una teoría de la imputación , es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico conculcado por el delito”.

Peña Cabrera Freyre (2008), “Establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad”.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías”:

a. Teoría de la tipicidad

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa, comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (Navas Corona, 2003).

“La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación de denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal”. (Villavicencio Terreros, 2010).

- **Teoría de la antijurídica**

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica”. (Plascencia Villanueva, 2004).

“La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida”. “Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico”. (Roxin, 2006)

- **Teoría de la culpabilidad**

Roxin (2006), “La define desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa”.

Por otra parte el mismo Roxin (2006), “Indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto “estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’”.

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”.

A. Teoría de la pena.

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

Cesar San Martín (1999), “La reparación no tiene por qué derivar del delito, catalogándolo como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Esta posición nos parece bastante extremista y la entendemos únicamente porque el autor considera la reparación como una entidad privada en su origen y sus efectos”.

Mir Puig (1982), “Considera que la naturaleza jurídica de la reparación civil distingue entre un punto de vista conceptual y un punto de vista político criminal, decantándose por este último sin dejar de notar, empero, las razones de carácter formal que asisten al criterio conceptual. Posteriormente matiza su criterio considerando a la responsabilidad desde el prisma de los intereses de la política criminal como un arma civil a utilizar en el tratamiento del delito”.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N ° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal está regulada en el artículo 189, Libro Segundo. Parte Especial, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El robo

“Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento

de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima”. (Rojas Vargas: 2000)

“Es un delito de acción , la conducta típica queda expresada en la ley con el término "apoderarse", es indudable que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e la inactividad u omisión”.

“El delito Contra el Patrimonio en su figura de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189 del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el numeral ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas”.

2.2.2.2.4. El delito de robo

“La conducta general de acuerdo al tipo base (artículo 188 Código Penal.) consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

“En el delito de robo obligatoriamente debe cumplirse los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal: a) bien mueble que debe acreditarse su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave”. (Rojas Vargas: 2006).

2.2.2.3. Robo Agravado

“El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la

conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava”. (Villavicencio Terreros, 2010).

El artículo 189 del código penal establece lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

2.2.2.3.1. Agravantes

“Los delitos contra el patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad” (Juristas Editores, 2011).

a. Sujeto activo.

“El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario”.

“En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o anda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo”.

“Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella”.

b. Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo.

“Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal

situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio”.

c. Acción Típica.

“El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189°”.

2.2.2.3.2. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

a. Robo en inmueble habitado

“El robo en casa habitada entraña un valor disvalor de la acción realizada por el agente. Este mayor disvalor radica en el lugar en donde se realiza el delito contra el patrimonio. Se vulnera además la inviolabilidad del domicilio, la integridad y otros bienes jurídicos personales toda vez que la casa de la víctima es el lugar donde la custodia de sus bienes se considera más seguro y su vida íntima o familiar ante las intromisiones ajenas”.

“El robo en casa habitada pone en mayor riesgo la integridad de las personas que la habitan. De allí que para la configuración del robo agravado se precisa que la casa este ocupada en el momento de la comisión del delito. Solo de esa manera es posible que se realice la necesaria violencia contra las personas”.

Casa habitada es el lugar donde moran una o más personas. Como indica Salinas Siccha (2004), “Toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada”. “La casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar

claro está que al momento de realizarse el robo, la vivienda se encontraba sin sus moradores que habían salido por ejemplo a visitar a un familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas”.

“Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos del agravante los edificios que sirven para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas”.

b. Durante la noche o en lugar desolado.

Por noche se entiende el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina.

Lugar desolado es toda zona o espacio urbano rural solitario o sin gente.

“El robo durante la noche o en lugar desolado es un delito en donde el agente aprovecha estas circunstancias objetivas para facilitar el éxito del robo. En estas situaciones la víctima atenúa la protección de su esfera de custodia del bien mueble, se halla con un menor grado de posible defensa ante la agresión de su patrimonio. El agente ha de sacar ventaja de estas circunstancias”.

Por otro lado, el robo durante la noche o en lugar desolado evita que otras personas puedan acudir en defensa del patrimonio de la víctima.

Rojas Vargas (2010) “Enseña que lugar desolado es tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios sin gente, etc”.

c. Robo con el concurso de dos o más personas.

“Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente”.

En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

En este sentido Salinas Siccha (2004) cuando dice: “La posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo”.

“Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria”.

2.2.2.3.3. Tipicidad

Ossorio (2006), “Señala que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*”.

Por su parte, Jiménez de Asúa (2004), “Refiriéndose a Beling, a quien se le atribuye la creación de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.

“De las anteriores referencias, puede puntualizarse en términos muy simples, que la tipicidad es el estudio de los tipos penales; el tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible”.

Finalmente, es preciso hacer mención al concepto de Grisanti (2007), para quien “La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- a. Bien jurídico protegido. “Este delito protege la vida humana independiente”.

(Peña Cabrera, 2002).

- b. Sujeto activo.- “Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera” (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- c. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).
- d. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), “Considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA”.
- e. Acción típica (Acción indeterminada). “Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución”. (Salinas Siccha, 2010).
- f. El nexo de causalidad (ocasiona). “Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).
- “Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime

mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado” (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

- Imputación objetiva del resultado. “Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger” (Peña Cabrera, 2002).
- g. La acción culposa objetiva (por culpa). “Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo”. (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.4. Consumación

“El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°”.

“Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos”.

Por ejemplo, puede haber robado una cartera utilizando una pistola y al pretender huir y verse perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquel delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su huida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

2.2.2.4. El Ministerio Público

“Resulta importante tener presente que las facultades discrecionales del Ministerio Público en nuestro país, desde un punto de vista histórico, en cuanto a los modelos de persecución penal pública, son relativamente recientes, ya que durante muchos siglos el modelo principal de persecución penal fue el de persecución privada,

denominado como sistema acusatorio puro, que imperará en buena parte de Europa continental hasta antes del surgimiento del Estado absoluto, e incluso podemos señalar que se ha mantenido vigente en buena medida hasta hace algunas décadas en países como Inglaterra, que no contaba con un Ministerio Público formalmente instalado sino hasta el año 1986”. (Cubas Villanueva: 2009)

“Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia.”

“El Ministerio Público no es una parte preocupada exclusivamente por reunir pruebas de cargo en contra del imputado, sino que además tiene como criterio de actuación velar por la correcta aplicación de la ley penal. Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC”. (Placencia Rubiños: 2012).

2.2.2.5. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.2.5.1. El juez

“El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que impar-ten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites”.

2.2.2.5.2. El fiscal

“El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los

fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”.

Las facultades que tienes son las siguientes:

- “Dirección de la investigación: desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322)”.
- “Protección de los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4)”.
- “Poder coercitivo: puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento” (art. 66).
- Deber de la carga de prueba: el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

2.2.2.5.3. La policía nacional

“La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo”.

“Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal

como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.”

2.2.2.5.4. El abogado defensor

“El cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defendere el rechazar un enemigo rechazar una acusación o injusticia”.

“La defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación así como de los actos procesales que han de practicarse. La defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener una defensa.”

2.2.2.5.5. El imputado

“El sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusado debe tener capacidad, persona, esto es de goce y ejercicio para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que así lo sospeche el tribunal para esto basta la afirmación aunque no se pruebe o sospeche que el sujeto de la relación sustancial o material aunque no lo sea, basta con que se afirme o sospeche que es el delincuente aunque la sentencia declare lo contrario y posee la calidad de parte.”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Robo Agravado. El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Villavicencio Terreros, 2010).

Agravantes. Los delitos contra el patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido

estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad (Juristas Editores, 2011).

Robo. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (Rojas Vargas: 2000)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es las unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Enciclopedia Universal., 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.2. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.3. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado existente en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprov. - Sede Central Piura, del Distrito Judicial de Piura. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprov. - Sede Central Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.2. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.3. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.4. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la</i>												
	<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL</u></p> <p>EXPEDIENTE : 06713-2014-67-2001-JR-PE-01</p> <p>JUECES : A. R. J. E. M. C. A. (*S. N. R. E.</p>						X						10	

<p>ESPECIALISTA : J. V. E. J.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR : H. R., L.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : FISCAL DE LA 2DA FISCALÍA PROVINCIALPENAL CORPORATIVA DE CATACAOS.</p> <p>IMPUTADO : S. S., J.G.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p style="padding-left: 100px;">A. I, C. L.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : I. S., L.</p>	<p><i>identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el</i></p>										
<u>SENTENCIA</u>											
Resolución N°: Tres (03)											
Piura, 17 de agosto del 2015.-											
<p>I. - VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura Integrado por los magistrados A. M. C., J. E. A. R. y R. E. S. N.(Director de debates), contando con la presencia:</p>											

	<p>- Representante del Ministerio Público: Dr. R.G.LL., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Catacaos, con domicilio procesal en Calle lea N° 420-Catacaos, RPM: #957585027</p> <p>-Abogado Defensor de C.L.A.I.: Dr. A.N.N., con registro ICAP N° 1498, con domicilio procesal en Av. Bolognesi 633-2do piso oficina 201, RPM: *922956.</p> <p>-Abogado Defensor de J.G.S.S.: Dr. José L.H.R., con registro ICAP N°1393, con domicilio procesal en Casilla N° 206 de la Corte Superior de Piura, RPM: #990024226.</p>	<p>proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>- Acusado J.G.S.S., con DNI N° 70245899, nació el 30 de junio de 1995, en Catacaos-Piura, con 20 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación Obrero de construcción, percibe 45 a 50 nuevos soles diarios, estado civil soltero, hijo de don Manuel Eulogio y doña Blanca Rosa, domiciliado en Los Tallanes Mz. "D", Lt-16- Catacaos, sin antecedentes.</p> <p>-Acusado: C.L.A.I., con DNI N° 45669957, nacido el 28 de octubre de 1988, nacido en Castilla - Piura, con 26 años, grado de instrucción Superior Incompleta, ocupación agente de Seguridad, estado civil Soltero-conviviente, con un hijo, hijo de don Luis Alberto y doña Olivia,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del</p>					X					

<p>domiciliado en AAHH Lucas Cutivalú II Etapa Calle Andrés Avelino Cáceres Mz. “J” L-06-Catacaos, con antecedentes por hurto.</p> <p>II.-ANTECEDENTES</p> <p>2.1. <i>Hechos y circunstancias objeto de la acusación.</i>- los hechos ocurrieron el 28 de diciembre del 2014, aproximadamente 8:30 de la noche en el Distrito de La Arena cuando el agraviado L.I.S. se encontraba caminando por inmediaciones del caserío Castillo- La Arena en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos, cerca de un kiosko se acercan 2 personas y los interceptan, uno de los sujetos vestía pantalón Jeans era calvo y el otro tenía un polo oscuro, la persona Calva responde a C.A.I.fue quien empezó a golpearlo con la cabeza en el estómago con el fin de que le entregue los bienes que llevaba-un balón de fútbol dentro de una malla- le dice que lo iba a quemar si es que no entregaba los bienes, exhibe un cuchillo y ante el temor del agraviado entrega sus bienes(el balón, una billetera que contenía un billete de 50 nuevos soles y otro de 10 nuevos soles, documentos, voucher de consumo, tarjeta del Banco de la Nación y de Scotiabank, su DNI y una tarjeta de La Caja Piura); la otra persona J.G.S.S. lo coge del cuello y arranca el bolsillo de la camisa en donde llevaba un porta documentos que tema la cantidad de 800.00 nuevos soles y una tarjeta del Banco de la Nación, luego lo empujan y los sujetos se dan a la fuga. Ante</p>	<p>acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el <i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estos hechos su esposa había avisado a su hermano quien se dirige a la comisaría pero en el trayecto reciben información de que los sujetos se encontraban en el Kiosko “Pepsi” sentados, es así que los policías se acercan, los acusados se corren hacia una picantería “Las Esteras” y es ahí en donde logran intervenirlos. Representante del Ministerio Público subsume los hechos en el delito de robo agravado tipificado en el Art. 189 del CP, incisos 2, 3 y 4, solicitando como pena 12 años de pena privativa de libertad para José G.S.S.y 21 años de pena privativa de libertad para C.L.A.I. y una reparación civil de 1,440.00 nuevos soles.</p> <p>Pretensión de la Defensa.-</p> <p>-Abogado defensor de C.L.A.I.- postula tesis absolutoria de su patrocinado, demostrará su inocencia debido la investigación es irregular.</p> <p>-Abogado defensor de J.G.S.S.- postula tesis absolutoria de su patrocinado en virtud su patrocinado no se considera responsable del delito imputado y es a través de los debates orales que se llegará a probar que no le asiste responsabilidad alguna.</p> <p>2.2. Trámite del Proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con sus abogados y a su vencimiento cada uno, refirieron no considerarse responsables de los hechos atribuidos, a su vez manifestaron que se reservan el derecho de declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia;</p> <p>Los acusados al culminar la actividad probatoria, deciden declarar:</p> <p>Declaración del acusado C.L.A.I.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> Refirió el 28 de diciembre del 2014 salió de Catacaos</p>						
---	--	--	--	--	--	--

<p>a las 2:00 de la tarde aproximadamente con dirección a La Arena a beber licor en compañía de su compañero Joel, luego se trasladan del bar Ramos al bar “las Esteritas”, en el transcurso del camino su compañero ve una billetera botada, la recoge, la han abierto y tenía un DNI, 2 vouchers y se dirigieron al bar, se han sentado, pidiendo 2 cervezas, le han preguntado a la señora si conocía al sujeto del DNI recibiendo como respuesta que no lo conocía, luego de 20 minutos hubo una intervención policial arribando en compañía de otras personas donde incluso estaba el agraviado, esta intervención se dio cuando ya estuvieron consumiendo la cerveza que solicitaron, en el registro a su compañero no le encontraron ningún objeto, sólo el porta documentos que lo había recogido, recoge un porta documentos, una billetera que estaba tirada en el piso en toda la acera, cambian de restaurante porque la cerveza ahí estaba 6 soles y en las “bar las esteritas”-4 soles, del bar al otro hay una distancia de aproximadamente 2 cuadras y media, en el trayecto no se encontraron con persona alguna, cuando han estado en el bar no ha visto que alguien le haya tocado la mano a la dueña del bar, las cervezas las pide su persona, tenía un billete de 10 soles y monedas, ha pedido las cervezas, han estado sentados tomando luego llega la policía con armas, con varias personas de civil, estaba el agraviado, entre los dos han tenido como 20 soles, cuando han estado en el restaurant la mesa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no la compartían con otras personas, los llevaron a la comisaría, los meten al calabozo luego los sacan para el reconocimiento, pero antes de ello el señor Inga se acerca a verlos al calabozo, en éste habían 02 personas más, luego les han sacado, les han puesto unos números y el agraviado los señaló, cuando se han trasladado del primer restaurant al segundo no se han encontrado con ninguna persona.</p> <p><i>A las preguntas del Abogado H. R.-</i> el registro personal le realizó en la comisaría.</p> <p><i>A las preguntas del abogado N. N.-</i> cuando le realizan el acta de Registro Personal le encuentran solamente su billetera, un billete, unas monedas, no firmó el acta de intervención policial porque el Policía Ll. estaba consignado que su compañero tenía un cuchillo, lo que es falso, no ha tenido nada, al restaurante “las Esteritas” no han ingresado corriendo, sino caminando de lo más normal, a raíz de la investigación se ha llegado a enterar que los hechos ocurrieron a media cuadra en el kiosco Pepsi, este lugar está a 50 pasos del restaurante en donde los intervinieron, de Catacaos a la Arena se han movilizado en combi, luego han ido a caminando al restaurante, han bebido donde la señora Ramos más de una caja.</p> <p>-Examen del acusado J.G.S.S.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal-</i> el 28 de diciembre del 2014 a las 8:30 de la noche se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba bebiendo con su compañero Leonel luego se han dirigido a la picantería “Las Esteritas” en el camino se encontraron una billetera, la recoge, miran, había un DNI, un porta documentos y papeles, al llegar a la picantería piden unas cervezas, le enseña el DNI a la señora V. preguntándole sí conoce a la persona del documento, le dice que no, se lo guarda en el bolsillo y después de 20 minutos aproximadamente fueron intervenidos, cambian de Restaurant debido ya no tenían mucha plata, en el primer bar la cerveza estaba 7 soles, y en el último bar 4 soles, en ese momento tenía 6 soles, fueron intervenidos, les trabuscaron, no les encontraron nada, no ha visto que alguien le haya tocado la mano a la dueña del restaurante, en la mesa estaba sólo con L., no conoce a I. S., cuando los llevan a la Comisaría los revisan, le trabusan los bolsillos, le encuentran solamente la supuesta billetera del agraviado, cuando encuentran la billetera, revisa si había dinero pero no había, lo guarda en su bolsillo y luego se han ido a la picantería, sí conoce a la dueña de la picantería porque ha ido ahí como 2 veces.</p> <p><i>A las preguntas del abogado A. N.-</i> cuando fueron intervenidos en la picantería sí se encontraba el agraviado con su hermano.</p> <p><i>A las preguntas del abogado H. R.-</i> cuando llegan a la picantería transcurrieron 20</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos aproximadamente y se produjo la intervención policial, cuando le practican su registro personal el efectivo policial a cargo no le informó sobre el derecho a contar con un abogado, se negó a suscribir el acta de su registro personal porque no estaba de acuerdo con lo que habían consignado en esta, en el momento de la intervención los trabusan y no le encuentran ningún cuchillo, del lugar donde se produjeron los hechos a la picantería había una distancia de cuadra a cuadra y media aproximadamente.</p> <p>2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>-Examen del agraviado L.I.S., con DNI N° 02769352.</p> <p><i>A las Preguntas del Fiscal.-</i> el 28 de diciembre del 2014 a las 7:00pm, aproximadamente fue a recoger a su esposa y sus 02 menores hijos donde su suegra, por cuanto siempre estila ir a recogerlos a pie que queda aproximadamente a kilómetro y medio desde la casa de su suegra a su casa en toda la Comercio, iba caminando de norte a sur y en el otro extremo de sur a norte iba su esposa y sus hijos, cuando se acerca a la casa de su hermano lo interceptan 02 individuos y es con un balón que les empieza a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dar y comienza uno de los sujetos a atacarlo con un cuchillo y el otro con una pistola, mientras los baloteaba con el fin de darles tiempo para que su esposa y su hijo toquen la casa de su hermana y cuando vio que su hermano salió a auxiliarlos es cuando se da por vencido porque uno de los sujetos le coge del cuello mientras el otro le rompe el bolsillo de la camisa y le saca una billetera que contenía un dinero (800.00 nuevos soles) de una cobranza que había realizado y cuando lo tiran al suelo los sujetos se dirigen con dirección al kiosko “Pepsi”, cuando formulaba su denuncia lo llama un familiar informándole que los individuos estaban en el kiosko Pepsi, la policía va a su encuentro y logran capturarlos cuando estos estaban ingresando a una picantería, cuando ocurren los hechos de inmediato pide ayuda a su hermano Inocencia Inga Sandoval y a su cuñada, le extraen su billetera, no conoce a los sujetos, el sujeto gordo corpulento pelado lo coge del cuello, lo amenaza, le saca el cuchillo, y el otro le rasga el bolsillo, lo tira al suelo, se hizo una herida, se golpeó la cabeza.</p> <p><i>A las preguntas del abogado N. N.-</i> después de ocurridos los hechos no es que le comunica a su hermano y cuñada de los sucedido, sino que cuando estaba en la riña con los sujetos visualizaba a su esposa si ya estaba tocando la puerta de la casa y cuando ha salido su hermano auxiliarlos se da por vencido, luego de sucedido los hechos estaba nervioso, pensaba en su DNI, los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos se dirigían dirección al “quiosco”, luego va a la comisaría a poner la denuncia por su DNI, es cuando lo llama un familiar a informarle que los sujetos estaban en el quiosco”, antes de eso no se comunica con la policía, le han robado 800 nuevos soles, más otro dinero-70 ó 80 soles-, es tesorero del consorcio Grau, hacía las cobranzas, se ha dirigido a la Comisaría de la Arena a sentar la denuncia a pie.</p> <p><i>A las preguntas del abogado H. R.-</i> el lugar en donde sucedieron los hechos no estaba iluminado, se dio cuenta que los sujetos portaban un cuchillo y un arma de fuego por reflejo de la luna y porque es ese momento pasaba un vehículo, el que portaba el arma de fuego era de contextura gruesa, pelado, vestía polo negro, un pantalón Jeans, los golpes se los propinan en el pechos, en el brazo, se raspa los codos.</p> <p>A las aclaraciones del colegiado.- el gordo terna el cuchillo, y el otro tenía el arma de fuego.</p> <p>-Examen del testigo I.I.S., con DNI N° 02718854.</p> <p>A las preguntas del Fiscal- el 28 de diciembre del 2014 en la arena, su cuñada llega a tocarle la puerta de su casa, sale, abre y los delincuentes ya estaban yéndose, luego su hermano le cuenta que lo habían asaltado y despojado la billetera, con un cuchillo, le habían ahorcado, por ello acompañó a su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano a la comisaría a poner la denuncia, estando ahí lo llaman y le comunican que los delincuentes estaban por el quiosco Pepsi, se entran a una picantería de donde los saca la policía, la picantería queda en la Arena.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor A. N.- si ha declarado ante la policía, llegan a la comisaría y desde ahí es que reciben el apoyo de serenazgo y la policía, familiares que sabían de lo ocurrido los llamaron que habían fulanos en el quiosco Pepsi, cuando cogieron a los acusados estos no se estaban escapando, cuando se han dirigido a la comisaría a poner la denuncia lo hacen en moto.</p> <p>-Examen del testigo S03-PNP E. J. Ll. C., con DNI N° 46188333.</p> <p>A las Preguntas del Fiscal- el 28 de diciembre del 2014 llega a la Comisaría el Sr. S. solicitando apoyo por haber sido víctima de robo por parte de 2 sujetos, asienta la denuncia, proceden a la declaración, a lo que S. recibe una llamada diciéndole que habían 2 sujetos a la altura del kiosko Pepsi, donde se constituyeron a bordo del patrullero, inician la persecución, en eso advierte los sujetos se metieron a un bar picantería, encontraron a los sujetos sentados en una mesa con una cerveza, los trasladan a la comisaría para el reconocimiento respectivo, hizo el registro personal de J.G.S.S. se le encontró un cuchillo y el DNI del denunciante, los acusados se pusieron algo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reacios pero personal policial los redujo y se los llevaron.</p> <p>A las preguntas del Abogado N. N.- sí elaboró el acta de denuncia verbal, los acusados al advertir presencia policial ingresaron a la picantería.</p> <p>A las preguntas del abogado H. R.- en la intervención participó el agraviado, no recuerda quien más, su patrocinado se negó a firmar el acta de registro personal.</p> <p>-Examen del S03PNP E.C. G., con DNI N° 44561826.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.- a la comisaría llegó una persona con la finalidad de recibir apoyo, asentó una denuncia porque manifestaba le habían robado a la altura del kiosko Pepsi, luego el agraviado manifiesta que recibió una llamada diciéndole que los señores que cometieron el ilícito penal estaban a la altura del kiosko, por lo que personal policial se constituyó en dicho lugar percatándose que 2 señores se estaban corriendo, metiéndose a una picantería donde encuentran sentados en una mesa, al momento de la intervención, cuando el agraviado los sindicó estaban en actitud sospechosa.</p> <p>A las preguntas del Abogado N. N.- en el momento que llega el agraviado a la dependencia policial no se encontraba presente Ll. C. E., este estaba cenando, le hicieron una llamada para que se presente y atienda a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señores,</p> <p>A las preguntas del Abogado H. R.- al agraviado lo vio en la comisaría, en el operativo participaron 3 efectivos policiales, su persona y personal de serenazgo, al momento que realizan la intervención los investigados estaban sentados en una mesa tomando cerveza.</p> <p>-Examen del S02 PNP E. R. M. P., con DNI N° 41230027 A las Preguntas del Fiscal.- el 28 de diciembre del 2014 estuvo cenando y el mayor le llama al Suboficial Ll. a fin reciba una denuncia, luego el suboficial indica que el señor recibió una llamada diciéndole que el delincuente están en el kiosko Pepsi, como era el chofer tomó la llave del carro y fue con 02 policías más y el agraviado al kiosko, visualizaron a 02 personas los siguieron, estos ingresaron a una picantería y cuando ingresan a la misma encontraron a un sujeto que les dijo que los acusados se habían acabado de sentar recientemente en su mesa, los llevaron a la comisaría encontrándole a uno de los sujetos un cuchillo, no elaboraron las actas en la picantería por seguridad, el agraviado los reconoció, en la comisaría los acusados estaban medio asustados.</p> <p>A las preguntas del abogado N. N.- por seguridad, por ser el más antiguo se baja de la móvil, iban con las armas, debido según el agraviado los imputados</p>						
---	--	--	--	--	--	--

<p>llevaban arma de fuego, cuando han llevado a los acusados a la comisaría no se les encontró arma de fuego, solo un cuchillo.</p> <p>-Examen del perito - Médico Legista N.J.V.S., con DNI N° 26732213.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> refirió ser autor del Certificado Médico Legal 212820 correspondiente al agraviado, concluye que presenta lesiones traumáticas causadas puede ser por un puñete, un patada o un agente corporal ajeno a la persona, se describe que hay contusiones en el codo, eran de data reciente por la característica de la lesión, su color.</p> <p><i>A las preguntas del abogado H. R. -</i> en la data se precisa que el 22 de diciembre del 2014 el peritado Inga Sandoval Luis fue víctima de agresión física por parte de desconocidos.</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBO DE DESCARGO</p> <p>-EXAMEN DE M. V. A. S., con DNI N° 43152096.</p> <p><i>A las preguntas del abogado H. R. -</i> Es ama de casa, atiende en su picantería sábados, domingos y lunes, la picantería se llama “La Esterita”, el 28 de diciembre entre las 8 ó 9 de la noche llegaron a la picantería los 02 chicos, como conoce al que estaba con polo blanco le pidieron 2 cervezas, les pidió les cancele por adelantado al verlos un poco mareados, pero quedaron en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cancelarles después, 20 minutos luego llegó la policía y se los llevaron, no se percató que estos llevaban un balón de fútbol o cualquier otro objeto, no se dio cuenta de cuantas personas llegaron a su local a la intervención, no vio a los policías con armas de fuego.</p> <p><i>A las preguntas del abogado N. N.-</i> cuando la policía ingresó a su local le enseñaron un DNI y le preguntaron si es que conocía al sujeto del DNI, les respondió que no, cuando llegaron a la picantería los acusados llegaron normal, estaban parados en su puerta, al siguiente día firmó un acta pero no la leyó, para brindar esta declaración no la han amenazado.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> conoce al chico de polo blanco (J. S. S.) al otro no, por cuanto llegó en 2 oportunidades a su casa, el día de los hechos arribaron un poco mareados, en la mesa solamente estaban sentados los 2 y otra gente mayor que estaba tomando.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO</p> <p>1. -Acta de denuncia Verbal.- Se deja constancia que el día 28 de diciembre del 2014 a horas 20:50 pm el agraviado L.I.S. se apersona a la Comisaría de La Arena con la finalidad de denunciar haber sido víctima de robo por parte de los acusados.</p> <p>2. - Acta de Intervención Policial.- Se deja constancia que miembros de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policía de La Arena logran intervenir a G.S.S. y C.L.A.I. toda vez que habían sido sindicados como autores de robo agravado en perjuicio de L.I.S. Deja constancia de que cuando vieron la presencia de la policía se dieron a la fuga y luego fueron intervenidos en una picantería.</p> <p>3. - Acta de Registro Personal practicado al acusado J. G. S. S.-</p> <p>se señala que en la Comisaría del Distrito de la Arena siendo las 21: 03 horas del 28 de diciembre del 2014 en presencia del policía E. Ll. C.se procede al registro personal de J. G. S. S.: En su poder se le encontró un cuchillo de acero con mango de color naranja, de 30cm, asimismo un celular marca ALCATEL color negro, una billetera color marrón marca zyzone, un porta documentos color negro conteniendo comprobantes del BCP, un documento de Scotiabank, una tarjeta de Caja Piura, un MULTIRED, 2 tarjetas de débito a nombre del Banco de la Nación, etc. Un DNI de propiedad del agraviado, un billete de 50 nuevos soles, 7 monedas de un nuevo sol, 4 monedas de 0.50 céntimos, 01 moneda de 2 nuevos soles. Es pertinente en cuanto se encuentra el cuchillo que se utilizó para intimidar al agraviado y poder cometer el robo agravado; asimismo la relación de bienes que pertenece al agraviado encontrados al acusado J. G. S. S.</p> <p>Abogado H. R. .- el acta no fue firmada por su patrocinado por cuanto no se</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ajusta a la realidad.</p> <p>4. -Acta de Registro Personal practicado al acusado C.L.A.I.- se señala que en la Comisaría de la Arena siendo las 21: 03 horas del 28 de diciembre del 2014 presente E. M. P.se procede al registro personal de C.L.A.I.: En su poder se le encontró una billetera de color negro con 10 nuevos soles, 1 moneda de un nuevo sol, 1 moneda de 0.50 céntimos, se encontró una libreta Militar 28359858, un celular marca LG, un teléfono claro, color blanco. Deja constancia que el acusado se negó a firmar el acta. La pertinencia es que se encontró dinero del agraviado, toda vez que manifestó que le habían sustraído un billete de 10 nuevos soles y monedas de 0.50 céntimos.</p> <p><i>Constancia del abogado H. R.-</i> se le encontró un billete de 10 nuevos soles, de esto no se puede afirmar que era propiedad del agraviado debido estos no fueron fotocopiados ni en su número ni contenido.</p> <p>5. - Acta de reconocimiento en rueda practicado al agraviado L.I.S.- quien reconoce al acusado J.G.S.S., Siendo las 13:00 horas del 29 de diciembre del 2014 en la Comisaría de La Arena, se colocan a 3 personas para que el agraviado pueda identificar a la persona que cometió el delito en su agravio; el agraviado señala que fueron 2 personas, uno de contextura gruesa, mide 1:68cm, y el otro era de contextura delgada aparentemente terna</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un jeans y un polo oscuro, tenía sandalias, cabello lacio, trigueño; de las 4 personas que se colocan para su identificación, señala la persona que cometió el delito en su agravio es la persona con el N° 03: J.G.S.S., Acta no es observada, El acusado se niega a firmarla. Defensa deja constancia que las personas puestas para el reconocimiento no teman las características físicas semejantes a su patrocinado.</p> <p>6. -Acta de Reconocimiento en Rueda practicado al agraviado L.I.S., quien reconoce que C.L.A.I. Siendo las 12:22 horas del 29 de diciembre del 2014 en la Comisaría de la Arena, el agraviado narra que la persona identificada es uno de contextura gruesa, mide aproximadamente 1:68cm, cabeza calva, con sandalias, vestía pantalón Jeans azul y polo azul; de las 5 personas que se le colocan, el agraviado indica a la persona N° 02: C.L.A.I. como la persona que cometió el delito en su agravio. El acusado se niega a firmar el acta.</p> <p>7. - Acta de Reconocimiento de Pertenencias.- en el Distrito de La Arena siendo las 9: 40 pm del día 29 de diciembre el agraviado L.I.S. en presencia del Policía F.G.R. procede a identificar los bienes de su propiedad que se habrían encontrado a los acusados. Indica las pertenencias que tenía al momento de ser interceptado por lo sujetos a la altura del quiosco Pepsi a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas 20:30 pm del distrito de la Arena: llevaba una billetera de color marrón, marca zyzone conteniendo un billete de 50 nuevos soles, otro de 10 nuevos soles, boletas de consumo, vouchers de depósito, retiros del BCP y otras entidades del sistema Financiero, su porta documentos conteniendo tarjeta Multired, del BCP, Scotiabank, además, llevaba 800 nuevos soles, su DNI N° 02769352, 2 celulares, 1 pelota. La pertenencia es que al ponerse a la vista los bienes al agraviado, este logra reconocer la boleta de venta N° 21809 a nombre de Consorcio Grau, una billetera marrón marca zyzone que contenía 7 monedas de 1 sol, 4 monedas de 0.50 céntimos 1 moneda de 2 soles, un portadocumentos color negro conteniendo 5 comprobantes BCP N° 3119898, Scotiabank, Caja Piura, Multired, 2 tarjetas una a nombre del Banco de la Nación, 3 comprobantes a nombre de la financiera Edificar, un recibo a nombre de Inga S. L.del colegio de profesores, 1 boleto de viaje con RUC 20103626448 a nombre del agraviado L.I.S., un DNI N° 02769352 a nombre de L.I.S., un billete de 50 nuevos soles, un billete de 10 nuevos soles, todos de propiedad del agraviado.</p> <p>8.- Oficio N° 2330-2015, donde el coordinador de registros judiciales comunica al despacho fiscal que J.G.S.S. no registra antecedentes penales y que C.L.A.I. sí registra antecedentes por el delito contra el patrimonio en el EXP 152-2009 condenado en lera instancia por el 43 Juzgado Penal de Lima</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el 4 de octubre del 2011 por el delito de hurto agravado.</p> <p>ALEGATOS FINALES</p> <p><i>Fiscalía.-</i> A lo largo del proceso se acreditó los acusados José G.S.S.y C.L.A.I. cometieron el delito de robo agravado en agravio de L.I.S., debido los coacusados el 28 de diciembre del 2014 a las 8:30 de la mañana, aproximadamente, estuvieron en el lugar de los hechos, cuando el agraviado salía de casa de su suegra y se dirigía a su hogar por la calle El Comercio por el poste rojo en La Arena fue interceptado por los coacusados presentes, narra el agraviado que iba en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos, cuando es interceptado trata de que su esposa y sus hijos salgan del lugar y él quedarse para protegerlos, señala que llevaba un balón de fútbol y cuando C.L.A.I. lo toma del cuello y obliga a dar el balón es que hace el ademán de que le daba a uno al otro con el fin de que su esposa e hijos fuguen del lugar, narra el agraviado que C.L.A.I. le dice “dame o te voy a quemar”, por otro lado G.S.S. hace un ademán como si fuese a sacar un arma de la cintura del pantalón, pero el agraviado dice que no vio un arma de fuego sino un cuchillo, por lo que se vio vencido, tuvo que entregar el cuchillo y José G.S.S. fue quien le jaló el bolsillo de su camisa y le quita su porta documentos que tema 800 nuevos soles y unos comprobantes de pago, C. L.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. le da con la cabeza en el estómago, lo empuja, lo arroja a la vereda y se dan a la fuga y tratándose de reponer llega a la casa y solicita apoyo a su hermano I.I.S. quien lo auxilia, lo acompaña hacer la denuncia a la comisaría; posteriormente recibe una llamada en la que le manifiestan que estas personas que minutos antes le habían robado estaban haciendo lo mismo con otras personas por el kiosko Pepsi, por lo que efectivos policiales de la comisaría de La Arena acompañan al agraviado y logran divisar a los 2 sujetos que estaban por el kiosko, estos huyen y logran meterse a un restaurante las esteritas, cuando ingresan a dicho restaurante uno de ellos coge a la propietaria de la picantería de la mano y la obliga a que le vendan cerveza, está por temor no lo hace(según su primera versión) y se sientan en una mesa acompañando a unas personas que no los conocían con la finalidad de aparentar como si estuvieran compartiendo en la mesa, la policía llega los interviene y los trasladan a la comisaría. En el registro personal se les encuentra dinero a ambas personas, documentos dinero tarjetas DNI del agraviado se le encuentra en poder de J. G. S. S., cuando la policía hace el registro encuentra el cuchillo, la boleta de venta 218 del consorcio Grau, voucher del Banco Scotiabank, Banco de la Nación, recibos del agraviado, un billete de 50 nuevos soles, de 10 nuevos soles, 1 moneda de un nuevo sol, 1 moneda de 2 soles, 4 monedas de 0.50 céntimos, ese dinero que han tenido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para beber han sido producto del robo pues dijeron que no temen dinero por haber gastado en la cerveza, a A. también se le encontró dinero, esto no solo ha sido acreditado con la declaración de L.I.S. sino también de I.I.S.-su hermano-, asimismo la declaración de los policías C. G. E., Ll. C. E., E. R. M. P., los 03 corroboraron que encontraron a los 2 acusados en el restaurante, que se dieron a la fuga cuando fueron sindicados por el agraviado y entraron corriendo al restaurante “Las Esteritas” en donde los capturan, señalan que se le encuentran el cuchillo y los documentos de propiedad del agraviado en poder del acusado José G.S.S. y se le encuentra dinero a L. A. I.; la violencia ejercida contra el agraviado ha sido acreditada con la testimonial del Médico Legista quien señala que presenta heridas en el codo y otras partes del cuerpo producto de haber sido arrojado después de haberle robado; quedó demostrado que la dueña del restaurante M. A. S. sospechosamente cambió de versión, en un inicio dijo que entraron corriendo, la agarraron de la mano y la obligaron a venderle cerveza, luego se metieron a una mesa con desconocidos, versión que fue firmada por los abogados de los 2 acusados; posteriormente en audiencia cambia de versión: nunca la cogieron de la mano, le pagaron la cerveza, le mostraron un DNI que se habían encontrado. Del acta de reconocimiento en rueda de personas el agraviado narra las características de cada uno de los coacusados, la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vestimenta que llevaban el día de los hechos y directamente los sindicados, del acta de reconocimiento de pertenencias, el agraviado reconoce sus pertenencias encontradas a los acusados. Representante del Ministerio Público subsume los hechos en el delito de robo agravado, solicitando 12 años de pena privativa de libertad para J.G.S.S. y 21 años de pena privativa de libertad para C.L.A.I. y una reparación civil de 1,440.00 nuevos soles en forma solidaria.</p> <p>Defensa:</p> <p><i>-Abogado H. R., defensa técnica de S. S.-</i> solicita la absolución de los cargos de su patrocinado J.G.S.S. en virtud de que se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo actuada en juicio oral con las debidas garantías procesales y en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; en virtud a ello el agraviado L.I.S. manifestó que el día 28 de diciembre es interceptado por 2 sujetos, estos lo amenazan, uno de los sujetos portaba arma de fuego y el otro cuchillo dándose cuenta de ello por el reflejo de la luna y un vehículo que pasó en esos momentos, sin embargo se debe tener en cuenta esta declaración, debido existen 02 declaraciones a nivel policial las cuales se concluye no hay uniformidad, solidez en los relatos dados, es más hay una serie de contradicciones con la declaración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dada por su hermano I.I.S. quien manifestó que este le comunicó de los hechos sucedidos el día 28 de diciembre; sin embargo, el agraviado adujo ello, ya que después de ocurrido el asalto este se dirige a la comisaría de La Arena a interponer su denuncia, lo hace a pie y el testigo manifestó todo lo contrario; acompañó a su hermano a la comisaría, que sí le comentó de los relatos de los hechos, dirigiéndose a interponer la denuncia, en la comisaría el agraviado señala recibir una llamada- sin especificar el nombre de la persona que le llama- que le comunica que aparentemente las personas que habrían cometido el hecho delictivo se encontraban en el kiosko Pepsi; por el contrario su patrocinado conjuntamente con el coimputado C.L.A.I. manifestó que a partir de las 8pm se han encontrado libando licor en el Distrito de la Arena en una Picantería de nombre “ la Ramos” y que posteriormente, en vista no contaban con mucho recurso económico, se dirigen a la picantería “Las Esteritas” y en el trayecto su patrocinado encuentra una billetera, la recoge, verifica o que contenía, luego se dirigen a la picantería y pasando unos 20 minutos es que los intervienen, coincidentemente V. A. S. indicó que los investigados llegaron a las 8:30, aproximadamente, luego de pasado 20 minutos son intervenidos por Efectivos Policiales PNP-La Arena, en la intervención tuvieron participación el agraviado, I.I.S., quien en ningún momento indicó que los investigados se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieron a la fuga, corroborado con los efectivos policiales E. C. G., Ll. C. Erick, E.R. M. P., lo que se concluye que la propietaria de la picantería está manifestando realmente como han sucedido los hechos, a su patrocinado se le reconoce en virtud a que el agraviado participó de dicha diligencia, en cuanto al Certificado Médico Legal, las lesiones que se le ocasionan es en la cabeza y en el estómago lo que no guarda relación con el Certificado porque las lesiones presentadas según este son hematomas en el codo derecho y hematoma en el lado inferior, asimismo se debe tener en cuenta que en cuanto al cuchillo encontrado a su patrocinado la defensa en un primer momento solicitó que se le practique la pericia dactiloscópica la cual no se realizó. A su patrocinado solo se le encontró la billetera, DNI y 6 documentos más, el resto ha sido consignado por efectivos policiales por lo que se negó a firmar el Acta. Por lo que se considera que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia por lo que solicita la absolución.</p> <p><i>Abogado N.N, defensa de A.I.-</i> se tiene como órgano de prueba examinado L.I.S. quien en sede judicial señaló que fue objeto de robo a las 8:00 ó 8:30pm en La Arena, circunstancias en las que fue despojado entre otras pertenencias de un balón de fútbol, 800 nuevos soles, de una billetera 50 nuevos soles, su DNI, voucher del Banco, tarjetas de crédito, todo eso fue sustraído luego de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser amenazado con un cuchillo y un arma de fuego, al verse amenazado entregó las pertenencias para luego los sujetos darse a la fuga, luego de eso su hermano lo auxilia y caminando con él se dirigen a poner la denuncia a la comisaría del sector, sin embargo al ponerle a la vista su declaración policial señala otra versión que después de ocurrido el hecho llama a su sobrino para que venga en su mototaxi y junto con él trasladarse a la comisaría a asentar la denuncia, luego señala otra versión que después de ocurridos los hechos se comunica con serenazgo, estos logran comunicar con la Comisaría de la Arena y lo llevan a asentar la denuncia y posteriormente señala que mientras se encontraba asentando la denuncia recibe una llamada telefónica de su hermano Inocencio comunicándole que los 2 sujetos estaban en el kiosko Pepsi, situación por la que salen 3 policías a bordo de una unidad móvil y proceden a su persecución divisándolos entre la Av. Comercio por el cementerio, dándose a la fuga e ingresar a una picantería, situaciones que son contradictorias a lo vertido por la víctima siendo único testigo presencial de los; del examen de I.I.S. refiere que cuando se encontraba en su domicilio, su cuñada le golpea su puerta con sus dos hijos y le refiere que habían asaltado a su hermano Luis y una distancia lo logra divisar, va y lo socorre y caminado van a poner la denuncia, ello resulta contradictoria a sus declaraciones dadas a fojas 6 y 7 en donde manifiesta que ellos llamaron a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Serenazgo y luego se comunicaron con la comisaría y se fueron a poner la denuncia, los policías C. G. E., Ll. C. E. señalan que cuando L.I.S. se encontraba terminado de asentar la denuncia, este recibe una llamada de su hermano Inocencio diciendo que 2 sujetos estaban el quiosco Pepsi esperando carro y salieron 03 policías a perseguirlos, lo cual difiere con lo declarado en sede judicial tanto por el agraviado como por su hermano Inocencio; en el examen a E. R. M. P. este refiere que al recibir el agraviado la llamada de su hermano Inocencio también sale con los 2 policías más a su captura y que los 2 sujetos al ver a la policía emprenden fuga e ingresan a la Picantería. Por otro lado M.A.S. señala que los acusados han llegado a su picantería un poco mareados, caminando, no corriendo, pidiéndole 2 cervezas y al momento que los atiende uno de ellos le enseña el DNI preguntándole si conocía a esa persona, ella lo examina y les dice que no y luego de 20 minutos llega la policía, ha señalado que cuando la policía llegó lo hizo con bastante gente y que durante el tiempo que han estado en el lugar no ha podido observar que los acusados portaran cuchillo o arma de fuego; manifiesta también que al día siguiente-29 de diciembre- se levantó un acta en su domicilio e indica que no se la dieron para leerla, sólo la firmó. A su patrocinado C.A.I. al momento de ser intervenido no se le ha encontrado evidencias o dinero que se le haya sustraído al agraviado conforme los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos descritos en su denuncia, señala también que luego de 20 minutos son intervenidos, que le mostró el DNI a la dueña de la picantería “Las Esteritas”, que no firmó el acta porque se estaban consignando otros hechos. En el Acta de Intervención Policial se consignan hechos contradictorios a lo desarrollado en juicio Oral. A su patrocinado solamente le encuentran sus pertenencias, más 10 nuevos soles y sus documentos personales y no evidencias que lo vinculen con las pertenencias del agraviado. Se debe tener en cuenta que el efectivo policial E. R. M. P. ha participado como una de las personas entre las que se iba realizar el reconocimiento., no se cumplen con los presupuestos de los requisitos de la imputación necesaria. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>Acusados.- se declaran inocentes.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y claridad.

<p>de valor fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de robo-tipo base con agravante, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: “<i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</i>”; y con la agravante del artículo 189° 2, 3 y 4 del CP.</p> <p>“Artículo 189.- Robo agravado.- <i>Ea pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</i></p> <p>(...)</p> <p>2. <i>Durante la noche o en lugar desolado.</i></p> <p>3. <i>A mano armada.</i></p> <p>4. <i>Con el concurso de dos o más personas.</i></p> <p>3.2.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta de los acusados exige como condiciones: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que fue sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra</p>	<p><i>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, la violencia entendida es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. <i>Vis absoluta</i> recae sobre bienes jurídicos personalismos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la amenaza que importa el empleo de la</p>	<p><i>concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>vis compulsiva</i>, dirigida a coactar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					X					

	<p>ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, inciso 2° durante la noche, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima , configura la agravante. De acuerdo a la tesis de la Fiscalía los hechos ocurrieron a las 8.30 de la noche, de ello se satisface la exigencia objetiva. Inciso 3° a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima'. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación¹².</p> <p>¹SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3°. Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley, p. 950</p> <p>²BAJO FERNANDEZ Miguel. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. 2a. Edición 1989. p. 94</p> <p>³SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3a. Edición. Marzo 2008. Editorial</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la</p>										40
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación de la pena	<p>A decir del autor Salinas Siccha³, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento se debe entender por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta.</p> <p>En tal sentido constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego, arma blanca (cuchillo, desarmador, verduguillo, etc.) y armas contundentes; se debe tener en cuenta que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar sí realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco⁴; en el caso concreto titular de la acción penal postula los acusados para la ejecución del ilícito habrían utilizado un cuchillo; y el inciso 4° con el concurso de 2 o más personas, el CP, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y</p>	<p>pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE. Derecho Penal-Parte Especial-T-II. Idemsa. Setiembre 2010. p. 242

<p>división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...). Según la Ejecutoria Suprema aplicable al caso: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo⁵; al respecto conforme a la tesis de la fiscalía existe 2 investigados hoy acusados, quienes habrían participado en el latrocinio;</p> <p>3.3.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es laposibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de</p>	<p>la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ R.N. N° 5373-99Cono Norte-Lima

Motivación de la reparación civil	<p>dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consume conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos⁶, conforme a la tesis incriminatbria de la fiscalía, los acusados habrían logrado apoderarse de 800.00 nuevos soles, pese haberse recuperado documentos personales del agraviado, la fiscalía postuló haber hallado en poder de los acusados parte de los bienes sustraídos, DNI, vauchers y otros;</p> <p>⁶ Sentencia plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>3.4.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Ñores: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”⁷ bajo este contexto, se arriba a la certeza</p> <p><small>⁷ CAFFERATA ÑORES José I. La Prueba en el Proceso Penal. 6a. Edición Lexis Nexis. Buenos Aires Argentina.2008. p. 6 - 7.</small></p>	<p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a travez de la actuación de los medios de prueba actuadas en el plenario;

3.5.- Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, por cuanto hay buenas razones cognitávas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está “probado” pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible⁸. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho; el derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que esta valoración sea racional.⁹ El Tribunal Constitucional ha referido que:

⁸ Ibídem. p. 35.

⁹ ESPINOZA RAMOS Benji. El Derecho a la Prueba artículo publicado en GACETA CONSTITUCIONAL T-61/Enero 2013. p. 67.

“(…) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en *primer lugar*, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en *segundo lugar*, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.¹⁰ (STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC, f. j. 8);

3.6.- Conforme a la tesis incriminatoria del titular de la acción penal se circunscribe al hecho los acusados de forma concertada mediante el uso de la violencia física y uso de arma blanca, lograron despojarlo de los bienes del agraviado, delimitando las acciones desplegadas, así C.A.I. golpeó con la cabeza en el estómago(vioenkrhcia ísica) a fin le entregue bienes que llevaba-un balón de fútbol dentro de una malla- refiriendo “quemar” si es que no entregaba los bienes, exhibe un cuchillo y por

¹⁰ *Ibidem* p. 68

<p>temor los entre (el balón, billetera conteniendo 50 nuevos soles y 10 nuevos soles, documentos, voucher de consumo, tarjeta del Banco de la Nación y de Scotiabank, su DNI y una tarjeta de La Caja Piura), en tanto J.G.S.S. lo coge del cuello y le arranca el bolsillo de la camisa en donde llevaba un porta documentos que terna la cantidad de 800.00 nuevos soles y una tarjeta del Banco de la Nación, luego lo empujan para darse a la fuga; posteriormente ante la denuncia formulado por el agraviado, son aprehendidos al interior del Bar “La Esterita” al advertir que eran perseguidos por la autoridad policial, encontrándose en su poder documentos personales del agraviado y cuchillo; en este orden de ideas analizando los medios probatorios incorporados y actuados en el plenario a criterio del colegiado causan en grado de certeza la comisión del ilícito penal y la responsabilidad de los mismos en el evento ilícito, así de forma serena, coherente el testigo presencial y víctima de la agresión L.I.S. en el plenario refirió el día de los hechos a las 7:00 pm, aproximadamente cuando fue a recoger a su esposa e hijos donde su suegra y cuando retornaban a su casa en toda la Comercio ya cuando se acercaban a la casa de su hermano es interceptado por 02 individuos y pretende despojar el balón que llevaba y empieza a distraer a fin dar tiempo a su esposa e hijos se alejen del lugar y toquen la puerta de su hermana, instantes uno de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos lo ataca con un cuchillo, refiriéndose al acusado A. I. como gordo pelado y corpulento lo toma del cuello, lo amenaza y saca un cuchillo, en tanto el otro sujeto(S. S.) le rompe el bolsillo de la camisa y le saca la billetera que contenga documentos personales y 800.00 nuevos soles, seguidamente tirarle al suelo, agrega en este contexto al ver que su esposa tocaba la puerta de su hermano se dio por vencido, una vez cometido el hechos, sus atacantes se dirigen con dirección al Kiosko de Pepsi, ante la presencia de sus familiares nervioso por el suceso concurre a la Comisaría a formular la denuncia correspondiente, instantes que recibe una llamada de un familiar informando que los sujetos se encontraban por las inmediaciones del Kiosko aludido y de con ayuda policial van en su búsqueda siendo aprehendidos cuando ingresaban a una picantería; si analizamos y dotamos de valor probatoria esta versión incriminatoria, en primer lugar se debe establecer el núcleo central de la imputación es coherente corroborado con medios de pruebas, primero ataque por parte de 2 sujetos, uno gordo pelado, encargado de ejercer la violencia y amenaza mediante el uso de cuchillo, en tanto el segundo sujeto encargado de sustraerle los bienes que se encontraban en el bolsillo, la vinculación ahora bien, se debe tener en cuenta en hecho gravoso ocurrido en su agravio en presencia de su esposa e hijos, la alusión del arma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuego en el ataque, por el contexto ocurrido y temor inminente pudo haber confundido ello, si bien en juicio aclaró hubo cuchillo y arma de fuego, el mismo pudo advertir con el luz del carro en ese momento pasaba por el lugar, resulta razonable dicha aseveración, cuando en realidad a criterio de este colegiado, existió presencia de arma, en este caso un cuchillo, aunado a ello esta sindicación se encuentra corroborado con otros medios periféricos, como el hecho posterior, esto es concurrir a la comisaría a formular la denuncia y posterior persecución de los mismos y aprehensión en una picantería;</p> <p>3.7.- Continuando con el análisis y valoración de los medios de pruebas actuados en el plenario y corroborar la sindicación del agraviado, en juicio declaró I.I.S., hermano del agraviado, conforme refirió la víctima, trató de dar tiempo a sus atacantes a fin su esposa e hijos lleguen a casa de su hermano y de cuenta de lo ocurrido, testigo corrobora la versión del agraviado al referir en juicio que su cuñada llegó a tocar la puerta de su casa y al salir advierte los atacantes de su hermano se iban, luego su hermano-agraviado, cuenta del asalto y despojado de la billetera sufrido premunido de un cuchillo, para ello le habían ahorcado, acompañando a la comisaría a poner la denuncia, estando ahí lo llaman comunicando que los atacantes estaban por el kiosko Pepsi, quienes entran a una picantería de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde los saca la policía; esta versión corrobora la versión inculpatoria del agraviado; ahora el hecho posterior a la detención de los acusados, concurrieron a juicios los efectivos policiales que participaron directamente en la intervención de los mismos, así el S03PNP E. J. Ll. C., en juicio refirió el día 28 de diciembre del 2014 arriba a la comisaría de la Arena el agraviado solicitando apoyo policial por haber sido víctima de robo por parte de 2 sujetos, asienta la denuncia, instantes el referido recibe una llamada telefónica informando que habían 2 sujetos a la altura del kiosko Pepsi, a donde se constituyeron a bordo del patrullero inician la persecución, en ello al advertir la presencia policial los 2 sujetos ingresan a un bar picantería, donde encuentran sentados en una mesa con una cerveza, luego de intervenirlos los trasladan a la comisaría para el reconocimiento, al registro personal que realizó a J.G.S.S. se le encontró un cuchillo y el DNI del agraviado, los acusados se pusieron algo reacios pero personal policial los redujo y se los llevaron; este medio de prueba es corroborado con la declaración en juicio del efectivo policial S03-PNP Eli C. G., quien coincide sobre el arribo del agraviado y detención de los acusados, así sostuvo en juicio el agraviado llegó a la comisaría solicitando apoyo manifestando que lo habían robado a la altura del kiosko Pepsi, instante el agraviado manifestó haber recibido una llamada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>telefónica diciéndole que los agresores estaban a la altura del kiosko Pepsi, por lo que personal policial se constituyó al lugar, percatándose que 2 señores se estaban corriendo, metiéndose a una picantería encontrándolos sentados en una mesa, al momento de la intervención, cuando el agraviado los sindicó estaban en actitud sospechosa sentados en una mesa tomando cerveza, en la intervención policial participaron 3 efectivos policiales y su persona, personal de serenazgo; también en juicio declaró el efectivo policial S02 PNP E. R. M. P., estuvo prestando servicios y el mayor le llama al Suboficial Ll. a fin reciba una denuncia, luego el suboficial indica que el agraviado recibió una llamada que los atacantes estaban en el kiosko Pepsi, como era el chofer tomó la llave del carro y en compañía de 02 policías y el agraviado se constituyeron al lugar indicado, visualizando a 02 personas y deciden seguirlos, estos al advertir presencia policial ingresan a una picantería y cuando entraron encuentran a un sujeto que les dijo que <u>los acusados habían acabado de sentar recientemente en su mesa</u>, motivo por el cual lo interviene y lo conducen a la Comisaría y al efectuar el registro personal a uno de los sujetos encuentra un cuchillo; testigo refirió en su condición de chofer de la móvil está prohibido que descienda del patrullero, empero atendiendo el agraviado refería los acusados portaban arma de fuego y eran 02, motivó desciende</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del vehículo incluso desfundando su arma de reglamento por medidas de seguridad; si valoramos en conjuntos estas 3 declaraciones, coinciden y resultan ser coherentes por la forma y circunstancias de la intervención de los acusados, con énfasis de M. P., efectivo policial más antiguo, corrobora la tesis de la Fiscalía, en el entendido los acusados ingresaron a la picantería incluso se sentaron en una mesa de un desconocido, quien habría referido no conocerlos a los acusados y que recién se habían sentado; estos medios de pruebas afianza la sindicación del agraviado, la misma que adquiere mayor solidez con los documentos oraliados en juicio, se tiene <i>acta de denuncia verbal</i>, de fecha 28 de diciembre del 2014 a horas 20:50pm, donde el agraviado se apersona a la Comisaría de la Arena a fin de denunciar el robo sufrido por parte de los acusados, también corrobora la tesis del Fiscal el acta de Intervención Policial, donde se deja constancia que miembros de la policía de la Arena logran intervenir a los acusados en base a la sindicación del agraviado, toda vez que habían sido sindicados como autores de robo agravado en su perjuicio, donde se advierte constancia expresa los acusados al advertir presencia policial se dieron a la fuga y ser intervenidos al interior de una picantería; ahora bien, el agraviado refirió en el ataque utilizaron un cuchillo, este hecho se encuentra corroborado con el acta de Registro Personal practicado al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado J. G. S. S., estableciéndose en su poder se le encontró un cuchillo de acero con mango de color naranja, de 30cm, entre otros una billetera color marrón marca zyzone, un porta documentos color negro conteniendo comprobantes del BCP, un documento de Scotiabank, una tarjeta de Caja Piura, un MULTIRED, 2 tarjetas de débito a nombre del Banco de la Nación, un DNI de propiedad del agraviado, un billete de 50 nuevos soles, 7 monedas de un nuevo sol, 4 monedas de 0.50 céntimos, 01 moneda de 2 nuevos soles; ahora bien, defensa técnica pretende invalidar este medio de prueba con el argumento que su patrocinado no firmó dicho documento, al respecto la negativa de firmar, no constituye un elemento gravitante a fin de revestir de ilegalidad a dicho medio de prueba, cuando en puridad con dicho accionar pretendió rechazar los cargos atribuidos ausentes de medios de pruebas idóneos, máxime no se cuestionó alguna ilegalidad que pudo albergar este medio de prueba a criterio de este colegiado está reglado a ley y sus efectos son válidos, esto es se valora en sentido positivo a favor de la tesis de la Fiscalía; ahora respecto al dinero del agraviado, en el acta de registro personal practicado al acusado C.L.A.I., en su poder se encontró 10 nuevos soles, 01 moneda de un nuevo sol, 01 moneda de 0.50 céntimos, la defensa técnica de los acusados cuestionan el acta de reconocimiento, refiriendo antes de dicha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diligencia, el agraviado los había visto, si analizamos y dotamos de valor probatorio al acta de reconocimiento en rueda practicado al agraviado L.I.S., este refirió eran 2 personas sus agresores, uno de contextura gruesa, mide 1:68cm, y el otro era de contextura delgada aparentemente tenía un jeans y un polo oscuro, terna sandalias, cabello lacio, trigueño; de las 4 personas que se colocan para su identificación, señala que la persona que cometió el delito en su agravio es la persona con el N°03: J.G.S.S.; Acta de Reconocimiento en Rueda practicado al agraviado L.I.S., también reconoce que C.L.A.I., previo a precisar los aspectos físicos (<i>uno de contextura gruesa, mide aproximadamente 1:68cm, cabera calva, con sandalias, vestía pantalón Jeans azul y polo azul</i>); de las 5 personas que se le colocan, el agraviado indica a la persona N° 02: C.L.A.I. como la persona que cometió el delito en su agravio; la defensa técnica cuestiona que no firmaron los acusados dichas actas, asimismo, no precisaron las características físicas de las personas que acompañaron en dicha diligencia los acusados, al respecto se debe precisar aspectos puntuales, el agraviado a fin pueda reconocer, necesariamente tuvo que haber tenido contacto visual con sus agresores, conforme refirió en el plenario, pudo reconocer a sus agresores en el momento del ataque sufrido, precisando los roles desempeñados, en virtud a ello identifica en las inmediaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del kiosko Pepsi, consecuentemente, dicho argumento de defensa no surte sus efectos, considerandos como meros argumentos de defensa; así, se logra destruir la presunción de inocencia con que ingresaron a juicio y estos medios de pruebas dotan de certeza que acredita la responsabilidad de los mismos;</p> <p>3.8.- Titular de la acción penal postuló los acusados ejercieron violencia y grave amenaza contra la integridad del agraviado premunido de un cuchillo, esa violencia ejercida por sus atacantes, se encuentra corroborado con medios de pruebas idóneos, pues refirió la víctima un sujeto le tomó del cuello y saca a relucir el cuchillo, luego es tirado al suelo, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del galeno N. J. V. S., quien ratificándose en el Certificado Médico Legal 212820, correspondiente al agraviado se concluye que presenta lesiones traumáticas de origen contusa inferidas por mano ajena, requiriendo de 1x3 días de incapacidad médico legal, también presenta lesiones como hematoma difuso en el labio inferior, las mismas que pueden ser causados por un puñete, un patada o un agente corporal ajeno a la persona, se describe que hay contusiones en el codo, eran de data reciente por la característica de la lesión, su color; este medio de prueba corrobora la versión del agraviado, quien sostuvo haber sido tirado al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suelo, consecuentemente esta prueba acredita la violencia ejercida en contra de la integridad del agraviado;</p> <p>3.9.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser Objeto material del delito, en el caso concreto el despojo de documentos personales y 800.00 nuevos soles, las mismas que lograron sustraerle el día de los hechos al someterlo con arma blanca-cuchillo, esta exigencia objetiva se encuentra corroborado con la declaración en juicio del agraviado que detalló la forma y circunstancias de los bienes despojados, más se corrobora ello con el Acta de Reconocimiento de Pertenencias del agraviado, donde se establece entre los bienes encontrados en poder de J. G. S. S. consistentes en una billetera de color marrón, marca sysyne conteniendo un billete de 50 nuevos soles, otro de 10 nuevos soles, boletas de consumo, vouchers de depósito, retiros del BCPy otras entidades del sistema Financiero, su porta documentos conteniendo tarjeta MULTIRED, del BCP, Scotiabank, además, llevaba 800 nuevos soles, su DNI N° 02769352, 2 celulares, 1 pelota, ha pertenencia es que al ponerse a la vista los bienes al agraviado, este logra reconocer la boleta de venta N° 21809 a nombre de Consorcio Grau, una billetera marrón marca syzone que contenta 7 monedas de 1 sol, 4 monedas de 0.50 céntimos 1 moneda de 2 soles, un portadocumentos color negro conteniendo 5</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprobantes BCP N° 3119898, scotibank, Caja Piura, Multired, 2 tarjetas una a nombre del Banco de la Nación, 3 comprobantes a nombre de la financiera Edificar, un recibo a nombre de I. S. L. del colegio de profesores, 1 boleto de viaje con RUC 20103626448 a nombre del agraviado Luis Inga Sandoval, un DNI N° 02769352 a nombre de L.I. S., un billete de 50 nuevos soles, un billete de 10 nuevos soles, todos estos bienes son reconocidos por el agraviado como de su exclusiva propiedad, aunado al hecho el DNI y el boleto de viaje y recibo a nombre del agraviado, con estos se acredita la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos y que coinciden con lo narrado en audiencia respecto de los bienes sustraídos; si bien, la defensa técnica del acusado A. I.alegasu inocencia por no haberle hallado en su poder bien alguno del agraviado, debemos tener en cuenta la tesis es de coautores, esto es existe dominio de hecho y ambos ejecutaron sus roles, conforme refirió el agraviado el aludido acusado sujeto del cuello y sacó a relucir un cuchillo; en este contexto, el artículo 201° establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración del agraviado en el plenario detalló los bienes que lo despojaron, de conformidad con lo previsto por la Corte Suprema De La República en el R.N. N° 966-2009-AREQUIPA¹¹, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preexistencia ha quedado plenamente acreditada, con la declaración y aunado a ello con el acta de reconocimiento de prendas y registro personal de los acusados, donde se le encuentra dinero a montos superiores a lo alegado en su declaración, habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia con la declaración del agraviado;</p> <p>3.10. - El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la violencia, es que la violencia representa una “vis” física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal¹². Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad¹³ Indudablemente con la forma de interceptar al agraviado, esto es el sujeto de contextura gruesa y calva sujetar del cuello y mostrar cuchillo, permite colegir la intencionalidad dolosa del agente para</p> <p>¹¹ “si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”</p> <p>¹² Op cit. p. 232. Referenciando a Vives Antón. Delitos contra el patrimonio. Cit. p. 442.</p> <p>¹³Op cit p 232. Referenciando a Soler S. Derecho Penal argentino T. IV cit. p. 268.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas, poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado al sostener tanto en su denuncia verbal y testimonial en el plenario, aunado a' ello luego el acta de registro personal de S. S. a quien se le encuentra parte de los bienes despojados al agraviado, consistentes en documentos personales y cuchillo. Por lógica meridiana cualquier persona que se siente amenazada con algún objeto poniendo en peligro su integridad física es de entender se facilita el camino para el sujeto agente, más aún si se trata de un arma blanca-cuchillo y ello utilizado para causar las lesiones acreditadas con el examen del perito examinado en juicio, sufrió lesiones en el labio inferior y codo, conforme detalló la perito médico que examinó al agraviado, siendo coincidente lo manifestado, esto es fue tirado al suelo; de igual forma la grave amenaza, con el hallazgo del cuchillo en poder de S. S.;</p> <p>3.11. - Los acusados al ser sometidos al examen en juicio como argumento de defensa alegando su inocencia, plantearon, en primero lugar C.L.A.I., refirió haber salido de casa a las 2:00pm aproximadamente hacía La Arena a beber licor en compañía de S.S. , luego de consumir en el bar se dirigen al bar “las Esteritas”, en el camino Sandoval ve una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>billetera botado, recoge y al abrir advierte tema un DNI, 2 vouchers y se dirigieron al bar, donde pidieron 2 cervezas, incluso pregunta a la dueña del bar sobre el propietario del DNI y al cabo de 20 minutos son intervenidos policialmente, el cambio del restaurant obedece al precio de la cerveza que costaba <i>6 soles y en las “las esteritas”-4 soles</i>, para ello tenía un billete de <i>10 soles y monedas, en tanto su acompañante de 6 a 7 soles, pero entre los 02 tenían 20 soles</i>, a su turno J.G.S.S., refirió a las 8:30 de la noche se encontraba bebiendo con su coprocesado luego se dirigen a la picantería “Las Esteritas” en el camino se encuentra una billetera, al recoger advierte que había un DNI, un porta documentos y papeles, al llegar a la picantería piden unas cervezas, le enseña el DNI a la propietaria preguntado si conocía y ante su negativa se lo guarda en el bolsillo y al cabo de 20 minutos fueron intervenidos, el cambio de Restaurant obedece a que no tenían mucha plata, en el primer bar la cerveza estaba <i>7 soles</i>, y en el último bar <i>4 soles</i>, en ese momento tenía <i>6 soles</i>, fueron intervenidos y en ese momento al registro personal no le encontraron y en la comisaría los revisan los bolsillos y le encuentran solamente la supuesta billetera del agraviado; ahora bien, este argumento de defensa no encuentra mayor sustento que pueda dotar de solidez y ser creíble, pues de la misma versión se advierte contradicciones, como el precio de la cerveza y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cantidad de dinero, si ambos sostienen haber tenido los dos 20 nuevos soles, en el acta de registro personal se les encuentra mayor cantidad a la referida(50 nuevos soles), conforme se tiene del acta ya aludida y valorada; ahora, respecto al DNI y si conocía la propietaria del bar, resulta poco creíble haber encontrado en el camino, más para ellos sin valor aparente, por tratarse de documentos personales, los guarda y no tiene solidez dicha aseveración, asimismo, A. I. sostuvo haber consumido más de una caja de cerveza antes de ingresar al lugar de su aprehensión, se infiere no existen medios de pruebas que dotan de sustento y causen credibilidad a fin con ello puedan cuestionar el principio de presunción de inocencia; máxime existen medios de pruebas de cargo que acreditan su responsabilidad, quedando acreditado de igual modo la preexistencia y propiedad de lo sustraído de acuerdo a lo preceptuado por la norma procesal mencionada, exigencia normativa para este tipo de casos, configurándose el hecho en grado de consumado, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.12. - Como medios de prueba de descargo se actuó la testimonial de M. V. A. S., propietaria del Bar Las Esteritas, refiriendo el día de los hechos las 8 ó 9pm llegaron 02 chicos, como conoce al que estaba con polo blanco le pidieron 2 cervezas, les pidió les cancele por adelantado al verlos un poco mareados, pero quedaron en cancelarles después, 20 minutos después llegó la policía y se los llevaron, no se percató que estos hayan llevado un balón de fútbol o cualquier otro objeto, no se dio cuenta de cuantas personas llegaron a su local a la intervención, no vio a los policías con armas de fuego, igual forma estos 2 ciudadanos le enseñaron un DNI y le preguntaron si es que conocía al sujeto del DNI, les respondió que no; si analizamos esta declaración y de la misma testimonial se infiere que al día siguiente de los hechos firmó un acta fiscal, conforme refirió titular de la acción penal, en presencia del Fiscal y abogado defensor de los acusados refirió que antes de la intervención de los acusados, estos habrían llegado corriendo incluso la asustaron debido le cogieron de la mano a fin le venda cerveza y se sentaron en una mesa, instantes hacen su arribo las autoridades policiales, siendo intervenidos y respecto al DNI negó haber sido puesto a su vista y preguntado si conocía, quienes logran intervenirlos y negó habersele mostrado el DNI si preguntado si conocían a su propietario; en este contexto analizando los medios de pruebas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuados en el plenario que participaron en la intervención, los efectivos policiales deja sin credibilidad la versión exculpatoria de la referida testigo de descargo, pues estos servidores públicos, en juicio coincidieron en sostener los acusados los persiguieron e intervinieron cuando se encontraban sentados en una mesa, incluso el efectivo policial Mauricio Peña fue contundente al sostener a los acusados encontraron en compañía de una tercera persona, quien refirió asustado los acusados recién se habían sentado en su mesa, descarta de plano la versión de la testigo que habría cambiado su versión en el juicio; en este orden de ideas, habiéndose establecido en grado de certeza el hecho ilícito y la vinculación de los acusados en el latrocinio, merece imponer el reproche penal correspondiente; aunado al hecho, no se advirtió hecho o alguna circunstancias que dote de venganza u odio por parte del agraviado hacía los acusados, debido tanto el agraviado como el acusado coincidieron en sostener no conocerse y la versión incriminatoria del agraviado se encuentra válidamente corroborado, con la declaración de los testigos efectivos policiales, la violencia que ejercieron en contra del agraviado con el médico legista que estableció éste presentaba lesiones;</p> <p>3.13. - Individualización de la pena, A efectos de delimitar la pena esto debe basarse en consonancia con la invocación de los principios de legalidad,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VTI y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva¹⁴. Además de conjugarse con lo preceptuado por el artículo 45° y 46° del CP destacándose el argumento que debe ser condenado el acusado S.S. a 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordado con el 189 incisos 2, 3 y 4 del CP. Asumiendo que los hechos así conforme han sido narrado y de igual manera la pena que se debe imponer para los fines que persigue la misma a efectos de poder determinar convenientemente, y teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad que le pueda repercutir, los fines que tienen carácter preventivo únicamente no como objeto sancionador de manera punitiva que el Estado persigue a las personas que se encuentran en esta situación que ha delinquido por la comisión de un</p> <p>¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE Raúl Alonso-Derecho Penal-Parte General-Tomo II. Editorial Idemsa. 1°. Edición 2004. p. 384-388.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho delictivo, este colegiado después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público para el aludido acusado y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena, teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido.(de noche, con el concurso de dos o más personas, uso de armas), al haber logrado su finalidad de despojarla de los bienes del agraviado, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal, concuerdan con la misma, por lo que la sanción a imponerse es de 12 años de pena privativa de libertad, atendiendo es sujeto agente primario, conforme se tiene del oficio N° 2330-2015, donde el coordinador de registros judiciales comunica J.G.S.S. no registra antecedentes penales:</p> <p>3.14. - Respecto al acusado Alburqueque Ipanaque, tiene la condición de reincidente, conforme establece el artículo 45-A del CP estaríamos frente a una circunstancias agravante cualificada, atendiendo Oficio N° 2330-2015, acredita el acusado registra antecedentes por el delito contra el patrimonio en el EXP 152-2009 condenado en lera instancia por el 43 Juzgado Penal de Lima el 4 de octubre del 2011 por el delito de hurto agravado, implica registra una condena en los últimos 5 años, estaríamos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de los supuestos del artículo 46-B, esto es el plazo que se fija para la reincidencia, contempla entre otros delitos hurto agravado, se computa sin límite de tiempo, atendiendo a esta circunstancia, por política criminal, este colegiado disminuirá prudencialmente a la pena solicitada por titular de la acción penal, y se le impone 17 años de pena privativa de libertad efectiva; resulta aplicable la norma sustantiva aplicable(artículo Artículo 46-B del CP), ésta norma recoge un supuesto de reincidencia genérica y real. Es genérica, por cuanto el legislador no exige que el segundo delito sea de igual o semejante naturaleza, bastará con que se trate de un delito doloso. Es real, por cuanto se exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito. El horizonte temporal para configurar la agravante de reincidencia por el segundo delito es de 5 años contados a partir del cumplimiento total o parcial de la pena impuesta por el primer delito, exceptúa del plazo de cinco años para la configuración de una agravante por reincidencia a los delitos, entre otros hurto agravado, vale decir, en estos casos no interesará determinar el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, la recaída en estos delitos se verá sancionada con la aplicación de esta agravante cualificada. En la reincidencia básica, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada. En la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reincidencia cualificada según la naturaleza del delito cometido, como en el caso concreto, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo de la pena conminada, si bien señala como límite máximo la cadena perpetua, aunque el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ- 116 se encargó de poner como tope máximo los 35 años, llama a colación la opinión de Benavente¹⁵ en el sentido de que la reincidencia cualificada resulta aplicable cuando la primera y segunda condena; se debe tomar como un supuesto de reincidencia [cualificada] específica, en el que ambos delitos son los mismos y, por tanto, de idéntica gravedad y debe efectuarse una interpretación restrictiva de esta agravante cualificada; ahora bien, el Tribunal Constitucional otorgó legitimidad a las agravantes de reincidencia y habitualidad, en sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006- PI/TC, indicó que la figura de la reincidencia no vulneraba los principios de <i>ne bis in idem</i>, culpabilidad ni proporcionalidad; tal como estableció el Acuerdo Plenario antes mencionado, la reincidencia y habitualidad fueron configuradas tanto como circunstancias comunes (dentro de los criterios de determinación de la pena art. 45 y 46 CP,) como circunstancias cualificadas; bajo estos criterios establecidos y conforme a</p> <p>¹⁵ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Reincidencia y habitualidad en el proceso penal peruano. Aspectos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales. Lima, Normas Legales-Gaceta Jurídica, 2011, pp. 151-152</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los principios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes, conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad, siendo la principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto, más es menester imponer condena inferior a la pretendida por el titular de la acción penal, esto 21 años de pena privativa de libertad, más la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpaado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpaado, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva; por estas consideraciones este colegiado disminuirá e impondrá 17 años de pena privativa de libertad;</p> <p>3.15.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que <i>“nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantida”</i>.. la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”¹⁶.</p> <p>Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 1,440.00 nuevos soles, toda vez el íntegro de los bienes despojados no fue recuperado;</p> <p>3.16.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos</p> <hr/> <p>¹⁶ ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia del Juzgamiento —robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR a los acusados J.G.S.S. y C.L.A.I., como coautores y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Consumado, agravio de L.I.S., a J.G.S.S. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el</p>	<p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el <u>28 de Diciembre del 2014</u> y finalizando el <u>27 de Diciembre del 2026</u>; y a C.L.A.I. a DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el <u>28 de Diciembre del 2014</u> y finalizando el <u>27 de Diciembre del 2031</u>. Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. SE FIJA como reparación civil el monto de 1,440.00 que serán cancelados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. CON COSTAS. ORDENAMOS la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. DÁNDOSE lectura integra al contenido de la sentencia. Notifíquese.</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión; y la caridad, finalmente en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	EXPEDIENTE : 06713-2014-67-2001 -JR-PE-01.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus</i></p>										
	IMPUTADOS : C. L. A. I. y J. G. S. S.											
	DELITO : ROBO AGRAVADO.											
	AGRAVIADO : L. I. S.											
	MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA.											
	PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL PERMANENTE- SEDE CENTRAL.						X					
	JUEZ PONENTE: V. C.											10

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)</p> <p>Piura, quince de febrero de dos mil dieciséis. -</p> <p style="text-align: center;">VISTA Y OÍDA: actuando como ponente el señor V. C., en la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 03 de febrero de dos mil dieciséis por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores E. R. A., T. V. C. y J. S. R.; en la que formularon sus alegatos de defensa técnica, el abogado A. N. N. a favor del sentenciado C. L. A. I.; el doctor J. L. H. R. en defensa de J. G. S. S.; e inmediatamente después se escuchó al representante del Ministerio Público, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía de Apelaciones de Piura, Dra. F. S. C. H.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el</p>	<p><i>datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente - Sede Central (Resolución Nro. 03) de fecha 17 de agosto del año dos mil quince, que resuelve Condenar a los acusados J. G. S. S. y C. L. A. I., como coautores y responsables del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, suscitado en agravio de L. I. S., imponiéndole a J. G. S. S. 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2026; y a C. L. A. I., 17 años de Pena privativa de la libertad efectiva, la cual se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2031, fechas en las que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario emanado de la autoridad competente; asimismo fijó por concepto de reparación civil el pago de S/. 1,440.00 nuevos soles, el cual deberá ser cancelado a favor del agraviado en forma solidaria.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados</p> <p>El Representante del Ministerio Público, refiere que los</p>	<p><i>extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>hechos tienen su origen el día 28 de diciembre de 2014, en el Distrito de la Arena a horas 8:30 PM; en circunstancias que el Agravado L.I.S.se encontraba caminando por las inmediaciones del caserío Castillo La Arena, en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos, cuando fueron interceptados por dos sujetos, los cuales vestían pantalón Jeans, y entre ellos uno era calvo y el otro tenía un polo oscuro, la persona Calva responde a C.A.I. y fue quién lo golpeó en la cabeza y estómago con el fin de que le entregue los bienes que llevaba, así como un balón de fútbol el cual estaba dentro de una malla; diciéndole que lo iba a quemar si es que no entregaba los bienes exhibiéndole para ello un cuchillo, frente a lo cual el agraviado le entregó sus bienes (el balón, una billetera que contenía un billete de 50 nuevos soles y otro de 10 nuevos soles, documentos, voucher de consumo, tarjeta del Banco de la Nación y de Scotiabank, su DNI y una tarjeta de La Caja Piura); respecto a la persona, Joel Gabriel Sandoval Sandoval, se tiene que éste fue quién lo cogió del cuello y le arrancó el bolsillo de la camisa en donde llevaba un porta documentos que tenía la cantidad de 800.00 nuevos soles y una tarjeta del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Banco de la Nación. Posteriormente a ello, los sujetos empujan al agraviado y se dan a la fuga. Ante estos hechos la esposa de la víctima fue a dar aviso al hermano de éste, quien se apersona al lugar y lo acompaña a la comisaría recibiendo en el trayecto hacia dicha dependencia información de que los sujetos que lo había asaltado se encontraban sentados en el Kiosko “Pepsi”, por lo que los policías se acercan a dicho lugar, y los acusados corren hacia una picantería llamada “Las Esteras”, donde logran intervenirlos.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal.</p> <p>Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los artículos 188 (Tipo base) concordado con el art. 189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; solicitando se imponga 12 años de pena privativa de libertad para J.G. S.S. y 21 años de pena privativa de libertad para C. L. A. I., así como el pago de la suma de s/. 1,440.00 nuevos soles.</p> <p>CUARTO.- La defensa Técnica de C. L. A. I.</p> <p>Refiere que el extremo de su apelación versa en cuanto la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad de su patrocinado, por lo que postula por su absolución dado que existen ciertas inconsistencias en la sentencia.</p> <p>En cuanto a los hechos que se le imputan a su patrocinado refiere que estos tuvieron su origen el 28 de diciembre del 2014 a las 20:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado L.I.S.se encontraba caminando por el caserío Castillo- distrito La arena acompañado de su esposa y su menor hija, lugar donde fue interceptado por dos sujetos quienes lo despojaron de su billetera, su DNI, boletas de consumo, 02 tarjetas bancadas, la suma de s/. 800.00 nuevos soles, un balón de fútbol y otros.</p> <p>La defensa cuestiona la sentencia, ello toda vez que advierte una motivación aparente puesto que el colegiado ha fallado no teniendo en cuenta lo desarrollo en juicio oral, vulnerando los principios rectores del debido proceso. Por tanto, al no haberse valorado correctamente los medios probatorios actuados en juicio oral es que solicita conforme los artículos 393° inciso 2 del código procesal penal y el 419° del código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjetivo, la nulidad de la resolución venida en grado.</p> <p>En cuanto a las declaraciones dadas por el agraviado L.I.S. a lo largo del proceso, específicamente su declaración preliminar, ampliatoria y en juicio oral, refiere que estas no cumplen con los criterios que debe tener el juzgador para valorar la declaración del agraviado como único testigo señalados en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, puesto que en el presente caso no ha habido un relato incriminador, coherente y persistente por parte del agraviado. En cuanto a las versiones dadas por el agraviado señala que en la primera declaración éste refirió que luego de suscitados los hechos mencionados en su agravio realizó una llamada a un sobrino, quién lo recoge en su mototaxi y lo lleva a la comisaria para asentar la denuncia, en la segunda (declaración ampliatoria) señaló que llamó a serenazgo, quienes se apersonaron y lo llevaron a la comisaria; por último y contrariamente a lo declarado anteriormente manifestó en juicio oral que fue su esposa quién corrió a la casa de su madre (la cual quedaba cerca) para pedir ayuda, de donde salió el hermano del agraviado quién lo fue a ver para luego ir conjuntamente a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisaria.</p> <p>En cuanto a la llamada que supuestamente recibió el agraviado por parte de su hermano en la que le comunicaba la ubicación de los sujetos que le robaron en la picantería “las esteritas”, añade que ello es inconsistente toda vez que el hermano del agraviado no fue testigo presencial de los hechos y no pudo identificar a los sujetos, así como que en caso ellos hubieran sido los autores de dicho ilícito no resulta lógico que éstos se hayan quedado cerca del lugar en el cual se cometieron los hechos. Respecto al acta de reconocimiento de persona, la cual ha sido tomada en cuenta para condenar a su patrocinado, manifiesta que esta no cuenta con las garantías, pues resulta obvio que habiendo participado el agraviado en la intervención a la picantería haya en virtud a ello podido posteriormente reconocerlos.</p> <p>Por otro lado, alega que al momento que se le interviene a su patrocinado, a éste no se le encontró arma alguna que lo involucre al hecho delictivo, ni pertenencia alguna del agraviado; y que si bien se le encontró al otro imputado la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>billetera y DNI del agraviado, ello fue toda vez que encontraron dichas pertenencias a inmediaciones cuando se encontraban dirigiéndose a la picantería, versión que se señala se acredita con lo vertido por la dueña de dicho establecimiento, en el sentido de que los coimputados le habrían preguntado si conocía a la persona del DNI. Recalca que en dicha intervención lo coprocesados no pusieron resistencia y colaboraron con dicho acto toda vez que ellos no participaron en la comisión de dicho hecho delictivo. Por lo expuesto, es que considera que la sentencia debe revocarse.</p> <p>QUINTO.- La defensa técnica de J. G. S. S.</p> <p>En cuanto a los hechos manifiesta que en el presente caso no ha cumplido con el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, ello toda vez que en el presente caso no ha habido por parte del agraviado persistencia en la incriminación ni la presencia de otros elementos periféricos que confirmen su versión.</p> <p>De la versión dada por el agraviado, manifiesta que esta no es coherente, pues si bien manifestó haber sido golpeado en la cabeza y en el pecho, debe tenerse en cuenta que el resultado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que concluye el médico legista arroja la existencia de lesiones totalmente distintas a las señaladas, pues estas se encontraron en otras partes del cuerpo, específicamente en el labio inferior y codo.</p> <p>Alega que debe tenerse en cuenta que a nivel de juicio oral, el agraviado no pudo sindicar a su patrocinado ni el otro procesado, siendo este el momento oportuno para ratificarse en su imputación.</p> <p>En cuanto a los hechos manifiesta que los procesados en un primer momento estuvieron tomando en un bar “la ramos”, del cual se fueron toda vez que no tenían mucho dinero por lo que optaron por retirarse y dirigirse a otro bar llamado “las esteritas” el cual se encuentra ubicado a una cuadra de distancia y en donde la cerveza es más barata. Siendo en dicha circunstancia que se encuentran una billetera, conteniendo un DNI el cual fue posteriormente enseñado a la propietaria del bar, preguntándole si es que conocía al sujeto que figura en dicho documento.</p> <p>Cuanto al registro personal realizado a su patrocinado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifiesta que esta no se ajusta a las formalidades dispuestas para su realización ello en razón de que a su patrocinado nunca se le dijo que podía estar una persona de su confianza a efectos de que se realice esa diligencia, razón por la cual no firmó dicha acta más aún si se le consigno la posesión de un arma punzo cortante, la cual no había tenido. En cuanto a esto último precisa que dicha versión fue confirmada por su coacusado y la dueña del bar. Habiéndose consignado hechos que no se ajustan a la realidad, es que su patrocinado no firmo.</p> <p>Teniendo en cuenta que las declaraciones de los coprocesados han sido coherentes y persistentes, asimismo que a ninguno de los se les encontró el balón de fútbol ni los 800 soles que aduce el agraviado es que solicita se revoque la sentencia venida en grado.</p> <p>SEXTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>Solicita se confirme la resolución venida en grado, ello toda vez que coincide con el razonamiento hecho por el colegiado para condenar a los procesados. Agrega que la versión del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado ha sido corroborada a lo largo de la actuación probatoria en juicio oral, con la actuación de otros medios probatorios que le dan veracidad, entre ellos indica el certificado médico legal practicado a la víctima en el que se acredita la existencia de lesiones en el codo derecho y labio inferior; la declaración del hermano del agraviado, Inocencio Inga Sandoval, el cual asiste a su hermano y se dirige en compañía de éste a la comisaria para asentar la denuncia respectiva, agrega que esta versión de aspectos coetáneamente posteriores al hecho da veracidad a la declaración de la víctima.</p> <p>Ante lo vertido por la defensa en el sentido de que los reconocimientos en rueda de personas, se habrían practicado incumpliendo los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento, manifiesta que dichos reconocimientos fueron realizados con todas la garantías respectivas, pues se pusieron personas con características similares y fueron realizadas con la presencia de los abogados de los procesados. Añade que en dichas actas de reconocimiento la defensa no dejo constancia de alguna circunstancia que pueda afectar la veracidad de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma.</p> <p>Manifiesta que en el presente caso se le encontró a uno de los procesados Joel Sandoval las pertenencias del agraviado (billetera, tarjetas, un recibo a nombre del agraviado, boletas de venta, DNI, entre otros), las cuales fueron reconocidas por el agraviado. Refiere que si bien no se les encontró el balón y ni la suma de <i>si.</i> 800.00 nuevos soles (bienes que también le fueron sustraídas al agraviado) debe tenerse en cuenta que la comisión delictiva tuvo lugar en un escenario distinto a la intervención, en el cual hubo un lapso de tiempo suficiente para haber dispuesto de dichos bienes.</p> <p>Se cuestiona el acta de registro personal aduciendo que no tiene validez ello toda vez que no fue firmada por el procesado y que no hubo la presencia de una persona de confianza, respecto a ello refiere que tal como consta en dicha acta al sentenciado si se le pregunto, asimismo se dejó constancia de su negativa a firmar.</p> <p>Por último manifiesta que existen incongruencias entre las versiones de los imputados, pues ambos alegan haber tenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20 nuevos soles sin embargo en la intervención de ambos se les encontró una suma mayor a la indicada, así como la poca credibilidad de sus declaraciones respecto a la forma como encontraron dichas pertenencias.</p> <p>Alega que lo manifestado por la testigo de descargo (dueña del bar) en juicio oral en el sentido que tiene una relación de amistad con el procesado Sandoval, le resta credibilidad a su versión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

<p>b) En cuanto al juicio de culpabilidad</p> <p>La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en igual sentido en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, aparece referido el derecho a la presunción de inocencia en de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia, así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen a los acusados C. L. A. I. y J. G. S. S., estos se encuentran válidamente corroborados con: 1) el <i>acta de denuncia verbal</i>, de fecha 28 de diciembre del 2014 a horas 20:50 PM, donde el agraviado se apersona a la Comisaría de la Arena a fin de denunciar el robo sufrido por parte de los acusados, 2) el acta de Intervención Policial, donde se deja constancia que miembros de la policía de la Arena logran intervenir a los acusados</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>en base a la sindicación del agraviado, y en donde se expresa que los acusados al advertir presencia policial intentaron irse a la fuga, no obstante fueron intervenidos al interior de una picantería; 3) el acta de Registro Personal practicado al acusado J. G. S. S., donde se señala que se le encontró un cuchillo de acero con mango de color naranja de 30 cm, una billetera color marrón marca cyzone, un porta documentos color negro conteniendo comprobantes del BCP, un documento de Scotiabank, una tajeta de Caja Piura, un MULTIRED, 2 tarjetas de débito a nombre del Banco de la Nación, un DNI de propiedad del agraviado, un billete de <i>50 nuevos soles, 7 monedas de un nuevo sol, 4 monedas de 0.50 céntimos, 01 moneda de 2 nuevos soles</i>; 4) el Acta de Registro Personal practicado al acusado C. L. A. I., en donde se refiere que se halló en su poder <i>s/.10.00 Nuevos soles, 01 moneda de un nuevo sol, 01 moneda de 0.50 céntimos</i>, como la persona que cometió el delito en su agravio; entre otros.</p> <p>OCTAVO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>8.1. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se</p>	<p>cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>										
						X						

	<p>apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o <i>la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal valorada por el a quo -ello debido a la vigencia del principio de inmediación.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>9.3. Siendo el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>9.4. De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente no se ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis, limitándose ambas partes a realizar un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el A quo ha considerado para expedir la sentencia condenatoria. En tal sentido, para resolver esta apelación se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrida teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes procesales, con las limitaciones previstas en el Código Procesal Penal. Esto es, resolver solamente lo que es materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el artículo 409°. Además, bajo las limitaciones previstas en el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia.</p> <p>9.5. Imputa el Ministerio Público que el día 28 de diciembre de 2014,</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente a las 08:30 PM, los dos imputados interceptaron y despojaron de sus pertenencias a L. S. I. (mediante amenazas y golpes en la cabeza y estómago), en circunstancias que éste se encontraba en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos caminando por las inmediaciones del caserío Castillo - La Arena; subsumiendo los hechos expuestos en el artículo 189° inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, cuyas agravantes son que el ilícito fue perpetrado: - Durante la noche, lo cual se</p>	<p><i>acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>corroborada con el Acta de denuncia verbal en que se señala que el agraviado se apersonó a la comisaría de la Arena el día 28 de diciembre de 2014 a horas 8:50 PM a fin de denunciar que momentos antes había sido víctima de robo por dos sujetos; - Con arma, tal como consta en el Acta de Registro Personal practicado al acusado José Gabriel Sandoval en el que se deja constancia de que se le encontró un cuchillo de acero con manga de acero color naranja de 30 cm de largo; y - Con el concurso de 2 o más personas.</p> <p>9.6. Que, éste colegiado de la revisión de lo actuado durante el proceso, y de la sentencia venida en grado ha evidenciado contrariamente a lo señalado por la defensa técnica del imputado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>C. L. A. I. que ésta resolución expresa con claridad y coherencia el razonamiento efectuado por el A quo para la emisión de la presente sentencia condenatoria, la cual además tiene como fundamento y base en los medios de prueba actuados en juicio oral, por tanto no resulta pertinente declarar la nulidad de la presente resolución.</p> <p>9.7. En cuanto a lo señalado por la defensa, en el sentido de que las declaraciones dadas por el agraviado L.I.S. a lo largo del proceso han sido contradictorias, cabe hacer hincapié que de la revisión de las mismas se tiene que dichas imprecisiones obedecen a hechos posteriores, que no inciden o restan credibilidad en la sindicación efectuada por el agraviado. Pues el que le haya acompañado su sobrino, serenazgo o hermano a poner la denuncia, no tiene incidencia alguna ni desacredita que los imputados hayan sido los coautores del hechos suscitado en agravio de Luis Inga Sandoval, más aún si se tiene en cuenta que fue el mismo agraviado quién los sindicó mediante reconocimiento en rueda a cada uno de los imputados, indicando previamente a ello las características física de cada uno de los sujetos así como los roles que tuvieron para la comisión del</p>	<p><i>dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo. Por tanto, el testimonio dado por el agraviado acerca de los hechos que son materia del presente proceso y en los que se basa la sentencia condenatoria, cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2005, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, que aplicada al caso concreto se cumple pues puede evidenciarse que no existe ninguna relación o vínculo entre el agraviado, ello toda vez que ambas partes han coincidido en sostener no conocerse; la pertinencia que ha tenido el agraviado hasta concurrir a juicio, el cual se ha mantenido firme en su sindicación a los coacusados como los autores que participaron en el hecho delictual; de igual forma el grado de verosimilitud se ve corroborado con los medios periféricos actuados en juicio, así como las declaraciones vertidas por los efectivos policiales, y el hermano del agraviado.</p> <p>9.8. Contrariamente a lo señalado por la defensa en el sentido de que los coprocesados no pusieron resistencia y habrían colaborado con la intervención, se tiene el acta de Intervención Policial, en la cual se deja constancia que miembros de la policía de la Arena al momento de la intervención de los imputados ello en base a la sindicación del agraviado, éstos intentaron irse a la fuga,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>metiéndose al interior de una picantería.</p> <p>9.9. De los argumentos dados por la defensa técnica del J. G. S. S. en el sentido de que la versión dada por el agraviado no sería coherente, toda vez que éste habría manifestado haber sido golpeado en partes distintas (cabeza y pecho) a las señaladas en el certificado médico legal; cabe precisar, que dicho alegato es inconsistente pues muy aparte de si existe coincidencia o no, lo importante es que con dicho examen médico se ha dejado constancia de que en el presente caso si se ejerció violencia y grave amenaza contra la integridad del agraviado. Que, si bien se han presentado lesiones en partes distintas a las señaladas como son en el codo y labio inferior, ello se debe a las circunstancias propias en que se dan estos actos de violencia, en el que los sujetos pretenden amenazar y amedrentar a la víctima para despojarlo de sus pertenencias, por lo que es probable que fruto de ese hecho violento vivido por el agraviado, haya sufrido otras lesiones, más aún si se tiene en cuenta de acuerdo a lo declarado que éste fue tirado por los asaltantes luego de perpetrado el delito. Como prueba que corrobora lo señalado se tiene la testimonial en juicio del galeno N. J. V. S., quién se ratificó del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Certificado Médico Legal N° 212820, correspondiente al agraviado en el que concluye la presencia de lesiones traumáticas de origen contusa inferidas por mano ajena, requiriendo de 1x3 días de incapacidad médico legal, así como hematoma difuso en el labio inferior, las mismas que pudieron ser causados por un puñete, un patada o un agente corporal ajeno a la persona, y asimismo describe contusiones en el codo, la cual acredita la versión del agraviado.</p> <p>9.10. Que, si bien la defensa ha sostenido que los procesados en un primer momento estuvieron tomando en un bar “la ramos”, del cual luego se fueron a otro bar llamado “las esteritas” el cual se encuentra ubicado a una cuadra de distancia, cabe precisar que ello no se contrasta con las versiones dadas en juicio oral por los efectivos policiales: E. J. Ll. C., S03-PNP E. C. G. y E. R. M. P.; pues de lo señalado por éstos se tiene que luego de que el agraviado llegó a la comisaría solicitando apoyo tras el robo sufrido, éste por medio de una llamada telefónica tomó conocimiento de la ubicación de sus agresores a la altura del kiosko Pepsi, motivo por el cual se apersonan a tal lugar, percatándose de la presencia de los señores, los cuales al advertir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presencia policial ingresan corriendo a una picantería; lugar donde se realiza su intervención, así como el registro personal a los sujetos, encontrándose a uno de ellos, Joel Sandoval un cuchillo, una billetera, conteniendo un DNI, tarjetas y otros de propiedad del agraviado. Por tanto la versión dada por los imputados, de que se habrían encontrado tales pertenencias, en circunstancias que se dirigían de un bar a otro porque ya no tenían dinero no se ciñe a la realidad y carece de credibilidad.</p> <p>9.11. Respecto a lo manifestado por el abogado de J. G. S. S., en el sentido de que al Acta de Registro practicado a su patrocinado no se ajustaría a las formalidades dispuestas para su realización ello en razón de que ésta no está firmada por el imputado toda vez que no se le habría dicho que podía estar en dicha diligencia una persona de su confianza cabe precisar que luego de la revisión de la carpeta fiscal, específicamente en respectiva acta (a fojas 08), se tiene que al procesado si se le hizo la pregunta conforme lo establecido en el artículo 210° del NCPP, esto es si tenía algún familiar o persona de confianza para proceder a efectuar el registro personal, siendo su respuesta negativa. Asimismo se dejó constancia de su negativa a firmar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.12. Como prueba que acredita y vincula a los imputados a la comisión del hecho materia de la presente se tiene el Acta de Reconocimiento de Pertenencias del agraviado, en donde se establece que los bienes encontrados en poder de J. G. S. S. consistentes en: <i>la boleta de venta N° 21809 a nombre de Consorcio Grau, una billetera marrón marca cyzone que contenía 7 monedas de 1 sol, 4 monedas de 0.50 céntimos 1 moneda de 2 soles, un porta documentos color negro conteniendo 5 comprobantes BCP N° 3119898, scotibank, Caja Piura, Multired, 2 tarjetas una a nombre del Banco de la Nación, 3 comprobantes a nombre de la financiera Edificar, un recibo a nombre de Inga Sandoval Luis del colegio de profesores, 1 boleto de viaje con RUC 20103626448 a nombre del agraviado Luis Inga Sandoval, un DNI N° 02769352 a nombre de Luis Inga Sandoval, un billete de 50 nuevos soles, un billete de 10 nuevos soles,</i> son reconocidos por el agraviado como de su exclusiva propiedad, aunado al hecho del DNI, el boleto de viaje y recibo a nombre del agraviado en el cual figura la identidad de la víctima, es que se acredita la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos. Que, si bien, la defensa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>técnica del acusado A. I. alega que éste es inocente toda vez que a él no se le hayo ningún bien del agraviado, es necesario precisar que de acuerdo a la imputación planteada por el representante del Ministerio Público ambos son coautores, en donde ambos tuvieron dominio del hecho y de acuerdo a la versión del agraviado se repartieron roles, en la comisión del delito.</p> <p>9.13. En cuanto a la pena impuesta a los imputados, y teniendo en cuenta que no ha sido materia de apelación por parte del Ministerio Publico éste colegiado concuerda con la decisión dada por el A quo, ello teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la forma en que han suscitados los hechos así como el número de agravantes que han concurrido, pues en cuanto al imputado J. G. S. S., resulta proporcional la imposición de 12 años de pena privativa de la libertad, ello teniendo en cuenta que éste es un agente primario, es decir no registra antecedentes penales. Asimismo, en igual sentido en cuanto al otro imputado A. I., ello toda vez que ostenta la condición de reincidente, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en el EXP 152-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2009, habiendo sido condenado en lera instancia por el 43 Juzgado Penal de Lima el 4 de octubre del 2011 registrando una condena en los últimos 5 años, por lo que en aplicación del artículo 46-B, se le impone 17 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>9.14. En lo referente a la reparación civil, coincidimos con lo argumentado por el juzgado de primera instancia ello toda vez que se ha tomado como sustento lo dispuesto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, los cuales precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos - billetera, tarjetas, dinero u otros- y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Por tanto, teniendo en cuenta que el monto establecido en primera instancia resulta ser proporcional toda vez que se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima, es que solicitamos se confirme en dicho extremo más aún si no ha sido materia de apelación por el Ministerio público. Asimismo en lo que respecta a las costas tal como se ha señalado en la sentencia de primera instancia, concordamos en que se imponga el pago de las costas del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso a los sentenciados, en observancia al artículo 497° del Código Procesal Penal, pues en el presente proceso tal como se ha fundamentado en los considerandos anteriores, a los procesados se les ha encontrado responsabilidad en los hechos que se les imputa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alto, muy alta y muy alata; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la SALA PENAL DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA , resuelven por unanimidad: CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente - Sede Central (Resolución Nro. 03) de	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple El pronunciamiento evidencia 					X					10	

	<p>fecha 17 de agosto del año dos mil quince, que resuelve Condenar a los acusados J. G. S. S. y C. L. A. I., como coautores y responsables del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, suscitado en agravio de Luis Inga Sandoval, imponiéndoles a Joel G. S. S. 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2026; y a C. L. A. I., 17 años de Pena privativa de la libertad efectiva, la cual se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2031, fechas en las que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario emanado de la autoridad competente; y asimismo fijó por concepto de reparación civil el pago de S/. 1,440.00 nuevos soles, suma que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria. Léida en audiencia pública, notifíquese.</p> <p>SS. R. A.; V. C.</p> <p>S. R.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			M	Ba	M	Al	M		M	Ba	M	Al	M
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura. 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
									X	[5 - 6]		Mediana	
									X	[3 - 4]		Baja	
						X	[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			M _{uv}	Ba	M	Al	M _{uv}			Mu	Baj	Me	Alt	Mu _y		
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		38	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[25 - 32]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[17 - 24]						Mediana
							X		[9 - 16]	Baja						
							X		[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							
							X	[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de los hechos, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprov. - Sede Central de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de

las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser

objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Edward, V, 2011).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. la claridad.

Respecto los medios impugnatorios el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado y evidencia claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. No se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por juzgado penal colegiado supraprov. - sede central, donde se resolvió: por Unanimidad: Fallan condenar a los acusados J. G. S. S. y C. L. A. I., como coautores y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Consumado, agravio de L.I. S., a **J. G. S. S.** a doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 28 de Diciembre del 2014 y finalizando el 27 de Diciembre del 2026: y a C. L. A. I. a diecisiete años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 28 de Diciembre del 2014 y finalizando el 27 de Diciembre del 2031. Se dispone se curse oficio a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. Se fija como reparación civil el monto de 1,440.00 que serán cancelados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. Con costas. Ordenamos la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. (Expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango Muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la sala penal de emergencia de la corte superior de justicia de piura, donde se resolvió: por unanimidad: Confirmar la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente - Sede Central (Resolución Nro. 03) de fecha 17 de agosto del año dos mil quince, que resuelve Condenar a los acusados J. G. S. S. y C. L. A. I. , como coautores y responsables del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, suscitado en agravio de L.I. S. , imponiéndoles a J. G. S. S. 12 años de pena privativa de

libertad efectiva, la misma que se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2026; y a C. L. A. I. , 17 años de Pena privativa de la libertad efectiva, la cual se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2031, fechas en las que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario emanado de la autoridad competente; y asimismo fijó por concepto de reparación civil el pago de s/. 1,440.00 nuevos soles (Expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta porque, en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.
- Alexy, R. (2010). *Teoría De La Argumentación Jurídica*, Palestra Editores, Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las ciencias sociales. Documento recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf Artículo 25.2 de la CE: -Las Penas privativas de libertad y las medidas de orientadas hacia la reeducación y reinserción social
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Asencio Mellado, J. M (1991). *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso*. Ed. Trivium. Madrid.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. (2a. d.). Madrid: Hammurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Bibel, B. D. (2003). *Robo agravado por el uso de armas, aportes para su interpretación*. Disponible en <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/10armas.pdf>. Recuperado el 4 de agosto de 2014.
- Binder, A. (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Lima: Alternativas.
- Burgos Mariños, V. (2005). *En "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*, Palestra Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Caballero, R. (1981). *Sobre el delito de robo agravado por el uso de armas*, en LL,-A, Sección Doctrina. Recuperado 22 de noviembre del 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/52379/5.pdf>
- Cafferata Nores, J.I. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina
- Calderón Cerezo A. Y Chloclan Montalvo J.A (2001) *–Derecho Penal–*, Tomo II, Parte Especial, adaptado al programa de pruebas selectivas para ingreso en las carreras judicial y fiscal, 2ª edición, actualizada a marzo, Ed. Bosch.
- Caro Coria, D. C. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales*, en Gutiérrez Camacho, Walter (Director), Código penal comentado. T. I, Gaceta Jurídica, Lima.
- Caro John J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Carocca Pérez, Á (2005). *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º Edición. Santiago de Chile.
- Casal, Jordi; et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> Castejon, Fernando F.–Robo con armas, LL t.1989- E., in fine.
- Castillo Córdova, Luis. (2008). *Derechos Fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE. Citados por Edgardo Alberto Donna en *–delitos contra la propiedad*, colección autores de derecho penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna; Editada por Rubinzal-Culzioni, 2001

- Clariá Olmedo, J (1998). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Rubinzal Conzoni. Tomo I. Buenos Aires Argentina.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi,
- Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación En El Proceso Penal*, Ediciones LA LEY, Madrid.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- Cuenca, H (1998). *Derecho Procesal penal*. Tomo I. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- Cueto Rua, J. C (1981), *La jurisprudencia sociológica norteamericana, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires p.53.Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- De Trazegnies Granda. F. (2009). Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda Tomo I, II y III Varios Autores Fondo Editorial PUCP Lima.
- Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I).
- Doig Díaz, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano*.
- Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en la Reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú Universidad de Friburgo. Lima.

- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón Teoría del Garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales* .En: Revista. N° 47. Madrid.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián, E. (1931). *Elementos de Derecho procesal Penal*, Barcelona, Editorial Bosh, 1931.
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a Ed.). Italia: Lamia.
- García Del Río, F (2002). Los recursos en el proceso penal. Ediciones Legales. S.A.C. Lima.
- Guash, Sergi (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima.
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II La Acción Penal. Pudeleco Editores.
- Hernández Sampieri, R. (2012). *Metodología de la Investigación*. Editorial <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/delito-de-robo.html>.
- Herrera Velarde Eduardo (2006). *Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas*. Actualidad Jurídica. Tomo 152. Lima.
- Hinojosa Segovia, R. (2002). Derecho Procesal Penal (obra colectiva), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- Hormazábal Malarée, H. (s/f). *El Código Penal Peruano y el principio de culpabilidad*. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 12.
- Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.
- Jauchen, Eduardo M. (2012). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.

- Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López Barja De Quiroga, J. (2004): *Derecho Penal Parte General*, Tomo III, Editorial.Gaceta Jurídica, Lima.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.
- Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Díaz, J. (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión Americana*. Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla.
- Mir Puig S. (1990). *Derecho Penal. Parte General*, 3.ª ed., Barcelona: PPU
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Monroy Gálvez, J. (1993). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: Revista Ius et veritas, Nº 5, Lima.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.

- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nieto Garcia, Alejandro (1998): *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, Universidad Complutense.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Oré Guardia, A (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 1º Edición. Editorial Reforma. Lima.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Alternativas, Lima.
- Ortiz Nishihara M. H. (s/f). *La Sentencia Penal Y Su Justificación Interna Y Externa*. <http://blog.pucp.edu.pe/item/181138/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa>
- Ossorio, M (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial
- Pásara, L (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera Freyre A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Teoría del delito y de la Pena y sus consecuencias jurídicas*. Editorial rodhas. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. R (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T. 1. (2ºed.) Editorial Rodhas. Lima.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Grijley. Lima.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín. Perú.
- Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

- Placencia Rubiños, L. Del C. (2012). *El Hábeas Corpus Contra Actos De Investigación Preliminar*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal. Perú: Pontífice Universidad Católica del Perú.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. Recuperado 21 de noviembre de 2013 Recuperado 22 de noviembre 2013 de http://www.oocities.org/exocet_r/sentencia.html Recuperado 22 de noviembre de 2013 <http://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-tipicidad/>
- Ross, A. (1963) -Sobre el derecho y la justicia. Ps.146 y sigtes. Ed. Eudeba, Buenos Aires.
- Ponce de león (1987). *Fundamentos del derecho internacional social de justicia distributiva*, lex órgano de difusión y análisis México.Recuperado 27 de noviembre 2013
- Revista Institucional de la Academia de la Magistratura (2010). *Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. N° 9: Tomo II, Lima.
- Reyes Echandía, A (1999). Tipicidad. Segunda reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Rojas Vargas, F. (2007), El Delito de Robo, Editora Grijley, Perú, Lima, 2007, p.8.Ejecutoria Suprema, R.N. N° 921-2003-Lima, 6 mayo 2004, en: Castillo, Alva, José Luis, Jurisprudencia penal, Grijley, Lima, 2006.
- Rojas Vargas, F. (2007). *El Delito de Robo*, Editora Grijley, Perú, Lima.
- Rosales Ártica, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Tesis para optar el grado académico de: Magister en derecho penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rosas Yataco, J (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Grijley. Lima. Perú.

- Roxin Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C (2005). *Correlación y desvinculación en el proceso penal*. En: *Derecho Procesal – III Congreso Internacional*, Universidad de Lima Fondo de Desarrollo, Lima
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editora. Jurídica GRIJLEY. Lima.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* II. Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa. Lima.
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J. M. (2005). Artículo -La Sistemática alemana de la Teoría del delito: ¿Es o no adecuada a estos tiempos?, en -Estudios de Derecho penal II. Ara editores.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

- Solano, Raul H. (s./f.). El delito de robo agravado subsume al delito de tiaf?. Recuperado el 25 de noviembre de 2013 n: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd.11&cad=rja&ved=0CCgQFjAAOAO&url=http%3A%2F%2Fwww.ussvirtual.edu.pe%2FDocumentos%2Fderecho%2Fproduccionjuridica%2F2010-I%2FEL_DELITO_DE_ROBO_AGRAVADO_SUBSUME_AL_DELITO_DE_TIAF.doc&ei=XmGWUpOkBenMsQTYzoGYBQ&usg=AFQjCNG3-kop81RO1--IVBxDB6GHfFa0ag&bvm=bv.57155469,d.eW0.
- Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.
- Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición.
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. Idemsa, Lima.
- Vásquez Vásquez, M. (2013). *¿Cómo enfrentar el Mandato de Detención?. Especial: Detención y Libertad en el Proceso Penal*. Actualidad Jurídica Nro. 136.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*, 1° ed., Grijley, Lima.

- Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a Ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. R.; Aliaga, A.; Slokar, A. (2005): *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos aires.
- Zavaleta Rodríguez, R. Y Otros (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1:
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación De la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

ANEXO N° 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las

sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de							[7 - 8]	Alta					

	las partes				X			[5 - 6]	Media na	50	
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]		Muy alta
		Motivación de los hechos				X			[25-32]		Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]		Media na
		Motivación de la pena					X		[9-16]		Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]		Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta
						X			[7 - 8]		Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]		Media na
							X		[3 - 4]		Baja
									[1 - 2]		Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				30	

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta							
		Motivación de los hechos				X				[13-16]	Alta						
		Motivación de la pena			X						[9- 12]	Mediana					
											[5 - 8]	Baja					
											[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta							
						X				[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 06713-2014-67-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Sala Penal de emergencia de la corte superior de justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 17 de junio de 2019

Yosely Amairany Chiquipoma Chaquil
DNI N° 48315576

ANEXO N° 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 06713-2014-67-2001-JR-PE-01

JUECES : A. R. J. E.
M. C. A.
(*S. N. R. E.

ESPECIALISTA : J. V. E. J.

ABOGADO DEFENSOR : H. R., L.

MINISTERIO PUBLICO : FISCAL DE LA 2DA FISCALÍA
PROVINCIALPENAL CORPORATIVA DE CATACAOS.

IMPUTADO : S. S., J.G.

DELITO : ROBO AGRAVADO
B. I, C. L.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : I. S., L.

SENTENCIA

Resolución N°: Tres (03)

Piura, 17 de agosto del 2015.-

II. - VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura Integrado por los magistrados A. M. C., J. E. A. R. y R. E. S. N.(Director de debates), contando con la presencia:

- **Representante del Ministerio Público: Dr. R.G.LL.,** Fiscal Provincial de la

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Catacaos, con domicilio procesal en Calle lea N° 420-Catacaos, RPM: #957585027

-Abogado Defensor de C.L.A.I.: Dr. A.N.N., con registro ICAP N° 1498, con domicilio procesal en Av. Bolognesi 633-2do piso oficina 201, RPM: *922956.

-Abogado Defensor de J.G.S.S.: Dr. José L.H.R., con registro ICAP N°1393, con domicilio procesal en Casilla N° 206 de la Corte Superior de Piura, RPM: #990024226.

- **Acusado J.G.S.S.,** con DNI N° 70245899, nació el 30 de junio de 1995, en Catacaos-Piura, con 20 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación Obrero de construcción, percibe 45 a 50 nuevos soles diarios, estado civil soltero, hijo de don Manuel Eulogio y doña Blanca Rosa, domiciliado en Los Tallanes Mz. “D”, Lt-16- Catacaos, sin antecedentes.

-Acusado: C.L.A.I., con DNI N° 45669957, nacido el 28 de octubre de 1988, nacido en Castilla - Piura, con 26 años, grado de instrucción Superior Incompleta, ocupación agente de Seguridad, estado civil Soltero-conviviente, con un hijo, hijo de don Luis Alberto y doña Olivia, domiciliado en AAHH Lucas Cutivalú II Etapa Calle Andrés Avelino Cáceres Mz. “J” L-06-Catacaos, con antecedentes por hurto.

II.-ANTECEDENTES

2.1. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación.-** los hechos ocurrieron el 28 de diciembre del 2014, aproximadamente 8:30 de la noche en el Distrito de La Arena cuando el agraviado L.I.S. se encontraba caminando por inmediaciones del caserío Castillo- La Arena en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos, cerca de un kiosko se acercan 2 personas y los interceptan, uno de los sujetos vestía pantalón Jeans era calvo y el otro tenía un polo oscuro, la persona Calva responde a C.A.I.fue quien empezó a golpearlo con la cabeza en el estómago con el fin de que le entregue los bienes que llevaba-un balón de fútbol dentro de una malla- le dice que lo iba a quemar si es que no entregaba los bienes, exhibe un cuchillo y ante el temor del agraviado entrega sus bienes(el balón, una billetera que contenía un billete de 50 nuevos soles y otro de 10 nuevos soles, documentos, voucher de consumo, tarjeta del Banco de la Nación y de Scotiabank, su DNI y una tarjeta de La Caja Piura); la otra persona J.G.S.S. lo coge del cuello y arranca el bolsillo de la camisa en donde

llevaba un porta documentos que tenía la cantidad de 800.00 nuevos soles y una tarjeta del Banco de la Nación, luego lo empujan y los sujetos se dan a la fuga. Ante estos hechos su esposa había avisado a su hermano quien se dirige a la comisaría pero en el trayecto reciben información de que los sujetos se encontraban en el Kiosko “Pepsi” sentados, es así que los policías se acercan, los acusados se corren hacia una picantería “Las Esteras” y es ahí en donde logran intervenirlos. Representante del Ministerio Público subsume los hechos en el delito de robo agravado tipificado en el Art. 189 del CP, incisos 2, 3 y 4, solicitando como pena 12 años de pena privativa de libertad para José G.S.S. y 21 años de pena privativa de libertad para C.L.A.I. y una reparación civil de 1,440.00 nuevos soles.

Pretensión de la Defensa.-

-Abogado defensor de C.L.A.I.- postula tesis absolutoria de su patrocinado, demostrará su inocencia debido la investigación es irregular.

-Abogado defensor de J.G.S.S.- postula tesis absolutoria de su patrocinado en virtud su patrocinado no se considera responsable del delito imputado y es a través de los debates orales que se llegará a probar que no le asiste responsabilidad alguna.

2.3. Trámite del Proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con sus abogados y a su vencimiento cada uno, refirieron **no considerarse responsables de los hechos atribuidos, a su vez manifestaron que se reservan el derecho de declarar en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas

dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia;

Los acusados al culminar la actividad probatoria, deciden declarar:

Declaración del acusado C.L.A.I.

A las preguntas del Fiscal.- Refirió el 28 de diciembre del 2014 salió de Catacaos a las 2:00 de la tarde aproximadamente con dirección a La Arena a beber licor en compañía de su compañero Joel, luego se trasladan del bar Ramos al bar “las Esteritas”, en el transcurso del camino su compañero ve una billetera botada, la recoge, la han abierto y tenía un DNI, 2 vouchers y se dirigieron al bar, se han sentado, pidiendo 2 cervezas, le han preguntado a la señora si conocía al sujeto del DNI recibiendo como respuesta que no lo conocía, luego de 20 minutos hubo una intervención policial arribando en compañía de otras personas donde incluso estaba el agraviado, esta intervención se dio cuando ya estuvieron consumiendo la cerveza que solicitaron, en el registro a su compañero no le encontraron ningún objeto, sólo el porta documentos que lo había recogido, recoge un porta documentos, una billetera que estaba tirada en el piso en toda la acera, cambian de restaurante porque la cerveza ahí estaba 6 soles y en las “bar las esteritas”-4 soles, del bar al otro hay una distancia de aproximadamente 2 cuadras y media, en el trayecto no se encontraron con persona alguna, cuando han estado en el bar no ha visto que alguien le haya tocado la mano a la dueña del bar, las cervezas las pide su persona, tenía un billete de 10 soles y monedas, ha pedido las cervezas, han estado sentados tomando luego llega la policía con armas, con varias personas de civil, estaba el agraviado, entre los dos han tenido como 20 soles, cuando han estado en el restaurant la mesa no la compartían con otras personas, los llevaron a la comisaría, los meten al calabozo luego los sacan para el reconocimiento, pero antes de ello el señor Inga se acerca a verlos al calabozo, en éste habían 02 personas más, luego les han sacado, les han puesto unos números y el agraviado los señaló, cuando se han trasladado del primer restaurant al segundo no se han encontrado con ninguna persona.

A las preguntas del Abogado H. R.- el registro personal le realizó en la comisaría.

A las preguntas del abogado N. N.- cuando le realizan el acta de Registro Personal le

encuentran solamente su billetera, un billete, unas monedas, no firmó el acta de intervención policial porque el Policía Ll. estaba consignado que su compañero tenía un cuchillo, lo que es falso, no ha tenido nada, al restaurante “las Esteritas” no han ingresado corriendo, sino caminando de lo más normal, a raíz de la investigación se ha llegado a enterar que los hechos ocurrieron a media cuadra en el kiosco Pepsi, este lugar está a 50 pasos del restaurante en donde los intervinieron, de Catacaos a la Arena se han movilizadado en combi, luego han ido a caminando al restaurante, han bebido donde la señora Ramos más de una caja.

-Examen del acusado J.G.S.S.

A las preguntas del Fiscal- el 28 de diciembre del 2014 a las 8:30 de la noche se encontraba bebiendo con su compañero Leonel luego se han dirigido a la picantería “Las Esteritas” en el camino se encontraron una billetera, la recoge, miran, había un DNI, un porta documentos y papeles, al llegar a la picantería piden unas cervezas, le enseña el DNI a la señora Vilma preguntándole si conoce a la persona del documento, le dice que no, se lo guarda en el bolsillo y después de 20 minutos aproximadamente fueron intervenidos, cambian de Restaurant debido ya no tenían mucha plata, en el primer bar la cerveza estaba 7 soles, y en el último bar 4 soles, en ese momento tenía 6 soles, fueron intervenidos, les trabuscaron, no les encontraron nada, no ha visto que alguien le haya tocado la mano a la dueña del restaurante, en la mesa estaba sólo con Leonel, no conoce a Inga Sandoval, cuando los llevan a la Comisaría los revisan, le trabuscan los bolsillos, le encuentran solamente la supuesta billetera del agraviado, cuando encuentran la billetera, revisa si había dinero pero no había, lo guarda en su bolsillo y luego se han ido a la picantería, sí conoce a la dueña de la picantería porque ha ido ahí como 2 veces.

A las preguntas del abogado A. N.- cuando fueron intervenidos en la picantería sí se encontraba el agraviado con su hermano.

A las preguntas del abogado H. R.- cuando llegan a la picantería transcurrieron 20 minutos aproximadamente y se produjo la intervención policial, cuando le practican su registro personal el efectivo policial a cargo no le informó sobre el derecho a contar con un abogado, se negó a suscribir el acta de su registro personal porque no estaba de acuerdo con lo que habían consignado en esta, en el momento de la intervención

los trabuscan y no le encuentran ningún cuchillo, del lugar donde se produjeron los hechos a la picantería había una distancia de cuadra a cuadra y media aproximadamente.

2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO

-Examen del agraviado L.I.S., con DNI N° 02769352.

A las Preguntas del Fiscal.- el 28 de diciembre del 2014 a las 7:00pm, aproximadamente fue a recoger a su esposa y sus 02 menores hijos donde su suegra, por cuanto siempre estila ir a recogerlos a pie que queda aproximadamente a kilómetro y medio desde la casa de su suegra a su casa en toda la Comercio, iba caminando de norte a sur y en el otro extremo de sur a norte iba su esposa y sus hijos, cuando se acerca a la casa de su hermano lo interceptan 02 individuos y es con un balón que les empieza a dar y comienza uno de los sujetos a atacarlo con un cuchillo y el otro con una pistola, mientras los baloteaba con el fin de darles tiempo para que su esposa y su hijo toquen la casa de su hermana y cuando vio que su hermano salió a auxiliarlos es cuando se da por vencido porque uno de los sujetos le coge del cuello mientras el otro le rompe el bolsillo de la camisa y le saca una billetera que contenía un dinero (800.00 nuevos soles) de una cobranza que había realizado y cuando lo tiran al suelo los sujetos se dirigen con dirección al kiosko “Pepsi”, cuando formulaba su denuncia lo llama un familiar informándole que los individuos estaban en el kiosko Pepsi, la policía va a su encuentro y logran capturarlos cuando estos estaban ingresando a una picantería, cuando ocurren los hechos de inmediato pide ayuda a su hermano Inocencia Inga Sandoval y a su cuñada, le extraen su billetera, no conoce a los sujetos, el sujeto gordo corpulento pelado lo coge del cuello, lo amenaza, le saca el cuchillo, y el otro le rasga el bolsillo, lo tira al suelo, se hizo una herida, se golpeó la cabeza.

A las preguntas del abogado N.N.- después de ocurridos los hechos no es que le comunica a su hermano y cuñada de los sucedido, sino que cuando estaba en la riña con los sujetos visualizaba a su esposa si ya estaba tocando la puerta de la casa y cuando ha salido su hermano auxiliarlos se da por vencido, luego de sucedido los hechos estaba nervioso, pensaba en su DNI, los sujetos se dirigían dirección al “quiosco”, luego va

a la comisaría a poner la denuncia por su DNI, es cuando lo llama un familiar a informarle que los sujetos estaban en el quiosco”, antes de eso no se comunica con la policía, le han robado 800 nuevos soles, más otro dinero-70 ó 80 soles-, es tesorero del consorcio Grau, hacía las cobranzas, se ha dirigido a la Comisaría de la Arena a sentar la denuncia a pie.

A las preguntas del abogado H. R.- el lugar en donde sucedieron los hechos no estaba iluminado, se dio cuenta que los sujetos portaban un cuchillo y un arma de fuego por reflejo de la luna y porque es ese momento pasaba un vehículo, el que portaba el arma de fuego era de contextura gruesa, pelado, vestía polo negro, un pantalón Jeans, los golpes se los propinan en el pechos, en el brazo, se raspa los codos.

A las aclaraciones del colegiado.- el gordo terna el cuchillo, y el otro tenía el arma de fuego.

-Examen del testigo I.I.S., con DNI N° 02718854.

A las preguntas del Fiscal.- el 28 de diciembre del 2014 en la arena, su cuñada llega a tocarle la puerta de su casa, sale, abre y los delincuentes ya estaban yéndose, luego su hermano le cuenta que lo habían asaltado y despojado la billetera, con un cuchillo, le habían ahorcado, por ello acompañó a su hermano a la comisaría a poner la denuncia, estando ahí lo llaman y le comunican que los delincuentes estaban por el quiosco Pepsi, se entran a una picantería de donde los saca la policía, la picantería queda en la Arena.

A las preguntas del Abogado Defensor A. N.- si ha declarado ante la policía, llegan a la comisaría y desde ahí es que reciben el apoyo de serenazgo y la policía, familiares que sabían de lo ocurrido los llamaron que habían fulanos en el quiosco Pepsi, cuando cogieron a los acusados estos no se estaban escapando, cuando se han dirigido a la comisaría a poner la denuncia lo hacen en moto.

-Examen del testigo S03-PNP E. J. Ll. C., con DNI N° 46188333.

A las Preguntas del Fiscal.- el 28 de diciembre del 2014 llega a la Comisaría el Sr. S. solicitando apoyo por haber sido víctima de robo por parte de 2 sujetos, asienta la denuncia, proceden a la declaración, a lo que S. recibe una llamada diciéndole que habían 2 sujetos a la altura del kiosko Pepsi, donde se constituyeron a bordo del

patrullero, inician la persecución, en eso advierte los sujetos se metieron a un bar picantería, encontraron a los sujetos sentados en una mesa con una cerveza, los trasladan a la comisaría para el reconocimiento respectivo, hizo el registro personal de J.G.S.S. se le encontró un cuchillo y el DNI del denunciante, los acusados se pusieron algo reacios pero personal policial los redujo y se los llevaron.

A las preguntas del Abogado N. N.- sí elaboró el acta de denuncia verbal, los acusados al advertir presencia policial ingresaron a la picantería.

A las preguntas del abogado H. R.- en la intervención participó el agraviado, no recuerda quien más, su patrocinado se negó a firmar el acta de registro personal.

-Examen del S03PNP E.C. G., con DNI N° 44561826.

A las preguntas del Fiscal.- a la comisaría llegó una persona con la finalidad de recibir apoyo, asentó una denuncia porque manifestaba le habían robado a la altura del kiosko Pepsi, luego el agraviado manifiesta que recibió una llamada diciéndole que los señores que cometieron el ilícito penal estaban a la altura del kiosko, por lo que personal policial se constituyó en dicho lugar percatándose que 2 señores se estaban corriendo, metiéndose a una picantería donde encuentran sentados en una mesa, al momento de la intervención, cuando el agraviado los sindicó estaban en actitud sospechosa.

A las preguntas del Abogado N. N.- en el momento que llega el agraviado a la dependencia policial no se encontraba presente Ll. C. E., este estaba cenando, le hicieron una llamada para que se presente y atienda a los señores,

A las preguntas del Abogado H. R.- al agraviado lo vio en la comisaría, en el operativo participaron 3 efectivos policiales, su persona y personal de serenazgo, al momento que realizan la intervención los investigados estaban sentados en una mesa tomando cerveza.

-Examen del S02 PNP E. R. M. P., con DNI N° 41230027 A las Preguntas del Fiscal.- el 28 de diciembre del 2014 estuvo cenando y el mayor le llama al Suboficial Ll. a fin reciba una denuncia, luego el suboficial indica que el señor recibió una llamada diciéndole que el delincuente están en el kiosko Pepsi, como era el chofer tomó la llave del carro y fue con 02 policías más y el agraviado al kiosko, visualizaron a 02

personas los siguieron, estos ingresaron a una picantería y cuando ingresan a la misma encontraron a un sujeto que les dijo que los acusados se habían acabado de sentar recientemente en su mesa, los llevaron a la comisaría encontrándole a uno de los sujetos un cuchillo, no elaboraron las actas en la picantería por seguridad, el agraviado los reconoció, en la comisaría los acusados estaban medio asustados.

A las preguntas del abogado N. N.- por seguridad, por ser el más antiguo se baja de la móvil, iban con las armas, debido según el agraviado los imputados llevaban arma de fuego, cuando han llevado a los acusados a la comisaría no se les encontró arma de fuego, solo un cuchillo.

-Examen del perito - Médico Legista N.J.V.S., con DNI N° 26732213.

A las preguntas del Fiscal.- refirió ser autor del Certificado Médico Legal 212820 correspondiente al agraviado, concluye que presenta lesiones traumáticas causadas puede ser por un puñete, un patada o un agente corporal ajeno a la persona, se describe que hay contusiones en el codo, eran de data reciente por la característica de la lesión, su color.

A las preguntas del abogado H. R. - en la data se precisa que el 22 de diciembre del 2014 el peritado Inga Sandoval Luis fue víctima de agresión física por parte de desconocidos.

ÓRGANOS DE PRUEBO DE DESCARGO

-EXAMEN DE M. V. A. S., con DNI N° 43152096.

A las preguntas del abogado H. R.- Es ama de casa, atiende en su picantería sábados, domingos y lunes, la picantería se llama “La Esterita”, el 28 de diciembre entre las 8 ó 9 de la noche llegaron a la picantería los 02 chicos, como conoce al que estaba con polo blanco le pidieron 2 cervezas, les pidió les cancele por adelantado al verlos un poco mareados, pero quedaron en cancelarles después, 20 minutos luego llegó la policía y se los llevaron, no se percató que estos llevaban un balón de fútbol o cualquier otro objeto, no se dio cuenta de cuantas personas llegaron a su local a la intervención, no vio a los policías con armas de fuego.

A las preguntas del abogado N. N.- cuando la policía ingresó a su local le enseñaron un DNI y le preguntaron si es que conocía al sujeto del DNI, les respondió que no,

cuando llegaron a la picantería los acusados llegaron normal, estaban parados en su puerta, al siguiente día firmó un acta pero no la leyó, para brindar esta declaración no la han amenazado.

A las preguntas del Fiscal.- conoce al chico de polo blanco (J. S. S.) al otro no, por cuanto llegó en 2 oportunidades a su casa, el día de los hechos arribaron un poco mareados, en la mesa solamente estaban sentados los 2 y otra gente mayor que estaba tomando.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO

8. **-Acta de denuncia Verbal.-** Se deja constancia que el día 28 de diciembre del 2014 a horas 20:50 pm el agraviado L.I.S. se apersona a la Comisaría de La Arena con la finalidad de denunciar haber sido víctima de robo por parte de los acusados.

9. **- Acta de Intervención Policial.-** Se deja constancia que miembros de la policía de La Arena logran intervenir a G.S.S. y C.L.A.I. toda vez que habían sido sindicados como autores de robo agravado en perjuicio de L.I.S.. Deja constancia de que cuando vieron la presencia de la policía se dieron a la fuga y luego fueron intervenidos en una picantería.

10. - Acta de Registro Personal practicado al acusado J. G. S. S.-

se señala que en la Comisaría del Distrito de la Arena siendo las 21: 03 horas del 28 de diciembre del 2014 en presencia del policía E. Ll. C.se procede al registro personal de J. G. S. S.: En su poder se le encontró un cuchillo de acero con mango de color naranja, de 30cm, asimismo un celular marca ALCATEL color negro, una billetera color marrón marca zyzone, un porta documentos color negro conteniendo comprobantes del BCP, un documento de Scotiabank, una tarjeta de Caja Piura, un MULTIRED, 2 tarjetas de débito a nombre del Banco de la Nación, etc. Un DNI de propiedad del agraviado, un billete de 50 nuevos soles, 7 monedas de un nuevo sol, 4 monedas de 0.50 céntimos, 01 moneda de 2 nuevos soles. Es pertinente en cuanto se encuentra el cuchillo que se utilizó para intimidar al agraviado y poder cometer el robo agravado; asimismo la relación de bienes que pertenece al agraviado encontrados al acusado J. G. S. S.

Abogado H. R. .- el acta no fue firmada por su patrocinado por cuanto no se ajusta a la realidad.

11. -Acta de Registro Personal practicado al acusado C.L.A.I.- se señala que en la Comisaría de la Arena siendo las 21: 03 horas del 28 de diciembre del 2014 presente E. M. P.se procede al registro personal de C.L.A.I.: En su poder se le encontró una billetera de color negro con 10 nuevos soles, 1 moneda de un nuevo sol, 1 moneda de 0.50 céntimos, se encontró una libreta Militar 28359858, un celular marca LG, un teléfono claro, color blanco. Deja constancia que el acusado se negó a firmar el acta. La pertinencia es que se encontró dinero del agraviado, toda vez que manifestó que le habían sustraído un billete de 10 nuevos soles y monedas de 0.50 céntimos.

Constancia del abogado H. R.- se le encontró un billete de 10 nuevos soles, de esto no se puede afirmar que era propiedad del agraviado debido estos no fueron fotocopiados ni en su número ni contenido.

12. - Acta de reconocimiento en rueda practicado al agraviado L.I.S.- quien reconoce al acusado J.G.S.S., Siendo las 13:00 horas del 29 de diciembre del 2014 en la Comisaría de La Arena, se colocan a 3 personas para que el agraviado pueda identificar a la persona que cometió el delito en su agravio; el agraviado señala que fueron 2 personas, uno de contextura gruesa, mide 1:68cm, y el otro era de contextura delgada aparentemente terna un jeans y un polo oscuro, tenía sandalias, cabello lacio, trigüeño; de las 4 personas que se colocan para su identificación, señala la persona que cometió el delito en su agravio es la persona con el N° 03: J.G.S.S., Acta no es observada, El acusado se niega a firmarla. Defensa deja constancia que las personas puestas para el reconocimiento no teman las características físicas semejantes a su patrocinado.

13. -Acta de Reconocimiento en Rueda practicado al agraviado L.I.S., quien reconoce que C.L.A.I.. Siendo las 12:22 horas del 29 de diciembre del 2014 en la Comisaría de la Arena, el agraviado narra que la persona identificada es uno de contextura gruesa, mide aproximadamente 1:68cm, cabeza calva, con sandalias, vestía pantalón Jeans azul y polo azul; de las 5 personas que se le colocan, el agraviado sindicó a la persona N° 02: C.L.A.I. como la persona que cometió el delito en su agravio. El acusado se niega a firmar el acta.

14. - Acta de Reconocimiento de Pertenencias.- en el Distrito de La Arena siendo las 9: 40 pm del día 29 de diciembre el agraviado L.I.S. en presencia del Policía

F.G.R. procede a identificar los bienes de su propiedad que se habrían encontrado a los acusados. Indica las pertenencias que tenía al momento de ser interceptado por lo sujetos a la altura del quiosco Pepsi a horas 20:30 pm del distrito de la Arena: llevaba una billetera de color marrón, marca zyzone conteniendo un billete de 50 nuevos soles, otro de 10 nuevos soles, boletas de consumo, vouchers de depósito, retiros del BCP y otras entidades del sistema Financiero, su porta documentos conteniendo tarjeta Multired, del BCP, Scotiabank, además, llevaba 800 nuevos soles, su DNI N° 02769352, 2 celulares, 1 pelota. La pertenencia es que al ponerse a la vista los bienes al agraviado, este logra reconocer la boleta de venta N° 21809 a nombre de Consorcio Grau, una billetera marrón marca zyzone que contenía 7 monedas de 1 sol, 4 monedas de 0.50 céntimos 1 moneda de 2 soles, un portadocumentos color negro conteniendo 5 comprobantes BCP N° 3119898, Scotiabank, Caja Piura, Multired, 2 tarjetas una a nombre del Banco de la Nación, 3 comprobantes a nombre de la financiera Edificar, un recibo a nombre de Inga Sandoval Luis del colegio de profesores, 1 boleto de viaje con RUC 20103626448 a nombre del agraviado L.I.S., un DNI N° 02769352 a nombre de L.I.S., un billete de 50 nuevos soles, un billete de 10 nuevos soles, todos de propiedad del agraviado.

8.- Oficio N° 2330-2015, donde el coordinador de registros judiciales comunica al despacho fiscal que J.G.S.S. no registra antecedentes penales y que C.L.A.I. sí registra antecedentes por el delito contra el patrimonio en el EXP 152-2009 condenado en lera instancia por el 43 Juzgado Penal de Lima el 4 de octubre del 2011 por el delito de hurto agravado.

ALEGATOS FINALES

Fiscalía.- A lo largo del proceso se acreditó los acusados José G.S.S.y C.L.A.I. cometieron el delito de robo agravado en agravio de L.I.S., debido los coacusados el 28 de diciembre del 2014 a las 8:30 de la mañana, aproximadamente, estuvieron en el lugar de los hechos, cuando el agraviado salía de casa de su suegra y se dirigía a su hogar por la calle El Comercio por el poste rojo en La Arena fue interceptado por los coacusados presentes, narra el agraviado que iba en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos, cuando es interceptado trata de que su esposa y sus hijos salgan del lugar y él quedarse para protegerlos, señala que llevaba un balón de fútbol y cuando

C.L.A.I. lo toma del cuello y obliga a dar el balón es que hace el ademán de que le daba a uno al otro con el fin de que su esposa e hijos fuguen del lugar, narra el agraviado que C.L.A.I. le dice “dame o te voy a quemar”, por otro lado G.S.S. hace un ademán como si fuese a sacar un arma de la cintura del pantalón, pero el agraviado dice que no vio un arma de fuego sino un cuchillo, por lo que se vio vencido, tuvo que entregar el cuchillo y José G.S.S. fue quien le jaló el bolsillo de su camisa y le quita su porta documentos que tema 800 nuevos soles y unos comprobantes de pago, C. L. A. le da con la cabeza en el estómago, lo empuja, lo arroja a la vereda y se dan a la fuga y tratándose de reponer llega a la casa y solicita apoyo a su hermano I.I.S. quien lo auxilia, lo acompaña hacer la denuncia a la comisaría; posteriormente recibe una llamada en la que le manifiestan que estas personas que minutos antes le habían robado estaban haciendo lo mismo con otras personas por el kiosko Pepsi, por lo que efectivos policiales de la comisaría de La Arena acompañan al agraviado y logran divisar a los 2 sujetos que estaban por el kiosko, estos huyen y logran meterse a un restaurante las esteritas, cuando ingresan a dicho restaurante uno de ellos coge a la propietaria de la picantería de la mano y la obliga a que le vendan cerveza, está por temor no lo hace(según su primera versión) y se sientan en una mesa acompañando a unas personas que no los conocían con la finalidad de aparentar como si estuvieran compartiendo en la mesa, la policía llega los interviene y los trasladan a la comisaría. En el registro personal se les encuentra dinero a ambas personas, documentos dinero tarjetas DNI del agraviado se le encuentra en poder de J. G. S. S., cuando la policía hace el registro encuentra el cuchillo, la boleta de venta 218 del consorcio Grau, voucher del Banco Scotiabank, Banco de la Nación, recibos del agraviado, un billete de 50 nuevos soles, de 10 nuevos soles, 1 moneda de un nuevo sol, 1 moneda de 2 soles, 4 monedas de 0.50 céntimos, ese dinero que han tenido para beber han sido producto del robo pues dijeron que no teman dinero por haber gastado en la cerveza, a A. también se le encontró dinero, esto no solo ha sido acreditado con la declaración de L.I.S. sino también de I.I.S.-su hermano-, asimismo la declaración de los policías C. G. E., Ll. C. E., E. R. M. P., los 03 corroboraron que encontraron a los 2 acusados en el restaurante, que se dieron a la fuga cuando fueron sindicados por el agraviado y entraron corriendo al restaurante “Las Esteritas” en donde los capturan, señalan que

se le encuentran el cuchillo y los documentos de propiedad del agraviado en poder del acusado José G.S.S. y se le encuentra dinero a L. A. I.; la violencia ejercida contra el agraviado ha sido acreditada con la testimonial del Médico Legista quien señala que presenta heridas en el codo y otras partes del cuerpo producto de haber sido arrojado después de haberle robado; quedó demostrado que la dueña del restaurante M. A. S. sospechosamente cambió de versión, en un inicio dijo que entraron corriendo, la agarraron de la mano y la obligaron a venderle cerveza, luego se metieron a una mesa con desconocidos, versión que fue firmada por los abogados de los 2 acusados; posteriormente en audiencia cambia de versión: nunca la cogieron de la mano, le pagaron la cerveza, le mostraron un DNI que se habían encontrado. Del acta de reconocimiento en rueda de personas el agraviado narra las características de cada uno de los coacusados, la vestimenta que llevaban el día de los hechos y directamente los sindicó, del acta de reconocimiento de pertenencias, el agraviado reconoce sus pertenencias encontradas a los acusados. Representante del Ministerio Público subsume los hechos en el delito de robo agravado, solicitando 12 años de pena privativa de libertad para J.G.S.S. y 21 años de pena privativa de libertad para C.L.A.I. y una reparación civil de 1,440.00 nuevos soles en forma solidaria.

Defensa:

-Abogado H. R. , defensa técnica de S. S.- solicita la absolución de los cargos de su patrocinado J.G.S.S. en virtud de que se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo actuada en juicio oral con las debidas garantías procesales y en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; en virtud de ello el agraviado L.I.S. manifestó que el día 28 de diciembre es interceptado por 2 sujetos, estos lo amenazan, uno de los sujetos portaba arma de fuego y el otro cuchillo dándose cuenta de ello por el reflejo de la luna y un vehículo que pasó en esos momentos, sin embargo se debe tener en cuenta esta declaración, debido existen 02 declaraciones a nivel policial las cuales se concluye no hay uniformidad, solidez en los relatos dados, es más hay una serie de contradicciones con la declaración dada por su hermano I.I.S. quien manifestó que este le comunicó de los hechos sucedidos el día 28 de diciembre; sin embargo, el agraviado adujo ello, ya que después de ocurrido el asalto este se dirige a la comisaría de La Arena a interponer su denuncia,

lo hace a pie y el testigo manifestó todo lo contrario; acompañó a su hermano a la comisaría, que sí le comentó de los relatos de los hechos, dirigiéndose a interponer la denuncia, en la comisaría el agraviado señala recibir una llamada- sin especificar el nombre de la persona que le llama- que le comunica que aparentemente las personas que habrían cometido el hecho delictivo se encontraban en el kiosco Pepsi; por el contrario su patrocinado conjuntamente con el coimputado C.L.A.I. manifestó que a partir de las 8pm se han encontrado libando licor en el Distrito de la Arena en una Picantería de nombre “ la Ramos” y que posteriormente, en vista no contaban con mucho recurso económico, se dirigen a la picantería “Las Esteritas” y en el trayecto su patrocinado encuentra una billetera, la recoge, verifica o que contenía, luego se dirigen a la picantería y pasando unos 20 minutos es que los intervienen, coincidentemente V. A. S. indicó que los investigados llegaron a las 8:30, aproximadamente, luego de pasado 20 minutos son intervenidos por Efectivos Policiales PNP-La Arena, en la intervención tuvieron participación el agraviado, I.I.S., quien en ningún momento indicó que los investigados se dieron a la fuga, corroborado con los efectivos policiales **E. C. G.**, Ll. C. Erick, E.R. M. P., lo que se concluye que la propietaria de la picantería está manifestando realmente como han sucedido los hechos, a su patrocinado se le reconoce en virtud a que el agraviado participó de dicha diligencia, en cuanto al Certificado Médico Legal, las lesiones que se le ocasionan es en la cabeza y en el estómago lo que no guarda relación con el Certificado porque las lesiones presentadas según este son hematomas en el codo derecho y hematoma en el lado inferior, asimismo se debe tener en cuenta que en cuanto al cuchillo encontrado a su patrocinado la defensa en un primer momento solicitó que se le practique la pericia dactiloscópica la cual no se realizó. A su patrocinado solo se le encontró la billetera, DNI y 6 documentos más, el resto ha sido consignado por efectivos policiales por lo que se negó a firmar el Acta. Por lo que se considera que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia por lo que solicita la absolución.

Abogado N.N., defensa de A.I.- se tiene como órgano de prueba examinado L.I.S. quien en sede judicial señaló que fue objeto de robo a las 8:00 ó 8:30pm en La Arena, circunstancias en las que fue despojado entre otras pertenencias de un balón de fútbol, 800 nuevos soles, de una billetera 50 nuevos soles, su DNI, voucher del

Banco, tarjetas de crédito, todo eso fue sustraído luego de ser amenazado con un cuchillo y un arma de fuego, al verse amenazado entregó las pertenencias para luego los sujetos darse a la fuga, luego de eso su hermano lo auxilia y caminando con él se dirigen a poner la denuncia a la comisaría del sector, sin embargo al ponerle a la vista su declaración policial señala otra versión que después de ocurrido el hecho llama a su sobrino para que venga en su mototaxi y junto con él trasladarse a la comisaría a asentar la denuncia, luego señala otra versión que después de ocurridos los hechos se comunica con serenazgo, estos logran comunicar con la Comisaría de la Arena y lo llevan a asentar la denuncia y posteriormente señala que mientras se encontraba asentando la denuncia recibe una llamada telefónica de su hermano Inocencio comunicándole que los 2 sujetos estaban en el kiosco Pepsi, situación por la que salen 3 policías a bordo de una unidad móvil y proceden a su persecución divisándolos entre la Av. Comercio por el cementerio, dándose a la fuga e ingresar a una picantería, situaciones que son contradictorias a lo vertido por la víctima siendo único testigo presencial de los; del examen de I.I.S. refiere que cuando se encontraba en su domicilio, su cuñada le golpea su puerta con sus dos hijos y le refiere que habían asaltado a su hermano Luis y una distancia lo logra divisar, va y lo socorre y caminado van a poner la denuncia, ello resulta contradictoria a sus declaraciones dadas a fojas 6 y 7 en donde manifiesta que ellos llamaron a Serenazgo y luego se comunicaron con la comisaría y se fueron a poner la denuncia, **los policías C. G. E., Ll. C. E.** señalan que cuando L.I.S. se encontraba terminado de asentar la denuncia, este recibe una llamada de su hermano Inocencio diciendo que 2 sujetos estaban el quiosco Pepsi esperando carro y salieron 03 policías a perseguirlos, lo cual difiere con lo declarado en sede judicial tanto por el agraviado como por su hermano Inocencio; en el examen a **E. R. M. P.** este refiere que al recibir el agraviado la llamada de su hermano Inocencio también sale con los 2 policías más a su captura y que los 2 sujetos al ver a la policía emprenden fuga e ingresan a la Picantería. Por otro lado M.A.S. señala que los acusados han llegado a su picantería un poco mareados, caminando, no corriendo, pidiéndole 2 cervezas y al momento que los atiende uno de ellos le enseña el DNI preguntándole si conocía a esa persona, ella lo examina y les dice que no y luego de 20 minutos llega la policía, ha señalado que cuando la policía llegó lo hizo con bastante gente y que durante el tiempo que han

estado en el lugar no ha podido observar que los acusados portaran cuchillo o arma de fuego; manifiesta también que al día siguiente-29 de diciembre- se levantó un acta en su domicilio e indica que no se la dieron para leerla, sólo la firmó. A su patrocinado C.A.I. al momento de ser intervenido no se le ha encontrado evidencias o dinero que se le haya sustraído al agraviado conforme los hechos descritos en su denuncia, señala también que luego de 20 minutos son intervenidos, que le mostró el DNI a la dueña de la picantería “Las Esteritas”, que no firmó el acta porque se estaban consignando otros hechos. En el Acta de Intervención Policial se consignan hechos contradictorios a lo desarrollado en juicio Oral. A su patrocinado solamente le encuentran sus pertenencias, más 10 nuevos soles y sus documentos personales y no evidencias que lo vinculen con las pertenencias del agraviado. Se debe tener en cuenta que el efectivo policial E. R. M. P. ha participado como una de las personas entre las que se iba realizar el reconocimiento., no se cumplen con los presupuestos de los requisitos de la imputación necesaria. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

Acusados.- se declaran inocentes.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en el despojo violento, mediante uso de arma blanca, objetos de valor fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de *robo-tipo base coa agravante*, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física*

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; y con la agravante del artículo 189° 2, 3 y 4 del CP.

*“Artículo 189.- **Robo agravado.**- Ea pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*

(...)

5. Durante la noche o en lugar desolado.

6. A mano armada.

7. Con el concurso de dos o más personas.

3.2.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta de los acusados exige como condiciones: a) **Objeto material** del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que fue sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, **la violencia** entendida es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. *Vis absoluta* recae sobre bienes jurídicos personalismos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la amenaza que importa el empleo de la **vis compulsiva**, dirigida a coactar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del

bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, inciso 2° *-durante la noche*, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima, configura la agravante. De acuerdo a la tesis de la Fiscalía los hechos ocurrieron a las 8.30 de la noche, de ello se satisface la exigencia objetiva. Inciso 3° *-a mano armada*, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima'. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación¹². A decir del autor Salinas Siccha³, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento se debe entender por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego, arma blanca (cuchillo, desarmador, verduguillo, etc.) y armas contundentes; se debe tener en cuenta que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco⁴; en el caso concreto titular de la acción penal postula los acusados para la ejecución del ilícito habrían utilizado un cuchillo; y el inciso 4° *con el concurso de 2 o más personas*, el CP, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del "trabajo"

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley, p., 950

² BAJO FERNANDEZ Miguel. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. 2a. Edición 1989. p. 94

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3a. Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley, p., 962.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE . Derecho Penal-Parte Especial-T-II. Idemsa . Setiembre 2010. p. 242

entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...). Según la Ejecutoria Suprema aplicable al caso: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo⁵; al respecto conforme a la tesis de la fiscalía existe 2 investigados hoy acusados, quienes habrían participado en el latrocinio;

3.3.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la **consumación ya se produjo**, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en **grado de tentativa**, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito **se consumó para todos**⁶, conforme a la tesis incriminatória de la fiscalía, los acusados habrían logrado apoderarse de 800.00 nuevos soles, pese haberse recuperado documentos personales del agraviado, la fiscalía postuló haber hallado en poder de los acusados parte de los bienes sustraídos, DNI, vauchers y otros;

⁵ R.N. N° 5373-99Cono Norte-Lima

⁶ **Sentencia plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, Corte Suprema de Justicia.**

3.4.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Ñores: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”⁷ bajo este contexto, se arriba a la certeza a través de la actuación de los medios de prueba actuadas en el plenario;

3.5. - Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, por cuanto hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está “probado” pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible⁸. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho; el derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por

⁷ CAFFERATA ÑORES José I. La Prueba en el Proceso Penal. 6a. Edición Lexis Nexis. Buenos Aires Argentina. 2008. p. 6 - 7.

⁸ *Ibidem*. p. 35.

otro lado, se exige que esta valoración sea racional.⁹ El Tribunal Constitucional ha referido que: “(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en *primer lugar*, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en *segundo lugar*, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.”¹⁰ (STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC, f. j. 8);

3.6.- Conforme a la tesis inculpativa del titular de la acción penal se circunscribe al hecho los acusados de forma concertada mediante el uso de la violencia física y uso de arma blanca, lograron despojarlo de los bienes del agraviado, delimitando las acciones desplegadas, así C.A.I. golpeó con la cabeza en el estómago(vioenkrhcia física) a fin le entregue bienes que llevaba-un balón de fútbol dentro de una malla-refiriendo “quemar” si es que no entregaba los bienes, exhibe un cuchillo y por temor los entre (el balón, billetera conteniendo 50 nuevos soles y 10 nuevos soles, documentos, voucher de consumo, tarjeta del Banco de la Nación y de Scotiabank, su DNI y una tarjeta de La Caja Piura), en tanto J.G.S.S. lo coge del cuello y le arranca el bolsillo de la camisa en donde llevaba un porta documentos que terna la cantidad de 800.00 nuevos soles y una tarjeta del Banco de la Nación, luego lo empujan para darse a la fuga; posteriormente ante la denuncia formulado por el agraviado, son aprehendidos al interior del Bar “La Esterita” al advertir que eran perseguidos por la autoridad policial, encontrándose en su poder documentos personales del agraviado y cuchillo; en este orden de ideas analizando los medios probatorios incorporados y actuados en el plenario a criterio del colegiado causan en grado de certeza la comisión del ilícito penal y la responsabilidad de los mismos en el evento ilícito, así de forma serena, coherente el testigo presencial y víctima de la agresión **L.I.S.** en el plenario refirió el día de los hechos a las 7:00 pm, aproximadamente cuando fue a recoger a su esposa e hijos donde su suegra y cuando retornaban a su casa en toda la

⁹ ESPINOZA RAMOS Benji. El Derecho a la Prueba artículo publicado en GACETA CONSTITUCIONAL T-61/Enero 2013. p. 67.

¹⁰ *Ibidem* p. 68

Comercio ya cuando se acercaban a la casa de su hermano es interceptado por 02 individuos y pretende despojar el balón que llevaba y empieza a distraer a fin dar tiempo a su esposa e hijos se alejen del lugar y toquen la puerta de su hermana, instantes uno de los sujetos lo ataca con un cuchillo, refiriéndose al acusado A. I. como gordo pelado y corpulento lo toma del cuello, lo amenaza y saca un cuchillo, en tanto el otro sujeto(S. S.) le rompe el bolsillo de la camisa y le saca la billetera que contenga documentos personales y 800.00 nuevos soles, seguidamente tirarle al suelo, agrega en este contexto al ver que su esposa tocaba la puerta de su hermano se dio por vencido, una vez cometido el hechos, sus atacantes se dirigen con dirección al Kiosko de Pepsi, ante la presencia de sus familiares nervioso por el suceso concurre a la Comisaría a formular la denuncia correspondiente, instantes que recibe una llamada de un familiar informando que los sujetos se encontraban por las inmediaciones del Kiosko aludido y de con ayuda policial van en su búsqueda siendo aprehendidos cuando ingresaban a una picantería; si analizamos y dotamos de valor probatoria esta versión inculpativa, en primer lugar se debe establecer el núcleo central de la imputación es coherente corroborado con medios de pruebas, primero ataque por parte de 2 sujetos, uno gordo pelado, encargado de ejercer la violencia y amenaza mediante el uso de cuchillo, en tanto el segundo sujeto encargado de sustraerle los bienes que se encontraban en el bolsillo, la vinculación ahora bien, se debe tener en cuenta en hecho gravoso ocurrido en su agravio en presencia de su esposa e hijos, la alusión del arma de fuego en el ataque, por el contexto ocurrido y temor inminente pudo haber confundido ello, si bien en juicio aclaró hubo cuchillo y arma de fuego, el mismo pudo advertir con el luz del carro en ese momento pasaba por el lugar, resulta razonable dicha aseveración, cuando en realidad a criterio de este colegiado, existió presencia de arma, en este caso un cuchillo, aunado a ello esta sindicación se encuentra corroborado con otros medios periféricos, como el hecho posterior, esto es concurrir a la comisaría a formular la denuncia y posterior persecución de los mismos y aprehensión en una picantería;

3.7.- Continuando con el análisis y valoración de los medios de pruebas actuados en el plenario y corroborar la sindicación del agraviado, en juicio declaró I.I.S., hermano del agraviado, conforme refirió la víctima, trató de dar tiempo a sus atacantes a fin su esposa e hijos lleguen a casa de su hermano y de cuenta de lo

ocurrido, testigo corrobora la versión del agraviado al referir en juicio que su cuñada llegó a tocar la puerta de su casa y al salir advierte los atacantes de su hermano se iban, luego su hermano-agraviado, cuenta del asalto y despojado de la billetera sufrido premunido de un cuchillo, para ello le habían ahorcado, acompañando a la comisaría a poner la denuncia, estando ahí lo llaman comunicando que los atacantes estaban por el kiosko Pepsi, quienes entran a una picantería de donde los saca la policía; esta versión corrobora la versión inculpatória del agraviado; ahora el hecho posterior a la detención de los acusados, concurrieron a juicios los efectivos policiales que participaron directamente en la intervención de los mismos, así el S03PNP E. J. Ll. C., en juicio refirió el día 28 de diciembre del 2014 arriba a la comisaría de la Arena el agraviado solicitando apoyo policial por haber sido víctima de robo por parte de 2 sujetos, asienta la denuncia, instantes el referido recibe una llamada telefónica informando que habían 2 sujetos a la altura del kiosko Pepsi, a donde se constituyeron a bordo del patrullero inician la persecución, en ello al advertir la presencia policial los 2 sujetos ingresan a un bar picantería, donde encuentran sentados en una mesa con una cerveza, luego de intervenirlos los trasladan a la comisaría para el reconocimiento, al registro personal que realizó a J.G.S.S. se le encontró un cuchillo y el DNI del agraviado, los acusados se pusieron algo reacios pero personal policial los redujo y se los llevaron; este medio de prueba es corroborado con la declaración en juicio del efectivo policial S03-PNP Eli C. G., quien coincide sobre el arribo del agraviado y detención de los acusados, así sostuvo en juicio el agraviado llegó a la comisaría solicitando apoyo manifestando que lo habían robado a la altura del kiosko Pepsi, instante el agraviado manifestó haber recibido una llamada telefónica diciéndole que los agresores estaban a la altura del kiosko Pepsi, por lo que personal policial se constituyó al lugar, percatándose que 2 señores se estaban corriendo, metiéndose a una picantería encontrándolos sentados en una mesa, al momento de la intervención, cuando el agraviado los sindicó estaban en actitud sospechosa sentados en una mesa tomando cerveza, en la intervención policial participaron 3 efectivos policiales y su persona, personal de serenazgo; también en juicio declaró el efectivo policial **S02 PNP** E. R. M. P., estuvo prestando servicios y el mayor le llama al Suboficial Ll. a fin reciba una denuncia, luego el suboficial indica que el agraviado recibió una llamada que los atacantes estaban en el

kiosko Pepsi, como era el chofer tomó la llave del carro y en compañía de 02 policías y el agraviado se constituyeron al lugar indicado, visualizando a 02 personas y deciden seguirlos, estos al advertir presencia policial ingresan a una picantería y cuando entraron encuentran a un sujeto que les dijo que **los acusados habían acabado de sentar recientemente en su mesa**, motivo por el cual lo interviene y lo conducen a la Comisaría y al efectuar el registro personal a uno de los sujetos encuentra un cuchillo; testigo refirió en su condición de chofer de la móvil está prohibido que descienda del patrullero, empero atendiendo el agraviado refería los acusados portaban arma de fuego y eran 02, motivó desciende del vehículo incluso desfundando su arma de reglamento por medidas de seguridad; si valoramos en conjuntos estas 3 declaraciones, coinciden y resultan ser coherentes por la forma y circunstancias de la intervención de los acusados, con énfasis de M. P., efectivo policial más antiguo, corrobora la tesis de la Fiscalía, en el entendido los acusados ingresaron a la picantería incluso se sentaron en una mesa de un desconocido, quien habría referido no conocerlos a los acusados y que recién se habían sentado; estos medios de pruebas afianza la sindicación del agraviado, la misma que adquiere mayor solidez con los documentos oraliados en juicio, se tiene ***acta de denuncia verbal***, de fecha 28 de diciembre del 2014 a horas 20:50pm, donde el agraviado se apersona a la Comisaría de la Arena a fin de denunciar el robo sufrido por parte de los acusados, también corrobora la tesis del Fiscal el **acta de Intervención Policial**, donde se deja constancia que miembros de la policía de la Arena logran intervenir a los acusados en base a la sindicación del agraviado, toda vez que habían sido sindicados como autores de robo agravado en su perjuicio, donde se advierte constancia expresa los acusados al advertir presencia policial se dieron a la fuga y ser intervenidos al interior de una picantería; ahora bien, el agraviado refirió en el ataque utilizaron un cuchillo, este hecho se encuentra corroborado con el **acta de Registro Personal practicado al acusado J. G. S. S.**, estableciéndose en su poder se le encontró un cuchillo de acero con mango de color naranja, de 30cm, entre otros una billetera color marrón marca zyzone, un porta documentos color negro conteniendo comprobantes del BCP, un documento de Scotiabank, una tarjeta de Caja Piura, un MULTIRED, 2 tarjetas de débito a nombre del Banco de la Nación, un DNI de propiedad del agraviado, un billete de *50 nuevos soles*, *7 monedas de un nuevo sol*, *4*

monedas de 0.50 céntimos, 01 moneda de 2 nuevos soles; ahora bien, defensa técnica pretende invalidar este medio de prueba con el argumento que su patrocinado no firmó dicho documento, al respecto la negativa de firmar, no constituye un elemento gravitante a fin de revestir de ilegalidad a dicho medio de prueba, cuando en puridad con dicho accionar pretendió rechazar los cargos atribuidos ausentes de medios de pruebas idóneos, máxime no se cuestionó alguna ilegalidad que pudo albergar este medio de prueba a criterio de este colegiado está reglado a ley y sus efectos son válidos, esto es se valora en sentido positivo a favor de la tesis de la Fiscalía; ahora respecto al dinero del agraviado, en el acta de registro personal **practicado al acusado C.L.A.I.**, en su poder se encontró 10 nuevos soles, 01 moneda de un nuevo sol, 01 moneda de 0.50 céntimos, la defensa técnica de los acusados cuestionan el acta de reconocimiento, refiriendo antes de dicha diligencia, el agraviado los había visto, si analizamos y dotamos de valor probatorio al **acta de reconocimiento en rueda practicado al agraviado L.I.S.**, este refirió eran 2 personas sus agresores, uno de contextura gruesa, mide 1:68cm, y el otro era de contextura delgada aparentemente tenía un jeans y un polo oscuro, terna sandalias, cabello lacio, trigueño; de las 4 personas que se colocan para su identificación, señala que la persona que cometió el delito en su agravio es la persona con el N°03: J.G.S.S.; **Acta de Reconocimiento en Rueda** practicado al agraviado L.I.S., también reconoce que C.L.A.I., previo a precisar los aspectos físicos (*uno de contextura gruesa, mide aproximadamente 1:68cm, cabera calva, con sandalias, vestía pantalón Jeans azul y polo azul*); de las 5 personas que se le colocan, el agraviado sindicó a la persona N° 02: C.L.A.I. como la persona que cometió el delito en su agravio; la defensa técnica cuestiona que no firmaron los acusados dichas actas, asimismo, no precisaron las características físicas de las personas que acompañaron en dicha diligencia los acusados, al respecto se debe precisar aspectos puntuales, el agraviado a fin pueda reconocer, necesariamente tuvo que haber tenido contacto visual con sus agresores, conforme refirió en el plenario, pudo reconocer a sus agresores en el momento del ataque sufrido, precisando los roles desempeñados, en virtud a ello identifica en las inmediaciones del kiosko Pepsi, consecuentemente, dicho argumento de defensa no surte sus efectos, considerandos como meros argumentos de defensa; así, se logra destruir la presunción de inocencia con que ingresaron a juicio y estos medios de

pruebas dotan de certeza que acredita la responsabilidad de los mismos;

3.8.- Titular de la acción penal postuló los acusados ejercieron violencia y grave amenaza contra la integridad del agraviado premunido de un cuchillo, esa violencia ejercida por sus atacantes, se encuentra corroborado con medios de pruebas idóneos, pues refirió la víctima un sujeto le tomó del cuello y saca a relucir el cuchillo, luego es tirado al suelo, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del galeno N. J. V. S., quien ratificándose en el Certificado Médico Legal 212820, correspondiente al agraviado se concluye que presenta lesiones traumáticas de origen contusa inferidas por mano ajena, requiriendo de 1x3 días de incapacidad médico legal, también presenta lesiones como hematoma difuso en el labio inferior, las mismas que pueden ser causados por un puñete, un patada o un agente corporal ajeno a la persona, se describe que hay contusiones en el codo, eran de data reciente por la característica de la lesión, su color; este medio de prueba corrobora la versión del agraviado, quien sostuvo haber sido tirado al suelo, consecuentemente esta prueba acredita la violencia ejercida en contra de la integridad del agraviado;

3.9.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser **Objeto material del delito**, en el caso concreto el despojo de documentos personales y 800.00 nuevos soles, las mismas que lograron sustraerle el día de los hechos al someterlo con arma blanca-cuchillo, esta exigencia objetiva se encuentra corroborado con la declaración en juicio del agraviado que detalló la forma y circunstancias de los bienes despojados, más se corrobora ello con el Acta de Reconocimiento de Pertenencias del agraviado, donde se establece entre los bienes encontrados en poder de J. G. S. S. consistentes en una billetera de color marrón, marca sysyne conteniendo un billete de 50 nuevos soles, otro de 10 nuevos soles, boletas de consumo, vouchers de depósito, retiros del BCPy otras entidades del sistema Financiero, su porta documentos conteniendo tarjeta MULTIRED, del BCP, Scotiabank, además, llevaba 800 nuevos soles, su DNI N° 02769352, 2 celulares, 1 pelota, ha pertenencia es que al ponerse a la vista los bienes al agraviado, este logra reconocer la boleta de venta N° 21809 a nombre de Consorcio Grau, una billetera marrón marca syzone que contenta 7 monedas de 1 sol, 4 monedas de 0.50 céntimos 1 moneda de 2 soles, un portadocumentos color negro conteniendo 5 comprobantes BCP N° 3119898, scotibank, Caja Piura, Multired, 2 tarjetas una a nombre del Banco de la Nación, 3

comprobantes a nombre de la financiera Edificar, un recibo a nombre de Inga Sandoval Luis del colegio de profesores, 1 boleto de viaje con RUC 20103626448 a nombre del agraviado Luis Inga Sandoval, un DNI N° 02769352 a nombre de L.I. S., un billete de 50 nuevos soles, un billete de 10 nuevos soles, todos estos bienes son reconocidos por el agraviado como de su exclusiva propiedad, aunado al hecho el DNI y el boleto de viaje y recibo a nombre del agraviado, con estos se acredita la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos y que coinciden con lo narrado en audiencia respecto de los bienes sustraídos; si bien, la defensa técnica del acusado A. I. alega su inocencia por no haberle hallado en su poder bien alguno del agraviado, debemos tener en cuenta la tesis es de coautores, esto es existe dominio de hecho y ambos ejecutaron sus roles, conforme refirió el agraviado el aludido acusado sujeto del cuello y sacó a relucir un cuchillo; en este contexto, el artículo 201° establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración del agraviado en el plenario detalló los bienes que lo despojaron, de conformidad con lo previsto por la **Corte Suprema De La República** en el **R.N. N° 966-2009-AREQUIPA**¹¹, la preexistencia ha quedado plenamente acreditada, con la declaración y aunado a ello con el acta de reconocimiento de prendas y registro personal de los acusados, donde se le encuentra dinero a montos superiores a lo alegado en su declaración, habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia con la declaración del agraviado;

3.15. - El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la violencia, es que la violencia representa una “vis” física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal¹². Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad¹³. Indudablemente con la forma de interceptar al agraviado, esto es el sujeto de contextura gruesa y calva sujetar del cuello y mostrar cuchillo, permite

¹¹ “si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”

¹² Op cit. p. 232. Referenciando a Vives Antón. Delitos contra el patrimonio. Cit. p. 442.

¹³ Op cit p 232. Referenciando a Soler S. Derecho Penal argentino T. IV cit. p. 268.

colegir la intencionalidad dolosa del agente para perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas, poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado al sostener tanto en su denuncia verbal y testimonial en el plenario, aunado a' ello luego el acta de registro personal de S. S. a quien se le encuentra parte de los bienes despojados al agraviado, consistentes en documentos personales y cuchillo. Por lógica meridiana cualquier persona que se siente amenazada con algún objeto poniendo en peligro su integridad física es de entender se facilita el camino para el sujeto agente, más aún si se trata de un arma blanca-cuchillo y ello utilizado para causar las lesiones acreditadas con el examen del perito examinado en juicio, sufrió lesiones en el labio inferior y codo, conforme detalló la perito médico que examinó al agraviado, siendo coincidente lo manifestado, esto es fue tirado al suelo; de igual forma la grave amenaza, con el hallazgo del cuchillo en poder de S. S.;

3.16. - Los acusados al ser sometidos al examen en juicio como argumento de defensa alegando su inocencia, plantearon, en primero lugar **C.L.A.I., refirió haber salido de casa** a las 2:00pm aproximadamente hacía La Arena a beber licor en compañía de S.S. , luego de consumir en el bar se dirigen al bar “las Esteritas”, en el camino Sandoval ve una billetera botado, recoge y al abrir advierte tema un DNI, 2 vouchers y se dirigieron al bar, donde pidieron 2 cervezas, incluso pregunta a la dueña del bar sobre el propietario del DNI y al cabo de 20 minutos son intervenidos policialmente, el cambio del restaurant obedece al precio de la cerveza que costaba **6 soles y en las “las esterítas”-4 soles.** para ello tenía un billete de **10 soles y monedas, en tanto su acompañante de 6 a 7 soles, pero entre los 02 tenían 20 soles.** a su turno **J.G.S.S.,** refirió a las 8:30 de la noche se encontraba bebiendo con su coprocesado luego se dirigen a la picantería “Las Esteritas” en el camino se encuentra una billetera, al recoger advierte que había un DNI, un porta documentos y papeles, al llegar a la picantería piden unas cervezas, le enseña el DNI a la propietaria preguntado si conocía y ante su negativa se lo guarda en el bolsillo y al cabo de 20 minutos fueron intervenidos, el cambio de Restaurant obedece a que no tenían mucha plata, en el primer bar la cerveza estaba **7 soles,** y en el último bar **4 soles.** en ese momento tenía **6 soles,** fueron intervenidos y en ese momento al registro personal no le encontraron y en la comisaría los revisan los

bolsillos y le encuentran solamente la supuesta billetera del agraviado; ahora bien, este argumento de defensa no encuentra mayor sustento que pueda dotar de solidez y ser creíble, pues de la misma versión se advierte contradicciones, como el precio de la cerveza y la cantidad de dinero, si ambos sostienen haber tenido los dos 20 nuevos soles, en el acta de registro personal se les encuentra mayor cantidad a la referida(50 nuevos soles), conforme se tiene del acta ya aludida y valorada; ahora, respecto al DNI y si conocía la propietaria del bar, resulta poco creíble haber encontrado en el camino, más para ellos sin valor aparente, por tratarse de documentos personales, los guarda y no tiene solidez dicha aseveración, asimismo, A. I. sostuvo haber consumido más de una caja de cerveza antes de ingresar al lugar de su aprehensión, se infiere no existen medios de pruebas que dotan de sustento y causen credibilidad a fin con ello puedan cuestionar el principio de presunción de inocencia; máxime existen medios de pruebas de cargo que acreditan su responsabilidad, quedando acreditado de igual modo la preexistencia y propiedad de lo sustraído de acuerdo a lo preceptuado por la norma procesal mencionada, exigencia normativa para este tipo de casos, configurándose el hecho en grado de consumado, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio;

3.17. - Como medios de prueba de descargo se actuó la testimonial de M. V. A. S., propietaria del Bar Las Esteritas, refiriendo el día de los hechos las 8 ó 9pm llegaron 02 chicos, como conoce al que estaba con polo blanco le pidieron 2 cervezas, les pidió les cancele por adelantado al verlos un poco mareados, pero quedaron en cancelarles después, 20 minutos después llegó la policía y se los llevaron, no se percató que estos hayan llevado un balón de fútbol o cualquier otro objeto, no se dio cuenta de cuantas personas llegaron a su local a la intervención, no vio a los policías con armas de fuego, igual forma estos 2 ciudadanos le enseñaron un DNI y le preguntaron si es que conocía al sujeto del DNI, les respondió que no; si analizamos esta declaración y de la misma testimonial se infiere que al día siguiente de los hechos firmó un acta fiscal, conforme refirió titular de la acción penal, en presencia del Fiscal y abogado defensor de los acusados refirió que antes de la intervención de

los acusados, estos habrían llegado corriendo incluso la asustaron debido le cogieron de la mano a fin le venda cerveza y se sentaron en una mesa, instantes hacen su arribo las autoridades policiales, siendo intervenidos y respecto al DNI negó haber sido puesto a su vista y preguntado si conocía, quienes logran intervenirlos y negó habersele mostrado el DNI si preguntado si conocían a su propietario; en este contexto analizando los medios de pruebas actuados en el plenario que participaron en la intervención, los efectivos policiales deja sin credibilidad la versión exculpatoria de la referida testigo de descargo, pues estos servidores públicos, en juicio coincidieron en sostener los acusados los persiguieron e intervinieron cuando se encontraban sentados en una mesa, incluso el efectivo policial Mauricio Peña fue contundente al sostener a los acusados encontraron en compañía de una tercera persona, quien refirió asustado los acusados recién se habían sentado en su mesa, descarta de plano la versión de la testigo que habría cambiado su versión en el juicio; en este orden de ideas, habiéndose establecido en grado de certeza el hecho ilícito y la vinculación de los acusados en el latrocinio, merece imponer el reproche penal correspondiente; aunado al hecho, no se advirtió hecho o alguna circunstancias que dote de venganza u odio por parte del agraviado hacía los acusados, debido tanto el agraviado como el acusado coincidieron en sostener no conocerse y la versión inculpativa del agraviado se encuentra válidamente corroborado, con la declaración de los testigos efectivos policiales, la violencia que ejercieron en contra del agraviado con el médico legista que estableció éste presentaba lesiones;

3.18. - Individualización de la pena, A efectos de delimitar la pena esto debe basarse en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VTI y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva¹⁴. Además de conjugarse con lo preceptuado por el artículo 45° y 46° del CP destacándose el argumento que debe ser

¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE Raúl Alonso-Derecho Penal-Parte General-Tomo II. Editorial Idemsa. 1^{ra}. Edición 2004. p. 384-388.

condenado el acusado S.S. a 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado previsto **en el artículo 188 concordado con el 189 incisos 2, 3 y 4 del CP**. Asumiendo que los hechos así conforme han sido narrado y de igual manera la pena que se debe imponer para los fines que persigue la misma a efectos de poder determinar convenientemente, y teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad que le pueda repercutir, los fines que tienen carácter preventivo únicamente no como objeto sancionador de manera punitiva que el Estado persigue a las personas que se encuentran en esta situación que ha delinuido por la comisión de un hecho delictivo, este colegiado después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público para el aludido acusado y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena, teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido.(de noche, con el concurso de dos o más personas, uso de armas), al haber logrado su finalidad de despojarla de los bienes del agraviado, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal, concuerdan con la misma, por lo que la sanción a imponerse es de **12 años de pena privativa de libertad**, atendiendo es sujeto agente primario, conforme se tiene del oficio N° **2330-2015**, donde el coordinador de registros judiciales comunica J.G.S.S. **no registra antecedentes penales:**

3.19. - Respecto al acusado Alburqueque Ipanaque, tiene la condición de reincidente, conforme establece el artículo 45-A del CP estaríamos frente a una circunstancias agravante cualificada, atendiendo **Oficio N° 2330-2015**, acredita el acusado registra antecedentes por el delito contra el patrimonio en el EXP 152-2009 condenado en 1era instancia por el 43 Juzgado Penal de Lima el 4 de octubre del 2011 por el delito de hurto agravado, implica registra una condena en los últimos 5 años, estaríamos dentro de los supuestos del artículo 46-B, esto es el plazo que se fija para la reincidencia, contempla entre otros delitos hurto agravado, se computa sin límite de tiempo, atendiendo a esta circunstancia, por política criminal, este colegiado disminuirá prudencialmente a la pena solicitada por titular de la acción penal, y se le impone 17 años de pena privativa de libertad efectiva; resulta aplicable la norma sustantiva aplicable(artículo Artículo 46-B del CP), ésta norma recoge un supuesto de reincidencia genérica y real. Es genérica, por cuanto el legislador no exige que el segundo delito sea de igual o semejante naturaleza, bastará con que se trate de un

delito doloso. Es real, por cuanto se exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito. El horizonte temporal para configurar la agravante de reincidencia por el segundo delito es de 5 años contados a partir del cumplimiento total o parcial de la pena impuesta por el primer delito, exceptúa del plazo de cinco años para la configuración de una agravante por reincidencia a los delitos, entre otros hurto agravado, vale decir, en estos casos no interesará determinar el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, la recaída en estos delitos se verá sancionada con la aplicación de esta agravante cualificada. En la reincidencia básica, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada. En la reincidencia cualificada según la naturaleza del delito cometido, como en el caso concreto, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo de la pena conminada, si bien señala como límite máximo la cadena perpetua, aunque el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ- 116 se encargó de poner como tope máximo los 35 años, llama a colación la opinión de Benavente¹⁵ en el sentido de que la reincidencia cualificada resulta aplicable cuando la primera y segunda condena; se debe tomar como un supuesto de reincidencia [cualificada] específica, en el que ambos delitos son los mismos y, por tanto, de idéntica gravedad y debe efectuarse una interpretación restrictiva de esta agravante cualificada; ahora bien, el Tribunal Constitucional otorgó legitimidad a las agravantes de reincidencia y habitualidad, en sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006- PI/TC, indicó que la figura de la reincidencia no vulneraba los principios de *ne bis in idem*, culpabilidad ni proporcionalidad; tal como estableció el Acuerdo Plenario antes mencionado, la reincidencia y habitualidad fueron configuradas tanto como circunstancias comunes (dentro de los criterios de determinación de la pena art. 45 y 46 CP,) como circunstancias cualificadas; bajo estos criterios establecidos y conforme a los principios **de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes, conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad, siendo la principal misión de este principio es

¹⁵ ^ BENAVENTE CHORRES, Heshbert. Reincidencia y habitualidad en el proceso penal peruano. Aspectos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales. Lima, Normas Legales-Gaceta Jurídica, 2011, pp. 151-152

reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto, más es menester imponer condena inferior a la pretendida por el titular de la acción penal, esto 21 años de pena privativa de libertad, más la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpaado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpaado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva; por estas consideraciones este colegiado disminuirá e impondrá 17 años de pena privativa de libertad;

3.15.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “*nuestro*

proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantida"... .la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”¹⁶. Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 1,440.00 nuevos soles, toda vez el íntegro de los bienes despojados no fue recuperado;

3.16.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento —robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 46-B, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR** a los acusados **J.G.S.S. y C.L.A.I.**, como **coautores y responsable** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de Consumado**, agravio de

¹⁶ ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27

L.I.S., a **J.G.S.S.** a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 28 de Diciembre del 2014 y finalizando el 27 de Diciembre del 2026; y a **C.L.A.I.** a **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 28 de Diciembre del 2014 y finalizando el 27 de Diciembre del 2031. Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. **SE FIJA** como reparación civil el monto de 1,440.00 que serán cancelados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. **DÁNDOSE** lectura integra al contenido de la sentencia. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 06713-2014-67-2001 -JR-PE-01.
IMPUTADOS : C. L. A. I. y
J. G. S. S.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : L. I. S.
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL
PERMANENTE- SEDE CENTRAL.
JUEZ PONENTE: V. C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Piura, quince de febrero de dos mil dieciséis. -

VISTA Y OÍDA: actuando como ponente el señor V. C., en la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 03 de febrero de dos mil dieciséis por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores E. R. A., T. V. C. y J. S. R.; en la que formularon sus alegatos de defensa técnica, el abogado A. N. N. a favor del sentenciado C. L. A. I.; el doctor J. L. H. R. en defensa de J. G. S. S.; e inmediatamente después se escuchó al representante del Ministerio Público, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía de Apelaciones de Piura, Dra. F. S. C. H.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente - Sede Central (Resolución Nro. 03) de fecha 17 de agosto del año dos mil quince, que resuelve **Condenar** a los acusados **J. G. S. S. y C. L. A. I.**, como coautores y responsables del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, suscitado en agravio de

L. I. S., imponiéndole a **J. G. S. S.** 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2026; y a C. L. A. I., 17 años de Pena privativa de la libertad efectiva, la cual se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2031, fechas en las que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario emanado de la autoridad competente; asimismo fijó por concepto de reparación civil el pago de S/. 1,440.00 nuevos soles, el cual deberá ser cancelado a favor del agraviado en forma solidaria.

SEGUNDO.- Los hechos imputados

El Representante del Ministerio Público, refiere que los hechos tienen su origen el día 28 de diciembre de 2014, en el Distrito de la Arena a horas 8:30 PM; en circunstancias que el Agraviado L.I.S.se encontraba caminando por las inmediaciones del caserío Castillo La Arena, en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos, cuando fueron interceptados por dos sujetos, los cuales vestían pantalón Jeans, y entre ellos uno era calvo y el otro tenía un pelo oscuro, la persona Calva responde a C.A.I. y fue quién lo golpeó en la cabeza y estómago con el fin de que le entregue los bienes que llevaba, así como un balón de fútbol el cual estaba dentro de una malla; diciéndole que lo iba a quemar si es que no entregaba los bienes exhibiéndole para ello un cuchillo, frente a lo cual el agraviado le entregó sus bienes (el balón, una billetera que contenía un billete de 50 nuevos soles y otro de 10 nuevos soles, documentos, voucher de consumo, tarjeta del Banco de la Nación y de Scotiabank, su DNI y una tarjeta de La Caja Piura); respecto a la persona, Joel Gabriel Sandoval Sandoval, se tiene que éste fue quién lo cogió del cuello y le arrancó el bolsillo de la camisa en donde llevaba un porta documentos que tenía la cantidad de 800.00 nuevos soles y una tarjeta del Banco de la Nación. Posteriormente a ello, los sujetos empujan al agraviado y se dan a la fuga. Ante estos hechos la esposa de la víctima fue a dar aviso al hermano de éste, quien se apersona al lugar y lo acompaña a la comisaría recibiendo en el trayecto hacia dicha dependencia información de que los sujetos que lo había asaltado se encontraban sentados en el Kiosko “Pepsi”, por lo que los policías se acercan a dicho lugar, y los acusados corren hacia una picantería llamada “Las Esteras”, donde logran intervenirlos.

TERCERO.- La imputación penal.

Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los artículos 188 (Tipo base) concordado con el art. 189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; solicitando se imponga 12 años de pena privativa de libertad para J.G. S.S. y 21 años de pena privativa de libertad para C. L. A. I., así como el pago de la suma de s/. 1,440.00 nuevos soles.

CUARTO.- La defensa Técnica de C. L. A. I.

Refiere que el extremo de su apelación versa en cuanto la responsabilidad de su patrocinado, por lo que postula por su absolución dado que existen ciertas inconsistencias en la sentencia.

En cuanto a los hechos que se le imputan a su patrocinado refiere que estos tuvieron su origen el 28 de diciembre del 2014 a las 20:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado L.I.S.se encontraba caminando por el caserío Castillo- distrito La arena acompañado de su esposa y su menor hija, lugar donde fue interceptado por dos sujetos quienes lo despojaron de su billetera, su DNI, boletas de consumo, 02 tarjetas bancadas, la suma de s/. 800.00 nuevos soles, un balón de fútbol y otros.

La defensa cuestiona la sentencia, ello toda vez que advierte una motivación aparente puesto que el colegiado ha fallado no teniendo en cuenta lo desarrollado en juicio oral, vulnerando los principios rectores del debido proceso. Por tanto, al no haberse valorado correctamente los medios probatorios actuados en juicio oral es que solicita conforme los artículos 393° inciso 2 del código procesal penal y el 419° del código adjetivo, la nulidad de la resolución venida en grado.

En cuanto a las declaraciones dadas por el agraviado L.I.S. a lo largo del proceso, específicamente su declaración preliminar, ampliatoria y en juicio oral, refiere que estas no cumplen con los criterios que debe tener el juzgador para valorar la declaración del agraviado como único testigo señalados en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, puesto que en el presente caso no ha habido un relato incriminador, coherente y persistente por parte del agraviado. En cuanto a las versiones dadas por el agraviado señala que en la primera declaración éste refirió que luego de suscitados los hechos mencionados en su agravio realizó una llamada a un sobrino, quién lo

recoge en su mototaxi y lo lleva a la comisaria para asentar la denuncia, en la segunda (declaración ampliatoria) señaló que llamó a serenazgo, quienes se apersonaron y lo llevaron a la comisaria; por último y contrariamente a lo declarado anteriormente manifestó en juicio oral que fue su esposa quién corrió a la casa de su madre (la cual quedaba cerca) para pedir ayuda, de donde salió el hermano del agraviado quién lo fue a ver para luego ir conjuntamente a la comisaria.

En cuanto a la llamada que supuestamente recibió el agraviado por parte de su hermano en la que le comunicaba la ubicación de los sujetos que le robaron en la picantería "las esteritas", añade que ello es inconsistente toda vez que el hermano del agraviado no fue testigo presencial de los hechos y no pudo identificar a los sujetos, así como que en caso ellos hubieran sido los autores de dicho ilícito no resulta lógico que éstos se hayan quedado cerca del lugar en el cual se cometieron los hechos. Respecto al acta de reconocimiento de persona, la cual ha sido tomada en cuenta para condenar a su patrocinado, manifiesta que esta no cuenta con las garantías, pues resulta obvio que habiendo participado el agraviado en la intervención a la picantería haya en virtud a ello podido posteriormente reconocerlos.

Por otro lado, alega que al momento que se le interviene a su patrocinado, a éste no se le encontró arma alguna que lo involucre al hecho delictivo, ni pertenencia alguna del agraviado; y que si bien se le encontró al otro imputado la billetera y DNI del agraviado, ello fue toda vez que encontraron dichas pertenencias a inmediaciones cuando se encontraban dirigiéndose a la picantería, versión que se señala se acredita con lo vertido por la dueña de dicho establecimiento, en el sentido de que los coimputados le habrían preguntado si conocía a la persona del DNI. Recalca que en dicha intervención lo coprocesados no pusieron resistencia y colaboraron con dicho acto toda vez que ellos no participaron en la comisión de dicho hecho delictivo. Por lo expuesto, es que considera que la sentencia debe revocarse.

QUINTO.- La defensa técnica de Joel Gabriel Sandoval Sandoval.

En cuanto a los hechos manifiesta que en el presente caso no ha cumplido con el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, ello toda vez que en el presente caso no ha habido por parte del agraviado persistencia en la incriminación ni la presencia de otros elementos periféricos que confirmen su versión.

De la versión dada por el agraviado, manifiesta que esta no es coherente, pues si bien manifestó haber sido golpeado en la cabeza y en el pecho, debe tenerse en cuenta que el resultado que concluye el médico legista arroja la existencia de lesiones totalmente distintas a las señaladas, pues estas se encontraron en otras partes del cuerpo, específicamente en el labio inferior y codo.

Alega que debe tenerse en cuenta que a nivel de juicio oral, el agraviado no pudo sindicarse a su patrocinado ni el otro procesado, siendo este el momento oportuno para ratificarse en su imputación.

En cuanto a los hechos manifiesta que los procesados en un primer momento estuvieron tomando en un bar “la ramos”, del cual se fueron toda vez que no tenían mucho dinero por lo que optaron por retirarse y dirigirse a otro bar llamado “las esteritas” el cual se encuentra ubicado a una cuadra de distancia y en donde la cerveza es más barata. Siendo en dicha circunstancia que se encuentran una billetera, conteniendo un DNI el cual fue posteriormente enseñado a la propietaria del bar, preguntándole si es que conocía al sujeto que figura en dicho documento.

Cuanto al registro personal realizado a su patrocinado, manifiesta que esta no se ajusta a las formalidades dispuestas para su realización ello en razón de que a su patrocinado nunca se le dijo que podía estar una persona de su confianza a efectos de que se realice esa diligencia, razón por la cual no firmó dicha acta más aún si se le consigno la posesión de un arma punzo cortante, la cual no había tenido. En cuanto a esto último precisa que dicha versión fue confirmada por su coacusado y la dueña del bar. Habiéndose consignado hechos que no se ajustan a la realidad, es que su patrocinado no firmo.

Teniendo en cuenta que las declaraciones de los coprocesados han sido coherentes y persistentes, asimismo que a ninguno de los se les encontró el balón de fútbol ni los 800 soles que aduce el agraviado es que solicita se revoque la sentencia venida en grado.

SEXTO.- Argumentos del Ministerio Público.

Solicita se confirme la resolución venida en grado, ello toda vez que coincide con el razonamiento hecho por el colegiado para condenar a los procesados. Agrega que la versión del agraviado ha sido corroborada a lo largo de la actuación probatoria en

juicio oral, con la actuación de otros medios probatorios que le dan veracidad, entre ellos indica el certificado médico legal practicado a la víctima en el que se acredita la existencia de lesiones en el codo derecho y labio inferior; la declaración del hermano del agraviado, Inocencio Inga Sandoval, el cual asiste a su hermano y se dirige en compañía de éste a la comisaria para asentar la denuncia respectiva, agrega que esta versión de aspectos coetáneamente posteriores al hecho da veracidad a la declaración de la víctima.

Ante lo vertido por la defensa en el sentido de que los reconocimientos en rueda de personas, se habrían practicado incumpliendo los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento, manifiesta que dichos reconocimientos fueron realizados con todas la garantías respectivas, pues se pusieron personas con características similares y fueron realizadas con la presencia de los abogados de los procesados. Añade que en dichas actas de reconocimiento la defensa no dejó constancia de alguna circunstancia que pueda afectar la veracidad de la misma.

Manifiesta que en el presente caso se le encontró a uno de los procesados Joel Sandoval las pertenencias del agraviado (billetera, tarjetas, un recibo a nombre del agraviado, boletas de venta, DNI, entre otros), las cuales fueron reconocidas por el agraviado. Refiere que si bien no se les encontró el balón y ni la suma de *si.* 800.00 nuevos soles (bienes que también le fueron sustraídas al agraviado) debe tenerse en cuenta que la comisión delictiva tuvo lugar en un escenario distinto a la intervención, en el cual hubo un lapso de tiempo suficiente para haber dispuesto de dichos bienes.

Se cuestiona el acta de registro personal aduciendo que no tiene validez ello toda vez que no fue firmada por el procesado y que no hubo la presencia de una persona de confianza, respecto a ello refiere que tal como consta en dicha acta al sentenciado si se le pregunto, asimismo se dejó constancia de su negativa a firmar.

Por último manifiesta que existen incongruencias entre las versiones de los imputados, pues ambos alegan haber tenido 20 nuevos soles sin embargo en la intervención de ambos se les encontró una suma mayor a la indicada, así como la poca credibilidad de sus declaraciones respecto a la forma como encontraron dichas pertenencias.

Alega que lo manifestado por la testigo de descargo (dueña del bar) en juicio oral en

el sentido que tiene una relación de amistad con el procesado Sandoval, le resta credibilidad a su versión.

SÉPTIMO.- Fundamentos del Colegiado

c) Respecto al tipo penal

En cuando al hecho ocurrido en agravio de Luis Inga Sandoval, se

acredita que concurren las agravantes previstas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, es decir el ilícito materia del presente proceso fue perpetrado durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

d) En cuanto al juicio de culpabilidad

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en igual sentido en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, aparece referido el derecho a la presunción de inocencia en de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia, así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen a los acusados **C. L. A. I. y J. G. S. S.**, estos se encuentran válidamente corroborados con: 1) el *acta de denuncia verbal*, de fecha 28 de diciembre del 2014 a horas 20:50 PM, donde el agraviado se apersona a la Comisaría de la Arena a fin de denunciar el robo sufrido por parte de los acusados, 2) el **acta de Intervención Policial**, donde se deja constancia que miembros de la policía de la Arena logran intervenir a los acusados en base a la sindicación del agraviado, y en donde se expresa que los acusados al advertir presencia policial intentaron irse a la fuga, no obstante fueron intervenidos al interior de una picantería; 3) el **acta de Registro Personal practicado al acusado J. G. S. S.**, donde se señala que se le encontró un cuchillo de acero con mango de color naranja de 30 cm, una billetera color marrón marca cyzone, un porta documentos color negro conteniendo comprobantes del BCP, un documento de Scotiabank, una tajeta de Caja Piura, un MULTIREDD, 2 tarjetas de débito a nombre del Banco de la Nación, un DNI de

propiedad del agraviado, un billete de *50 nuevos soles, 7 monedas de un nuevo sol, 4 monedas de 0.50 céntimos, 01 moneda de 2 nuevos soles*; 4) el **Acta de Registro Personal practicado al acusado C. L. A. I.**, en donde se refiere que se halló en su poder s/.10.00 Nuevos soles, 01 moneda de un nuevo sol, 01 moneda de 0.50 céntimos, 5) el **acta de reconocimiento en rueda practicado al agraviado L. I. S.**, en el que señala a la persona de J. G. S. S. como uno de sus agresores; 6) el **Acta de Reconocimiento en Rueda practicado al agraviado L. I. S.**, en el que reconoce a C. L. A. I., como la persona que cometió el delito en su agravio; entre otros.

OCTAVO.- Sobre el delito de robo agravado

8.2. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse *o la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal valorada por el a quo -ello debido a la vigencia del principio de inmediación.

9.15. Siendo el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

9.16. De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente no se ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis, limitándose ambas partes a realizar un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el A quo ha considerado para expedir la sentencia condenatoria. En tal sentido, para resolver esta apelación se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrida teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes procesales, con las limitaciones previstas en el Código Procesal Penal. Esto es, resolver solamente lo que es materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el artículo 409°. Además, bajo las limitaciones previstas en el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia.

9.17. Imputa el Ministerio Público que el día 28 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 08:30 PM, los dos imputados interceptaron y despojaron de sus pertenencias a L. S. I. (mediante amenazas y golpes en la cabeza y estómago), en circunstancias que éste se encontraba en compañía de su esposa y sus 2 menores hijos caminando por las inmediaciones del caserío Castillo - La Arena; subsumiendo los hechos expuestos en el artículo 189° inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, cuyas agravantes son que el ilícito fue perpetrado: - **Durante la noche**, lo cual se corrobora con el Acta de denuncia verbal en que se señala que el agraviado se apersonó a la comisaría de la Arena el día 28 de diciembre de 2014 a horas 8:50 PM a fin de denunciar que momentos antes había sido víctima de robo por dos sujetos; - **Con arma**, tal como consta en el Acta de Registro Personal practicado al acusado José Gabriel Sandoval en el que se deja constancia de que se le encontró un cuchillo de acero con manga de acero color naranja de 30 cm de largo; y - **Con el concurso de 2 o más personas**.

9.18. Que, éste colegiado de la revisión de lo actuado durante el proceso, y de la sentencia venida en grado ha evidenciado contrariamente a lo señalado por la defensa técnica del imputado C. L. A. I. que ésta resolución expresa con claridad y coherencia el razonamiento efectuado por el A quo para la emisión de la

presente sentencia condenatoria, la cual además tiene como fundamento y base en los medios de prueba actuados en juicio oral, por tanto no resulta pertinente declarar la nulidad de la presente resolución.

9.19. En cuanto a lo señalado por la defensa, en el sentido de que las declaraciones dadas por el agraviado L.I.S. a lo largo del proceso han sido contradictorias, cabe hacer hincapié que de la revisión de las mismas se tiene que dichas imprecisiones obedecen a hechos posteriores, que no inciden o restan credibilidad en la sindicación efectuada por el agraviado. Pues el que le haya acompañado su sobrino, serenazgo o hermano a poner la denuncia, no tiene incidencia alguna ni desacredita que los imputados hayan sido los coautores del hecho suscitado en agravio de Luis Inga Sandoval, más aún si se tiene en cuenta que fue el mismo agraviado quién los sindicó mediante reconocimiento en rueda a cada uno de los imputados, indicando previamente a ello las características físicas de cada uno de los sujetos así como los roles que tuvieron para la comisión del mismo. Por tanto, el testimonio dado por el agraviado acerca de los hechos que son materia del presente proceso y en los que se basa la sentencia condenatoria, cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2005, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, que aplicada al caso concreto se cumple pues puede evidenciarse que no existe ninguna relación o vínculo entre el agraviado, ello toda vez que ambas partes han coincidido en sostener no conocerse; la pertinencia que ha tenido el agraviado hasta concurrir a juicio, el cual se ha mantenido firme en su sindicación a los coacusados como los autores que participaron en el hecho delictual; de igual forma el grado de verosimilitud se ve corroborado con los medios periféricos actuados en juicio, así como las declaraciones vertidas por los efectivos policiales, y el hermano del agraviado.

9.20. Contrariamente a lo señalado por la defensa en el sentido de que los coprocesados no pusieron resistencia y habrían colaborado con la intervención, se tiene el **acta de Intervención Policial**, en la cual se deja constancia que miembros de la policía de la Arena al momento de la intervención de los imputados ello en base a la sindicación del agraviado, éstos intentaron irse a la fuga, metiéndose al interior de una picantería.

9.21. De los argumentos dados por la defensa técnica del J. G. S. S. en el sentido de que la versión dada por el agraviado no sería coherente, toda vez que éste habría manifestado haber sido golpeado en partes distintas (cabeza y pecho) a las señaladas en el certificado médico legal; cabe precisar, que dicho alegato es inconsistente pues muy aparte de si existe coincidencia o no, lo importante es que con dicho examen médico se ha dejado constancia de que en el presente caso si se ejerció violencia y grave amenaza contra la integridad del agraviado. Que, si bien se han presentado lesiones en partes distintas a las señaladas como son en el codo y labio inferior, ello se debe a las circunstancias propias en que se dan estos actos de violencia, en el que los sujetos pretenden amenazar y amedrentar a la víctima para despojarlo de sus pertenencias, por lo que es probable que fruto de ese hecho violento vivido por el agraviado, haya sufrido otras lesiones, más aún si se tiene en cuenta de acuerdo a lo declarado que éste fue tirado por los asaltantes luego de perpetrado el delito. Como prueba que corrobora lo señalado se tiene la testimonial en juicio del galeno **N. J. V. S.**, quién se ratificó del Certificado Médico Legal N° 212820, correspondiente al agraviado en el que concluye la presencia de lesiones traumáticas de origen contusa inferidas por mano ajena, requiriendo de 1x3 días de incapacidad médico legal, así como hematoma difuso en el labio inferior, las mismas que pudieron ser causados por un puñete, un patada o un agente corporal ajeno a la persona, y asimismo describe contusiones en el codo, la cual acredita la versión del agraviado.

9.22. Que, si bien la defensa ha sostenido que los procesados en un primer momento estuvieron tomando en un bar “la ramos”, del cual luego se fueron a otro bar llamado “las esteritas” el cual se encuentra ubicado a una cuadra de distancia, cabe precisar que ello no se contrasta con las versiones dadas en juicio oral por los efectivos policiales: E. J. Ll. C., S03-PNP E. C. G. y E. R. M. P.; pues de lo señalado por éstos se tiene que luego de que el agraviado llegó a la comisaría solicitando apoyo tras el robo sufrido, éste por medio de una llamada telefónica tomó conocimiento de la ubicación de sus agresores a la altura del kiosko Pepsi, motivo por el cual se apersonan a tal lugar, percatándose de la presencia de los señores, los cuales al advertir presencia policial ingresan

corriendo a una picantería; lugar donde se realiza su intervención, así como el registro personal a los sujetos, encontrándose a uno de ellos, Joel Sandoval un cuchillo, una billetera, conteniendo un DNI, tarjetas y otros de propiedad del agraviado. Por tanto la versión dada por los imputados, de que se habrían encontrado tales pertenencias, en circunstancias que se dirigían de un bar a otro porque ya no tenían dinero no se ciñe a la realidad y carece de credibilidad.

9.23. Respecto a lo manifestado por el abogado de J. G. S. S., en el sentido de que al Acta de Registro practicado a su patrocinado no se ajustaría a las formalidades dispuestas para su realización ello en razón de que ésta no está firmada por el imputado toda vez que no se le habría dicho que podía estar en dicha diligencia una persona de su confianza cabe precisar que luego de la revisión de la carpeta fiscal, específicamente en respectiva acta (a fojas 08), se tiene que al procesado si se le hizo la pregunta conforme lo establecido en el artículo 210° del NCPP, esto es si tenía algún familiar o persona de confianza para proceder a efectuar el registro personal, siendo su respuesta negativa. Asimismo se dejó constancia de su negativa a firmar.

9.24. Como prueba que acredita y vincula a los imputados a la comisión del hecho materia de la presente se tiene el **Acta de Reconocimiento de Pertenencias** del agraviado, en donde se establece que los bienes encontrados en poder de J. G. S. S. consistentes en: *la boleta de venta N° 21809 a nombre de Consorcio Grau, una billetera marrón marca cyzone que contenía 7 monedas de 1 sol, 4 monedas de 0.50 céntimos 1 moneda de 2 soles, un porta documentos color negro conteniendo 5 comprobantes BCP N° 3119898, scotibank, Caja Piura, Multired, 2 tarjetas una a nombre del Banco de la Nación, 3 comprobantes a nombre de la financiera Edificar, un recibo a nombre de Inga Sandoval Luis del colegio de profesores, 1 boleto de viaje con RUC 20103626448 a nombre del agraviado Luis Inga Sandoval, un DNI N° 02769352 a nombre de Luis Inga Sandoval, un billete de 50 nuevos soles, un billete de 10 nuevos soles,* son reconocidos por el agraviado como de su exclusiva propiedad, aunado al hecho del DNI, el boleto de viaje y recibo a nombre del agraviado en el cual figura la identidad de la víctima, es que se acredita la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos. Que, si bien, la defensa técnica del acusado A. I. alega que éste es

inocente toda vez que a él no se le hayo ningún bien del agraviado, es necesario precisar que de acuerdo a la imputación planteada por el representante del Ministerio Público ambos son coautores, en donde ambos tuvieron dominio del hecho y de acuerdo a la versión del agraviado se repartieron roles, en la comisión del delito.

9.25. En cuanto a la pena impuesta a los imputados, y teniendo en cuenta que no ha sido materia de apelación por parte del Ministerio Público éste colegiado concuerda con la decisión dada por el A quo, ello teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la forma en que han suscitados los hechos así como el número de agravantes que han concurrido, pues en cuanto al imputado J. G. S. S., resulta proporcional la imposición de 12 años de pena privativa de la libertad, ello teniendo en cuenta que éste es un agente primario, es decir no registra antecedentes penales. Asimismo, en igual sentido en cuanto al otro imputado A. I., ello toda vez que ostenta la condición de reincidente, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en el EXP 152-2009, habiendo sido condenado en lera instancia por el 43 Juzgado Penal de Lima el 4 de octubre del 2011 registrando una condena en los últimos 5 años, por lo que en aplicación del artículo 46-B, se le impone 17 años de pena privativa de libertad efectiva.

9.26. En lo referente a la reparación civil, coincidimos con lo argumentado por el juzgado de primera instancia ello toda vez que se ha tomado como sustento lo dispuesto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, los cuales precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos - billetera, tarjetas, dinero u otros- y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Por tanto, teniendo en cuenta que el monto establecido en primera instancia resulta ser proporcional toda vez que se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima, es que solicitamos se confirme en dicho extremo más aún si no ha sido materia de apelación por el Ministerio público. Asimismo en lo que respecta a las costas tal como se ha señalado en la sentencia de primera instancia, concordamos en que se imponga el pago de las costas del proceso a los sentenciados, en observancia al artículo 497° del Código Procesal Penal,

pues en el presente proceso tal como se ha fundamentado en los considerandos anteriores, a los procesados se les ha encontrado responsabilidad en los hechos que se les imputa.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la **SALA PENAL DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven por unanimidad: **CONFIRMAR** la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente - Sede Central (Resolución Nro. 03) de fecha 17 de agosto del año dos mil quince, que resuelve Condenar a los acusados **J. G. S. S.** y **C. L. A. I.**, como coautores y responsables del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, suscitado en agravio de Luis Inga Sandoval, imponiéndoles a Joel G. S. S. 12 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2026; y a C. L. A. I., 17 años de Pena privativa de la libertad efectiva, la cual se computará desde el 28 de diciembre del año 2014 y vencerá el 27 de diciembre del año 2031, fechas en las que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario emanado de la autoridad competente; y asimismo fijó por concepto de reparación civil el pago de S/. 1,440.00 nuevos soles, suma que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria. Leída en audiencia pública, notifíquese.

SS.

R. A.

V. C.

S. R.